

Edicto general, comprehensivo de todas las reales provisiones, y ordenes, y de los edictos, instrucciones, y providencias generales, dadas en este Principado de Cataluña, para preservarle, y resguardarle de la peste, ò contagio, que aflige à la Provenza.

Contributors

Pio de Saboya y Moura, Francisco, marqués de Castel-Rodrigo.

Publication/Creation

Barcelona : Por Joseph Texidó, Impressor del Rey N. Señor, [1721]

Persistent URL

<https://wellcomecollection.org/works/e4w99bfz>

License and attribution

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.



Wellcome Collection
183 Euston Road
London NW1 2BE UK
T +44 (0)20 7611 8722
E library@wellcomecollection.org
<https://wellcomecollection.org>

200
7506

SUPPL. C 60930/C

EDICTO
GENERAL,
COMPREHENSIVO
DE TODAS LAS
REALES PROVISIONES,
Y
ORDENES,
Y DE LOS
EDICTOS, INSTRVCCIONES,
Y PROVIDENCIAS GENERALES,
DADAS EN ESTE
PRINCIPADO
DE
CATALVÑA,
PARA PRESERVARLE,
y resguardarle de la Peste, ò
Contagio, que affige à la
Provenza.

Barcelona: Por JOSEPH TEXIDÓ, Impressor del Rey N. Señor.

OF THE BOARD OF

GENERAL

COMPREHENSIVE

OF THE

THE ARTS PROVISIONS

ORDINANCES

AND

EDICTS, INSTRUCTIONS

AND PROVISIONS

IN THIS

PRINCIPAL

CATALOGUE

FOR THE

USE OF THE

LIBRARY

OF THE

LIBRARY OF THE

LIBRARY OF THE

DON FRANCISCO PIO

DE SABOYA, MOVRA, CORTE REAL, Y MONCADA, Marqués de Castel-Rodrigo, Conde de Lumiares, Duque de No-
chera, Principe de San Gregorio, Capitán General, y Governador
Perpetuo de las Islas Terceras, Santa Maria, San Jorge, Fayal, y
Pico, Graciosa, y Cuerdo, Comendador Mayor de la Orden de
Christo, Grande de España, Cavallero del Insigne Orden del Toy-
son de Oro, Baron Romano, Noble Veneto, del Consejo de su
Magestad en el Supremo de Guerra, Governador, y Capitan Ge-
neral del Exercito, y Principado de Cathaluña.

1 **S**IENDO la Peste, ò el mal Contagioso la total ruina, y
destruccion de los Pueblos, y el castigo mayor, que
en lo temporal pueden padecer las Provincias, deve
ser la mas seria, la mas zelosa, y continua, la aplica-
cion à detener la amenaza, y à precaver el peligro de accidente
tan funesto, al qual regularmente acompañan la impossibilidad de
los comercios, el abandono, y desvio de los Estraños, y Confinan-
tes, el desconuelo de las Familias, la escassès, y penuria de todos
los generos mas precisos, el horror de los eadaveres, el despecho
de muchos de los afligidos, la desenfrenada libertad de los facine-
rosos, los robos, los sacrilegios, y todo genero de excessos, y de-
litos, porque todo se altera, se confunde, y se embuelve en lasti-
mas, y en estragos.

2 La consideracion de efectos tan inevitables como tristes, y
lastimosos, movió el Real animo de su Magestad, con Paternal
amor à sus Vassallos, à tomar promptamente las medidas, y pro-
videncias mas oportunas, à fin de preservar sus Dominios de el
mal Contagioso, que en el mes de Julio del año passado de mil se-
tecientos y veinte, se declaró en la Ciudad de Marcella, Puerto
de el Reyno de Francia, en el Mar Mediterraneo; Y despues de
mandar con el exemplo, y con sus Reales Ordenes, que se implo-
rassè vniversalmente en sus Reynos la piedad del Cielo, con publi-
cas Rogativas, y con exortaciones à la enmienda de las costum-
bres, para templar la iusticia divina, y conseguir los efectos mas
favorables de las providencias humanas; Se dignó su Magestad de
emplear toda su Real atencion en el cuydado de la publica salud,
fran-

franqueando sin embargo de la estrechez de los tiempos, sus caudales, para que por cuenta de la Real Hazienda principalmente, se costeen aquellos inescusables crecidos gastos, que ocasiona la precaucion.

3 Y como sea este Principado de Cathaluña, el mas inmediato al riesgo, por confinante con las Provincias de Francia, cercanas á la Provenza (en donde casi generalmente se ha extendido, con tristísimos, y numerosos sucesos el mal Contagioso de Marcella) y por el frecuente comercio de Cathaluña, con la Francia por Mar, y Tierra, le ha debido á su Magestad su primero Real desvelo, por cuya causa se han dirigido á este Gobierno General repetidas importantísimas Ordenes de su Magestad, por la via reservada, y por la de el Consejo Real de Castilla, arreglando el comercio de las personas, y generos, que vinieren de Reynos, y Provincias Estrañas, con toda la posible seguridad de la publica salud, y se han publicado en varios Edictos, como tambien otras providencias, que aqui se han juzgado conducentes al mismo efecto.

4 Y reconociendo Nos, que por juízios inescrutables de la Providencia divina, se mantiene voraz en la Provenza el Contagio, que ha cedido poco en la estacion favorable del Invierno, que deve temerse su aumento en el Estio, y Otoño, que es sagaz para sus intereses el comercio, que es credulo, confiado, ò facil en persuadirse, por seguir su negociacion, á que no está entre sus generos el Contagio, y que por todos estos motivos, es cada dia mayor el riesgo de extenderse, y comunicarse la Peste de la Provenza á este Principado de Cathaluña: Por tanto conferida la materia en la Real Audiencia juntas las tres Salas, è insiguiendo el Acuerdo de ella de fecha de primero de Julio deste año, y echa madura, y devida reflexion, á que la custodia de la salud publica, y la precaucion del Contagio, necessita de el mayor, y mas continuado desvelo, y de la mas puntual observancia de las ordenes, y providencias establecidas, y á que (como vnas, y otras se han publicado necesariamente por el mismo orden de tiempo, en que se han resuelto, segun los casos que han ocurrido, sin haver podido señalarse hasta ahora, á cada classe de Guardias, y de personas, las pertenecientes á su incumbencia) se experimenta alguna confusa noticia, y desigual observancia, en el modo, y forma de cumplir cada vno con su encargo; Y para que en adelante se continúe la mayor, y mas viva vigilancia, y no se padezca la mas leve falta de noticia, de lo que á cada vno toca invigilar, observar, y executar; Hemos resuelto.

4
suelto establecer, y formar Líneas de Tropas, y de Payfanos juntamente, que por Mar, y Tierra defiendan, y guarden la salud pública, repetir, y de nuevo publicar las ordenes, y providencias generales, que se han dado, y expedido hasta aquí, por lo tocante à Mar, y Tierra, con separada recopilacion, y classe de las vnas à las otras, y de las que son comunes, y pertenecientes, tanto al Mar, como à la Tierra, para que cohordenadas, y divididas en el mejor modo que fuere possible, se facilite su inteligencia, y se consiga mas exacto, puntual, y efectivo su cumplimiento, en materia tan grave, importantissima, y recomendable, que pide la primera, y vniversal atencion.

5 A este fin, y porque el Mar es la puerta mas dilatada, y de mas difícil resguardo; Hemos dispuesto, en la Costa de Cathaluña, vn numero crecido de Barcos de Sanidad armados, que deven batirla toda, cada vno en la porcion señalada, y observar la instruccion que se les ha dado, y se haze publica en este Edicto: Se han establecido quatro Falucas guarda Costas, vna en Rosas, que deve batir, y correr la Costa, desde la Raya de Francia hasta el cabo de Palamòs, dos en Barcelona, que deven batir, y correr, la primera desde el Puerto de Barcelona, hasta Palamòs, y la segunda desde dicho Puerto de Barcelona, hasta Salòu, y la otra en los Alfaques, que deve batir, y correr la Costa, desde Salòu, hasta la Raya de Valencia, con la obligacion de executar todo lo que, de la instruccion aqui inserta, se reconoze; Se ha cubierto toda la Marina con puestos interpolados de Soldados, y Payfanos, y con la mas possible cercania del vn puesto à otro, y se les ha formado la instruccion correspondiente al fin à que se destinan; Se ha puesto Cavalleria, que continuamente Patrulle à la vista de los Puestos de Tropas, y de Payfanos, en donde lo permite el terreno, y en donde no lo permite, Infanteria que execute lo mismo, y todo lo demás, que en la instruccion de estas Patrullas va prevenido, mandado todo por Oficiales Generales, y Particulares apostados, y aquartelados, con la mayor immediacion, y à la orden del respectivo Comandante General del Distrito; Y finalmente por lo que toca à marina se han destinado diferentes personas de inteligencia, y confianza, que con nombre de Inspectores de Payfanos, y de los Barcos de Sanidad, cumplàn, y executen todo lo que en la instruccion se les previene, y ordena.

6 Por lo que mira à la Frontera de este Principado con Francia, se han establecido Puestos assi mismo interpolados de Tropas, y de

Payfanos, con la possible cercania de vno à otro, y con la mayor vezindad de toda la Linea, à la misma Raya, desde el Mar, hasta el confin con el Reyno de Aragon, en todas las avenidas, y entradas de Francia, y se ha arreglado instruccion particular, de todo lo que siguiendo las Reales Ordenes, y providencias acordadas, deven executar en resguardo de la publica salud, como tambien de lo que deve obrar la Cavalleria Patrullando esta Linea, en donde lo permite el terreno, à la orden, cargo, y cuydado de Oficiales Generales, y Particulares, y estos assi mismo à la del Comandante General del Distrito respective; Y se han tambien establecido, y apostado en ella, con nombre de Inspectores, diversos Sugeros de confianza, y diligencia, que deven cuydar de la exaeta observancia de las ordenes, por lo que toca à Payfanos, al tenor de su instruccion.

7 A mas de esta tan continua viva custodia de tantos, està confiada al superior conocimiento, y experimentado zelo, de quatro Ministros de esta Real Audiencia, puestos de orden de su Magestad en la Raya, la incumbencia, y cuydado, tocante à todo lo perteneciente à la mayor seguridad de la salud publica, destinados, vno en la Villa de la lunquera, Corregimiento de Gerona, otro en la de Campredon del Corregimiento de Vich, otro en la de Llivia, del Corregimiento de Puigcerdà, y otro en la de Vilallèr, del Corregimiento de Talarn, para que con su incessante desvelo, aplicacion, y conduta, se assegure, y asianze el resguardo de la salud publica mas, y mas, assi en la custodia, y guardia de dicha Linea, como en la de sus entradas, y en el manejo de Lazaretos, atendiendo, y velando sobre la observancia de todas las ordenes, y providencias preservativas que se han dado, y demàs que se fueren ofreciendo, y causando, en conformidad de la autoridad, que à este fin se les ha conferido, y en consecuencia de la instruccion que se les ha dado.

8 Y por quanto para dicho Corregimiento de Puigcerdà ay dos entradas, y Lazaretos, por haverse servido su Magestad ordenar, que se abriessè otra, con el Lazareto correspondiente por la parte del Valle de Andorra, para la Seo de Vigel, que es del mismo Partido, y no poder el Ministro establecido en Llivia, cuydar, y entender diariamente de lo que se vaya ofreciendo en dicho parage, se ha puesto, y establecido en el vn Letrado de zelo, y confianza, baxo la orden, y direccion de dicho Ministro, con instruccion de lo que deve executar, para que no falte en parte alguna la devida vigilancia.

9 Por lo tocante à las entradas en este Principado de los Reynos de Aragon, y Valencia, siendo difícil, costoso, y poco seguro, el poner Linea de Tropas, y de Payfanos; que siga siempre la misma Raya, y confin de Cataluña, con ambos Reynos; Ha parecido mejor establecer los Puestos necesarios de Infanteria, sobre el margen de la Noguera Ribagorzana, desde su origen, hasta su entrada en el Segre, siguiendo despues la orilla de este Rio, hasta que desemboca en el Ebro, y la del Ebro, hasta el Mar Mediterraneo, ciñendo assi mas la Linea, para hazerla menos costosa, y mas segura, y poniendola en mayor cercania à Poblaciones, para que pueda lograr su mas facil subsistencia, señalando entradas precisas, à lo interior de este Principado, para los que vinieren de Aragon, ó Valencia, ó de el mismo País de Cathaluña, que está de la otra parte de el Segre, y de el Ebro, y arreglando en vna instruccion todo lo que los Puestos de esta Linea deverán observar en custodia de la salud publica.

10 En todos los puestos de esta Linea, sobre el margen de la Noguera Ribagorzana, de el Segre, y de el Ebro, han de assistir continuamente Payfanos de toda seguridad, que atentos à la exacta observancia, de lo que en la instruccion que les corresponde, se les ordena, concurren, è intervengan en el resguardo, y custodia de la publica salud.

11 Al mismo importante deseado fin, y para el mas facil, y breve expediente, de quanto sobre estas disposiciones, y demás, que se fueren dando, pudiere ocurrir, están formadas dos Juntas, la vna de Regidores de esta Ciudad, cuyo Ayuntamiento encargado por su Magestad, del peculiar cuydado de la publica salud, atento, y desvelado à su mas exacto cumplimiento, tiene destinados seis de sus Individuos, para que juntandose mañana, y tarde, den prompto despacho, y breve curso, à quantos negocios se fueren ofreciendo en el Puerto, en sus Puertas, ó entradas, y Lazaretos formados à su vista, fiado, y distribuido su respectivo resguardo al Guardian del Puerto, por lo que pertenece al Mar, y al Guardia mayor de sanidad por lo que toca à Tierra, baxo cuya direccion están los demás empleados, è inferiores subalternos, y sobre todos el desvelo continuo de dicha Junta.

12 Es la otra de seis Ministros de esta Real Audiencia, que está aprobada por su Magestad, y formada para no ocupar el grave Cuerpo de ella, aplicado à tantas otras importancias, y la componen el Regente, quatro Ministros, y vn Fiscal, que todos los dias se

jun-

juntan, y despachan quanto acontece, y ocurre en lo Vniversal del Principado.

13 Las dichas ordenes, y providencias generales por lo tocante à Mar, y Tierra, expedidas, con la separacion referida, con todas las instrucciones, de que va hecha mencion, desde el numero cinco de este Edicto, se ponen en èl, por el mismo orden, con que se han apuntado arriba, para que bien entendido por todos, y cada vno de quantos se emplean en tan importante assumpto, de guardar la salud publica, atendiendo à lo que es de su encargo, y obligacion, lo cumplan, y observen, baxo las penas, que irán expresadas, y otras à nuestro arbitrio, que les imponemos, y serán irremisiblemente executadas, en todos, y en cada vno de los contraventores, à lo que en este Edicto se ordena, y manda.

*ORDENES, Y PROVIDENCIAS GENERALES,
por lo tocante al Mar, y sus Costa.*

1 **E**Nterado su Magestad de los primeros rumores, y melancolicas noticias, difundidas de el mal Contagioso, que se sospechava haverse encendido, en la Ciudad de Marcella del Reyno de Francia, con Real Provision, despachada por el Consejo Real de Castilla, en tres de Agosto, del año proximo passado de mil setecientos y veinte, se sirvió ordenar, y mandar, que no se admitiessse Embarcacion alguna, de las que vinieren del Mediterraneo, sin la visita ordinaria, y el devido reconocimiento de donde vinieren, y las Escalas que huvieren echo, y que solamente fuesen admitidas al comercio todas las que no huvieren tocado en dicha Ciudad, y que à los que vinieren de ella, ò huvieren echo Escala en aquel Puerto, despues de visitarles, y no hallar señas algunas de Contagio, se les obligasse à hazer la Quarentena, y à los de los Puertos de Francia inmediatos, que traxeren testimonio de sanidad, y con èl, el de guardarse de Marcella, se les admitiessse luego al comercio, pero que sino traxeren esta circunstancia, se pusiesse tambien en Quarentena.

2 Avivandose mas las referidas noticias, se sirvió su Magestad estrechar las providencias, y con Real Provision del Consejo, de diez y nueve de Agosto de dicho año mil setecientos y veinte, prohibió absolutamente el comercio à las personas, y generos que vinieren de Marcella, y tambien la entrada de todos los generos, y ropas, que vinieren de los Puertos, que Francia tiene en el Medi-
tetra

terraneo, y à todas las Embarcaciones, que viniendo de Italia, ò de otra parte de Levante huvieren echo Escala, ó tenido comercio con Marcella, permitiendo solo, que se admitiessen precediendo la visita ordinaria, que se haze en los Puertos, y guardando Quarentena aquellas personas que traxeren fee de sanidad de los Lugares de donde vinieren, incluyendo en ella, que el tal Lugar se guarda de Marcella, y de otra qualquier Ciudad, y Lugar de Francia, donde huviere picado este mal, quedando totalmente excluída de todo el comercio Marcella, y su Territorio, hasta ocho, ú diez leguas de su cercania.

3 Continuandose los avisos, de que tomava mayor extencion el mal, se sirviò su Magestad, con otra Real Provission, de siete de Setiembre de dicho año mil setecientos y veinte, ampliar la prohibicion de comercio por Mar, con las Provincias de la Provenza, y Languedoc, con Leon, Nissa, y Mentón, por sospechosas en materia de Contagio, prohibiendo poder admitirse al comercio Embarcacion alguna, que de la parte que huviere salido, y en las que huviere echo Escala, no traxere ciertos, y seguros testimonios de sanidad, sin haver sospecha en contrario.

4 Mas por dicha causa, y progreso del mal, se sirviò su Magestad con Real Provission, dada por el Real Consejo, en veinte y cinco de Octubre del mismo año mil setecientos y veinte, cerrar, y prohibir enteramente el comercio de ropas, y mercaderias de toda la Francia por Mar, y la comunicacion, aun con aquellos Lugares cortos, que en Embarcaciones pequeñas se comunican por Mar, reciprocamente en la Raya; Prohibiendo tambien la entrada de qualesquier Navios, que vinieren con mercaderias de los Puertos de Francia, que estân en el Mar Oceano, aunque traygan fees de sanidad, sin permitir, que se dexe parar, ni detener en los Puertos, Navio alguno Francès, que trayga mercaderias, por el riesgo de poder introducir las en Embarcaciones pequeñas.

5 Con la misma Real Provission, fue servido su Magestad prohibir, y vedar igualmente el comercio, y entrada, à todos los generos que vinieren de la Africa, ó sea en Navios Ingleses, Franceses, ò Olandeses, ò otros qualesquiera, por no guardarse de los que padecen el Contagio; Prohibiendo por dicha causa admitir, no solo à sus Embarcaciones, pero tambien los generos, que de alli vienen, y proceden.

6 Por haverse adquirido algunas noticias, de haverse adelantado el mal Contagioso de Marcella, hasta Digne, y cercanias de

Vilafranca, y Monacó, Lugares de la Ribera del Piamonte, fue servido su Magestad, con Real Provision, despachada por el Consejo Real, en nueve de Deziembre de mil setecientos y veinte, prohibir el comercio, con los expresados Lugares, y Ribera, assi como con la Francia, y parages inficionados de ella, sin que se admitan personas, ni generos de los expresados Lugares, y su Ribera.

7 Siendo despues mayores, y repetidos los avisos del estrago, que executava el mal en Provenza, se sirvió su Magestad con Real Provision, de treinta de dicho mes de Deziembre de mil setecientos y veinte, prohibir el comercio, por lo tocante á ropas, y mercaderias, á todos los Navios, y Embarcaciones, que vinieren de Levante, con bandera Francesa, no obstante, que traxessen testimonios, de venir de los Puertos de Italia, y lo mismo, con los Navios de bandera Genovesa, ó que vinieren de los Puertos de la Ribera de Genova, exceptuando solo, con dicha Real Provision, á los que vinieren de el mismo Puerto, y Ciudad de Genova, y á los que huvieren salido del de Liorna, por Real Declaracion subsequente de veinte y dos de Março de este año mil setecientos veinte y vno, explicando posteriormente con Real Carta Orden de veinte y ocho de Junio de dicho año mil setecientos veinte y vno, que á todas las Embarcaciones, que procedieren derechamente del mismo Puerto de Genova, aunque traygan bandera Francesa, se les admita con Visita, y Quarentena por la entera satisfacion que tiene su Magestad del resguardo, y cautela que observa.

8 Con dicha Real Provision, de treze de Deziembre del año passado de mil setecientos y veinte, se dignò assi mismo su Magestad, prohibir el comercio, con todos los Navios que vinieren con mercaderias de las Islas del Mediterraneo, excepto los que vinieren de las Islas de Mallorca, Ivissa, y Helva, con quienes por Real Resolucion de su Magestad, de diez y ocho de Enero del corriente año mil setecientos veinte y vno, quedó permitido el comercio, por ser de su Real Dominio; Expresando, que por lo que mirava á la de Menorca, y Puerto Mahon, se observasse la prohibicion, con la sola diferencia, de que si las Embarcaciones, que de ella vinieren, llevaban algunas ropas, ó generos, que no fuesen de la misma Isla havian de ser tratadas, como las que vienen de Inglaterra, y admitidas con las mismas reglas, y requisitos, que lo son las de aquel Reyno; Hasta que con Real Provision de veinte y vno del mismo mes de Enero mil setecientos veinte y vno, por haver entendido su Magestad, que havia faltado á su devida custodia,

9
admitiendo al comercio personas, y generos sospechosos, se sirvió mandar, que no se admitiessen Embarcaciones, generos, ropas, ni personas que fueren, ò vinieren de dicha Isla de Menorca, à sus Puertos, y Dominios en manera alguna, en pena de la mayor severidad.

9 No obstante, que su Magestad, con la citada Real Orden, de treze de Deziembre, exceptuò de la prohibicion de comercio, la Isla de Helva; Se sirvió despues con otra Real Orden, de primero de Março de este año mil setecientos veinte y vno, en consideracion de que el Governador del Presidio de Portolongòn, solo podia atender al resguardo de la parte de dicha Isla que ocupa, que es dicho Presidio, resolver, y mandar, que en la prohibicion de comercio, con las Islas del Mediterraneo, se comprehendiesse la de Helva, assi por lo que toca à Portoferrayo, como à Portolongòn, con la prevencion de haverse yà advertido al Governador de este Presidio, que si algun Oficial, ó Persona de èl, viniere à estos Reynos, le dè carta declarando quien es, y sus señas, para que se le admita, precediendo Quarentena, en atencion, à que esta prohibicion, en nada ha de retardar los socorros necessarios, para dicho Presidio de Portolongòn, ni menos por ella ha de cessar la comunicacion de Cartas.

10 Se exceptua tambien de dicha prohibicion la Isla de Malta, por resolucion de su Magestad, de veinte y cinco de Abril proximo passado, siendo Maltesas las Embarcaciones, procedentes del mismo Malta, y gobernadas por los Malteses mismos, haziendo ocho dias de Quarentena, en el primer Puerto donde llegaren, la qual no deverán repetir en los demás adonde fueren, sacando testimonio de haverla yà echo, y trayendo las Patentes de Sanidad, y demás requisitos necessarios.

11 Por la Peste que tuvo su Magestad entendido reynava en Alexandreta, con Real Carta Orden, de siete de Setiembre del año proximo passado de mil setecientos y veinte, se sirvió vniformemente prohibir la admissiõ de las Embarcaciones, que vinieren de Alexandreta, ò que huvieren partido de Levante de las Islas de la Morea, y otras qualesquiera partes de dichas Islas, sin que por ningun caso, ni pretexto, se puedan admitir, ni se les permita entrar, ni estar en los Puertos, por rezelarse que están inficionadas.

12 Porque su Magestad fue informado, que se admitian en el Reyno de Portugal los Navios, y ropas de Francia, sin Quarentena, ni otra diligencia, y tuvo por conveniente proveher de remedio,

al daño , que podia seguirse à sus Reynos , de esta comunicacion , y comercio ; Se sirvió con Real Provision , despachada por el Consejo Real , á diez y ocho de Deziembre del año passado de mil setecientos y veinte , mandar , que las Embarcaciones que vinieren de Portugal , se admitiessen en adelante , con Visita , y Quarentena , con las personas , generos , y frutos de Portugal , del Brasil , è India Oriental , trayendo estos testimonios de venir de aquellas partes en derecho à Portugal ; Y que aun estos , no se admitiessen si venian mezclados con los de Francia ; Y que viniendo de dicho Reyno de Portugal , no se admitan otros generos algunos , aunque no sean de Francia , ni otra parte sospechosa , porque pueden haver passado , por la que lo fuere.

13. Teniendo para el mas seguro resguardo de sus Reynos echas , y ordenadas estas prohibiciones ; Extendió su piedad Real , y animo compassivo , hasta à las mismas Embarcaciones , que no se admitiessen al comercio , y huvieren de despedirse por sospechosas , ó mal despachadas ; Mandando con la citada Real Provision , de veinte y cinco de Oçtobre mil setecientos y veinte , que se les diessen los viveres que necessitassen para sus provisiones , y viajes , con las precauciones necessarias , y mas conducentes al resguardo de la salud publica : Y porque esta urgencia de necessitar de viveres los Navegantes puede suceder , y tenerla todo Vastimento en qualquier parte de la Costa , y sea justo , que quando està tan declarada la Real piedad à favor de los necessitados , en todas partes , y parages sea socorrido , y remediado su trabajo ; Está dispuesto , que los mantenimientos , que se les subministraren , se pongan en vn pequeño Barco , que remolcandose avrá de llevarse à proporcionada distancia , y sobreviento , en donde deve dexarse , y abandonarse , para que los del Vastimento (apartados yá los que le han remolcado) vayan à buscarle , cuyo Barco deven quedarse los de la Embarcacion , ò quemarle , ò echarlo á pique , sin que con pretexto ni motivo , puedan los que le han llevado recobrarle ; y si fuere agua , ò vino lo que necessitaren , ha de ponerse en Cubas , ò Toneles , y arrojarlos al Mar , para que vayan los de la Embarcacion à buscarlos , quienes de preciso deven pagar los precios de dichos viveres en dinero , que ha de recibirse de lejos , poniendolo los que lo dán con vn palo largo , y tomarlo los que lo reciben con sartenes llenas de agua de mar , donde ha de hervir , y purificarse antes de llegar à tocarle , y contarle , en pena los que lo contrario hizieré , de ser castigados , como introductores de generos sospechosos ,

71
y para mas assegurar esta indispensable precaucion; que ha de observarse en dicha subministracion de viveres, ha, y deve asistir à ella precisamente el Bayle, con dos Regidores del Lugar que los entregare, y executarse à la vista de vno de los Puestos de Tropas, establecidos à lo largo de la Costa, y si la Embarcacion que los pidiere estuviese tan distante de la orilla del Mar, que no pudiesse observarlo dicho Puesto; Deverà vn Barco de Sanidad, acompañar al que traxere dichos viveres, para que todo se execute, sin la menor discrepancia.

14 Los demás Navios, y embarcaciones de las otras Naciones libres del Contagio, no expressadas en las prohibiciones de comercio sobre referidas, que vinieren en derechura desde los Puertos de ellas, y sin mesclar los generos que traxeren, con algunos otros de la Francia; Se sirvió su Magestad con la citada Real Provision de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y veinte, admitirlas al comercio, con los despachos necesarios, y la visita regular que se expressará, y tambien las personas que por Mar vinieren de los Puertos de Francia, tanto del Mediterraneo, como del Oceano, (excepto las de Marcella, ó de otro qualquier Lugar Contagioso, à ocho, ú diez leguas en contorno como va dicho) viniendo con legitimos despachos de sanidad, de los Lugares de donde huvieren salido, incluyendo en ellos, que el tal Lugar se guarda de Marcella, ó de otro en donde huviere picado el mal, haziendo, y guardando las referidas personas Quarentena rigurosa, segun lo dispuesto por su Magestad en dos Reales Provisiones de diez y nueve de Agosto, y dos de Octubre, del año proximo pasado de mil setecientos y veinte.

15 Y para antes de dár, y admitir à plática, à qualesquiera Embarcaciones, se sirvió con dicha Real Provision de dos de Octubre del año antecedente de mil setecientos y veinte, arreglar las diligencias, que devian preceder, mandando primeramente, que en los Puertos para Guardia de la Salud, se estableciesse, y pusiesse vn Regidor zeloso, y activo, para velar sobre esta importancia.

16 Que el Guardian del Puerto de esta Capital deviesse servir por sí, y no por substituto su empleo, y no pudiesse dar Patentes, ó Gertificaciones de sanidad, ni referendar las que vinieren, ó que traxeren las Embarcaciones, que llegaren de otras partes, sino que deviesse darlas el Magistrado de esta Ciudad, y su Ayuntamiento, en la forma estilada, quien tiene especial encargo de su Magestad de este importante negocio de la salud, declarandolo assi

expressamente, con Real Carta Orden de veinte y ocho de Agosto del año pasado de mil setecientos y veinte, y Real Provision, expedida por el Consejo, en treinta de dichos mes y año.

17 Que las Embarcaciones, que arribaren, devan ante todas cosas, en conformidad de la misma Real Provision de dos de Octubre de mil setecientos y veinte, manifestar la Patente de Sanidad del Puerto de donde salieron, para examinar por ella, si son, ò no de los prohibidos, y que van arriba expressados.

18 Que se les deve tambien pedir el Derrotero, que han trahido, y las escalas que han echo en el viage, y que hagan por lo tocante á la ropa el manifesto de la que trahen, y quieren desembarcar.

19 Que dicha ropa, y otros qualesquier generos, para poder ser admitidos, han de venir sin mezcla alguna, de otros de Francia, y derechamente desde los Puertos donde salieron, sin tocar en alguno de la Francia, ni otra qualquier parte sospechosa, y con Polissa de cargo, con numero de piezas, y fardos, los Marchamos, y los Sellos, que se acostumbra poner en los mismos Puertos del Derrotero, y escalas que han echo en el viage, y los instrumentos autenticos de las Fabricas, ò origen de los generos, por Real disposicion, y orden de su Magestad, en las dos mencionadas Reales Provisiones de diez y ocho de Setiembre, y veinte y cinco de Octubre del año pasado de mil setecientos y veinte.

20 Viniendo con todas estas circunstancias (sin las quales, y en falta de qualquiera, por lo dispuesto en dichas Reales Provisiones, no puede admitirse ninguna Embarcacion) se ha, y deve por lo que està acordado, y resuelto, en la citada de dos de Octubre de mil setecientos y veinte, hazer la visita regular, y ordinaria del Navio, ò Embarcacion, que pretende ser admitida, reconociendose toda, y la salud de los que vinieren embarcados, y pareciendo libre de toda sospecha, se podrá dar permiso al desembarco de las personas, y de la ropa que viniere en los manifestos, con dichas calidades referidas, y con las facturas, y demás instrumentos, que justifiquen su fabrica, y el transporte de partes sanas, à partes sanas.

21 Manda su Magestad en la misma Real Provision, que por qualquiera de estos defectos, se obligue à los Capitanes, y Patrones de las tales Embarcaciones, à apartarse à distancia bastante, para que en otras menores, no puedan introducir su carga, ó parte de ella en estos Puertos, ordenando que en caso de arrimarse los

Patrones de Barco, ò otras Embarcaciones menores à las mayores, sin preceder la licencia de la descarga, despues de aprobados los despachos, y echa la visita de sanidad referida, y que se acostumbra, se proceda contra de ellos, y se les aplique la pena de seis años de Galeras, y à las personas particulares, que entraren à bordo de dichos Navios, ó de Embarcaciones, sin haver precedido este examen, aprobacion, y licencia, se les obligue à hazer Quarentena en la Prision que se les señalare, y desde ella se les conduzga à vno de los Presidios de Africa, para servir quatro años en el que se les destinare.

2.2 De esta general prohibicion, y circunstancia tocante al origen de los generos, para la admissiõ referida se sirviò su Magestad con Real resoluciõ de diez y ocho de Febreiro del corrientte año mil setecientos y veinte y vno, exceptuar los granos, que se cargaren en las Costas de Andaluzia, y Castilla, que deven admitirse libremente sin dicho testimonio, siempre que constare haverse cargado en dichas Costas.

2.3 Tambien con la Real Provisiõ yà citada, de veinte y cinco de Octubre del año passado de mil setecientos y veinte, se sirviò su Magestad exceptuar de dicha prohibicion à los Navios Franceses, que traxeren Bacallao, y que vinieren durante el año desde las Islas de Terranova, donde tienen pesquerias los Franceses, y que se admitiessen al comercio los demás Navios, de otras Naciones del Norte, sus personas, y las ropas que traxeren, siendo fabricadas en aquellos Reynos, sin mezcla alguna de las de Francia, viniendo con toda la justificaciõ necessaria, y ante dicha para su admissiõ, y desde sus Puertos à los de España, sin tocar à la Francia; Y ampliando despues sin prefixiõ de termino, y limitaciõ, este comercio, y facultad, se sirviò con Real Provisiõ de onze de Enero del presente año mil setecientos veinte y vno, mandar, que se admitiessen en sus Puertos, y Marinas los Navios, que vinieren en derecho de las Islas del Norte, cargados de pescado, madera, y otros generos, no trayendolos de otra parte, y que los que vinieren de Olanda, è Inglaterra, y demás Provincias, y Reynos del Norte, con solos dichos generos, bastasse que hiziessen diez dias de Quarentena, pero que en trayendo con ellos otros algunos, sin los testimonios de las Fabricas que estan mandados, hiziessen Quarentena de quarenta dias, y se viesen, y reconociessen sus despachos, y por peritos los generos, y constando ser Fabricas de aquellas Provincias, se les permitiessse la entrada, entendiendose

com.

comprehendidos en esta permission, los Navios Franceses que vinieren de las Islas de Terranova en derecha, cargados de pescado, ò bacallao, no trayendo generos de otras partes, y con las precauciones, y circunstancias referidas, por la subseguente Real Orden, declarativa de dichas Reales Provisiones de veinte y cinco de Octubre, y onze de Enero, dada en onze de Febrero proximo pasado.

24 Assi mismo, por otra Real determinacion de su Magestad, de diez y nueve de Febrero de este año mil setecientos y veinte y vno, quedan exceptuados los medicamentos que vinieren de Genova, Liorna, Lisboa, y de otra qualquier parte sana, que se guarde de la infecta, que pueden ser admitidos sin Quarentena, viniendo sin mezcla de otros generos, y con testimonios de sanidad, y de haverse comprado en Tiendas, ò Almazenes publicos de las partes referidas, y à mayor cautela, de que estavan en ellos antes de la declaracion de el Contagio de Marcella, con la sola diligencia, que para mayor satisfacion ordena su Magestad practicar, que es la de quemar las caxas, ò caxones en que llegaren acomodados, poniendolos en otros de nuevo.

25 Respecto de ser la Mar la puerta mas abierta, y dilatada, y por dicha causa la mas expuesta al riesgo de la introduccion de personas, ropas, y generos, que vinieren de parages sospechosos de Contagio, se ordenò, y mandò con Edictos de cinco y veinte y seis de Agosto del año pasado de mil setecientos y veinte, y catorze de Enero del presente de mil setecientos veinte y vno, que à ninguna Embarcacion grande, ò pequeña, que viniere de qualquiera parte de afuera de este Principado, aunque huviere salido de los Puertos, y Playas de estos Reynos, se le permitiese desembarcar persona, ropa, ni genero alguno en Puerto, ò Bahia, Playa, Cala, ò Ensenada, ò otro qualquier parage, ni se admitiese à practica en ninguna de dichas partes, y puestos de este Principado, por señalarse, y quedar destinado por vnico, y preciso Puerto, para dichas Embarcaciones, el de esta Capital de Barcelona, donde ha, y deve venir toda Embarcacion, que viniere de fuera de el Principado, para poder ser admitida al comercio, y practica, con pena irremisible de la vida, y perdida de bienes, à todas, y cada vna de las personas, que desembarcaren, y fueren culpadas en dicho desembarco, y practica que se diere, en otra qualquier parte, cohoperando à el, ó à ella con el consejo, ò con la obra, ò no revelando sin dilacion à las Iusticias, las noticias que tuvieren del
de,

desembarco, y practica prohibida: Excepto los Barcos de Castellon de la Plana, y Vinaròs del Reyno de Valencia, que al solo fin de cargar sal, y viniendo con las Boletas de Sanidad limpias, y demás circunstancias, y requisitos prescritos, y necesarios, podrán, y deberán ser admitidos en los Alfaques.

26 Quedando señalado dicho Puerto de Barcelona, por única, y precisa Puerta, para la entrada del Mar, á toda Embarcacion, que viniere de afuera del Principado; Se sirvió su Magestad con Real Provision de treinta de Agosto del año pasado de mil setecientos y veinte, ordenar, que se tuviese el mayor cuydado, vigilancia, y resguardo en este Puerto, y Muelle, para la admission, ò repulsa de las Embarcaciones, no admitiendo ninguna sin el devido, y riguroso examen de sus Patentes de Sanidad, y saber de donde vienen, y en que partes han tocado, tomándoles juramento, y excluyendo todo genero de Practica, y Quarentena à las prohibidas.

27 Y Porque está enterado su Magestad, de que se practica en algunos Puertos el quedarse con la Patente que trae qualquier Navio, ó Embarcacion de su viage, dándole otra en el que llega, de que se originan muchos inconvenientes, por no constar del dia de su salida, y parage de donde empezó su viage, ni de las Escalas que ha echo: se ha servido mandar con Real Provision de diez y seis de Junio del presente año mil setecientos veinte y vno, que se les buelvan à las Embarcaciones las mismas Boletas de Sanidad con que llegaren rubricandolas al darlas, el Diputado de la Sanidad del Puerto, certificando han sido, ó no admitidas, à practica, y porque motivo; Para que de esta suerte en qualquiera parte donde despues llegare, conste de la primera salida, y origen del viage de la Embarcacion.

28 Reconociendose que en este Puerto, por consistir en vna Playa quasi enteramente desabrigada, no pueden mantenerse con seguridad las Embarcaciones que llegaren, y devieren hazer Quarentena en él, y mas en la estacion del Invierno, en que suelen romper los tiempos, y sobrevenir vientos fuertes de Levante, ò Medio dia, que ponen los Vastimentos en peligro grave de perderse, y à la contingencia de experimentar vn inevitable naufragio; Se dispuso para precaver estos riesgos, señalar, y destinar el Puerto de los Alfaques, que es en estos Mares el mas seguro refugio en dichas tempestades, ordenandose, que las Embarcaciones, que por zelo del tiempo, no se atrevieren à quedar ancoradas en dicho

Puerto, ò Playa de Barcelona por mal seguras, y huviere de hazer precisamente Quarentena puedan pedir, y tomar despacho de esta Ciudad, para passar á los Alfaques, que se les darà con la expresion, de que vãn à dicho Puerto, para hazer Quarentena.

29 En este caso està prevenido, deverseles poner à su bordo, por la misma Ciudad vn Guarda interior para que observe el transito, y passo de este Puerto al de los Alfaques, que no comuniquen con otras Embarcaciones, à cuyo Guarda à su arribo, y antes de admitir el Vastimento, se le ha de tomar juramento, de que con nadie ha comunicado, y con esta diligencia podran empezar Quarentena, ò bien concluir la que tuvieren empezada en este Puerto, donde fenecida seràn admitidas, bolviendo con legitimos despachos del Comandante comissionado para este efecto en los Alfaques, de haverla rigurosamente cumplido.

30 Previendo tambien poder darse el caso fortuito de sobrevenir alguna borrasca, que no dè tiempo à poder pedir, ò dar los expresados despachos, por hallarse precisadas las Embarcaciones, à escurrirse precipitadamente de esta Playa, ò Puerto, està dispuesto, que llegando de dia, al de los Alfaques, se les pueda permitir, que se refugien, y guarezcan en el, mientras passa la tempestad, deviendo en este caso estar separadas, y fuera de todo comercio, aun de aquellas que estuvieren alli en Quarentena, no pudiendoseles permitir mas demora, que la que pidriere el preciso tiempo que dura la borrasca, obligandolas, à hazerse à la vela, luego que haya cessado.

31 Del mismo modo, su Magestad para el mas seguro resguardo de la salud publica, y evitar por todos medios, y caminos su contingencia, se sirviò con Real Provision de diez, y siete de Setiembre del año passado de mil setecientos y veinte, arreglar, y dar la forma, con que havian de salir de los Puertos de sus Reynos, y Dominios las Embarcaciones que quisieren passar à Italia expresando, y mandando primeramente, que las Embarcaciones menores, no passen de los Puertos de Cathaluña para Levante, à parte alguna, pena de ser perdidas, y castigados los Patrones con la mayor severidad, y que hayan de pernoctar precisamente en los Puertos de estos Dominios, tomando testimonio del dia, y hora en que llegaren, de el tiempo que se detuvieron, y quando salieron, y que haziendose registro de todas las Embarcaciones sea perdida la que saliere sin licencia, y la que bolviere sin todas estas circunstancias no admitida al comercio, y sujeta à Quarentena, no interviniendo cul-

culpa, que en este caso deverà ser quemada, y los que en ella vinieren castigados segun su delito.

3 2 Por lo que mira à los Navios de cubierta, que son las Embarcaciones mayores, que hayan de llegar à Italia, los Governadores de los Puertos, y Plazas maritimas principales, deven poner en dichos Navios, à costa de los Dueños, vna persona de entera satisfacion, que se embarque en cada vno de los que passaren à Levante, con la obligacion de llevar vn libro rubricado del mismo Governador, en que vayan apuntando el derrotero que llevaren, sin tocar en ningun Puerto de la Francia, ni en el de Nissa, además de los testimonios de sanidad, de todos los Puertos de España, ó de Italia adonde tocaren, y de los dias que en los tales Puertos se detuvieren, con apercibimiento, que si salieren sin esta licencia, y persona señalada para la mayor seguridad, no seràn admitidos en los Puertos de España à la buelta, además del peligro que llevaràn, de no ser admitidos tampoco en la Italia, porque no se les podrán dar por los Governadores, y Justicias de los Puertos sin esta circunstancia, las Patentes, y despachos que necesitaren.

3 3 En otra Real Provisión de diez y nueve de Noviembre del año passado de mil setecientos y veinte, declarativa de la precedente, se sirvió su Magestad explicar, y mandar, que en las Embarcaciones de estos Reynos, que salieren para otros, no siendo Navios, ó llevando solo frutos de la tierra, sea à cargo del Escrivano de las Embarcaciones menores (aunque sean Gavarras, ò Saetias, que tienen cubierta) llevar libro rubricado, en que vaya sentado el derrotero del viage, los Puertos donde tocare, los dias de ida, y buelta, y estada en los tales Puertos, sin cometer fraude, imponiendo al Escrivano, y al Patron que le cometieren, la pena de quatro años de Galeras.

3 4 Mandó tambien su Magestad con Real Provisión de dos de Octubre de dicho año mil setecientos y veinte, que las ropas, frutos, y otros generos, que salieren fuera de estos Reynos, deviesse llevar testimonio de ser de los Reynos, y Dominios de España, y de sanidad, con la pena sino los llevaren, de no ser admitidos en los otros Puertos de dichos Reynos, ni aun en el mismo de donde salieron, si pueden haver entrado en los Puertos, adonde està prohibido el comercio.

3 5 Assi mismo en consideracion de que la Costa Maritima, es la que con mayor cuydado ha de guardarse, se sirvió su Magestad con Real Determinacion de veinte y ocho de Febrero de este año

año mil setecientos y veinte y vno, mandar, que en toda la Marina de este Principado, se señalassen Puertos, para el trafico, y comercio de los Naturales, aquellos que se tuvieren por mas convenientes, los quales fuesen los vnicos, y precisos para el embarco, y desembarco, de quanto se trafica de viveres, y bastimentos por Mar, de dentro, y para dentro del País, sin poderlas introducir por otros pequeños Puertos, ò Calas (con la pena de ser quemado el Barco) que por otra parte de las señaladas se introdujere, ò pretendiere entrar, sino fuese por tormenta, ò torcido del tiempo.

36 Infiguiendo esta Real Resolucion, se despacharon ordenes circulares à los Corregidores de los Partidos, que están á lo largo de la Costa, para que en ellos respectivamente señalassen, y publicassen haverse destinado, y señalado los Puertos, y Playas siguientes, consideradas por las mas convenientes, y à proposito al fin referido.

37 En el Corregimiento, y Costa de Gerona, Rosas, la Escala, Torruella de Mongü, Palamòs, San Feliu de Guixols, Tossa, Blanes, Canet, y Arenys: En el Corregimiento de Mataró, el Puerto de Mataró, y Playa de Vilassar: En el de Barcelona su Puerto, y la Playa de Castell de Fels: En el de Villafranca, Sitges: En el de Tarragona, Vilanova, el de la Torre den Barra, el mismo Puerto de Tarragona, el de Salou, y Playa de Cambrils: Y en el de Tortosa, su Puerto, el de los Alfaques, y Amposta; Con la prevencion, y advertencia, de que por esta destinacion, no viene, ni se entiende prohibida à los Lugares Maritimos la facultad de pescar con pequeños Barcos, à la vista de los mismos Lugares, y con las precauciones, y requisitos que se expresarán.

38 Dichas Embarcaciones de comercio para dentro del Principado, que conduxeren viveres, y bastimentos de vna parte à otra de las señaladas, deven por disposicion, y orden, publicada en Ediçto de diez y siete de Setiembre del año proximo antecedente de mil setecientos y veinte, tomar Boleta de Sanidad, y Polissa de cargo en el Lugar de donde salieren, en la qual ha de estar escrito el numero de las personas embarcadas, y la calidad, y cantidad de los generos que traxeren, y deviendo passar la Embarcacion de vno à otro Puerto de los señalados, se ha de rubricar en ellos la Boleta al dorso, con expressiõ de las personas, ó generos, que en el tal Lugar, ó Puerto dexaren, para proseguir con seguridad su rumbo al Lugar, ó Puerto à donde se dirigieren, en el qual han de examinarse por las Justicias la Boleta, Polissas, rubricas à su dorso,

sus

29

sus personas, y generos, y reconociendose que conviene todo, con los Despachos que trahen, y no en otra forma se admitiran al comercio, imponiendose á los que de otro modo navegaren, la pena de ser perdidas las Embarcaciones, y de diez años de Galeras, y otras arbitrarias, pudiendose extender hasta la de muerte natural inclusive al Patron, y personas convencidas de fraude en la omission de los recados precisos que van expreßados, y con pena tambien de privacion de oficio, de diez años de Presidio, y otras arbitrarias segun la calidad, y circunstancias que concurrieren á las Iusticias, que admitieren Embarcaciones algunas, contra lo que va prevenido.

39 Las mismas Embarcaciones de comercio, y trafico del País, deven por la dicha Disposicion, y Ediçto, tomar Boleta de Sanidad en el Lugar donde huvieren despachado sus generos, con expreßion en ella del numero de personas, con que buelven, de los generos que huvieren vendido, y de los que nuevamente huvieren cargado, baxo las penas sobre referidas, assi respecto de los Patrones, como de las Iusticias, que admitieren dichas Embarcaciones, aun en sus propios Lugares, sin registrar la mencionada Boleta, y lo que estuviere notado en ella, y examinar, y averiguar, que conforma con lo que se hallare en dichas Embarcaciones.

40 Estas no pueden ser admitidas sino de dia, para que con su claridad, sea mas seguro, y exacto el registro, y se evite el riesgo de fraudes, que facilita la noche con su obscuridad, menos que por temporal, ò otro inculpable accidente, les fuese preciso varar en tierra, en cuyo caso, no pueden desembarcar persona, ni genero alguno, sino que deven esperar que sea de dia, para que sean examinadas conforme va dicho, y deve la Iusticia del Lugar mas inmediato, siendo avisada por las Guardias, ò estando noticiosa de qualquier otro modo, del suceso, acudir al parage, en que estuviere varada la Embarcacion, para executar el puntual, y riguroso examen que estâ ordenado.

41 Y porque à mas de estos Barcos, que comercian dentro del País, hay otros muchos en la Costa, que se dedican, y emplean al exercicio, y trabajo de pescar, y se tuvo entendido que à este fin, los Lugares de la Marina del Ampurdan, desde Llançà hasta Castellon de Ampurias, acostumbravan salir à executar la pesca, no solo en sus Mares, sino tambien hasta en los de Bañuls, y Colibre, Puertos de Francia, de cuya concurrencia podia resultar, y seguirse entre ellos la comunicacion, y por ella la introduccion de personas,

y generos de parages sospechosos; Se mandò en dicho Edicto de diez y siete de Setiembre de mil setecientos y veinte, que los Vecinos de los referidos Pueblos de la Marina del Ampurdan, desde Llançà hasta Castellòn de Ampurias, que son Llançà, la Selva de Mar, Cadaquès, y Rosàs, no pudiesen salir á pescar en manera alguna, baxo la pena de cinco años de Galeras, hasta que posteriormente les fue concedida la facultad, y permisso de que pudiesen salir á la pesca del pescado, y coral, con la calidad precisa, de que la hagan á la vista de las Centinelas apostadas en la Costa, sin poderse alargar fuera del tiro de fusil de ellas, y con las precauciones comunes, á los demàs Lugares de la Marina de este Principado que se referirán.

42 Dichas precauciones son, que ninguna Embarcacion de pescar pueda salir sino de dia, y que haya de bolver tambien de dia, y no apartarse de la vista de tierra, y que á la salida, y á la buelta, deva ser registrada precisamente por la Justicia del Lugar de donde salga, ó de la persona que la Justicia á su cuenta, y riesgo deputare; Y que en caso de hallarse á la buelta, á mas de la pesca, genero alguno, ó persona que no estuviere con la Embarcacion á la salida, no se le dè entrada, ni comunicacion alguna, y que assi los generos que se sacaron á la partida, como los que á mas de ellos, se encontraren á la buelta, sean quemados publicamente con noticia, è intervencion de la Justicia, y conducidas con toda precaucion, todas las personas, que vinieren en el Barco, á prision separada, en donde hagan rigurosa Quarentena, para despues aplicarles las penas impuestas en el mismo Edicto de diez y siete de Setiembre mil setecientos y veinte y à citado, de cinco años de Galeras á los Pescadores, que salieren sin dichos requisitos, y bolvieren con mas personas, ó generos que sacaron, y á las Justicias omisas en el registro de las Embarcaciones, y demàs diligencias de que estàn encargadas, la de privacion de oficio, y cinco años de Presidio.

43 Respecto à que à mas de los muchos Barcos pequeños, que como se ha dicho se emplean, y ocupan en pescar, hay tambien algunos Ganguiles, que suelen salir del Puerto de esta Capital, y se exercitan en el mismo trabajo, y pesca, y sean los que abundan de este comestible al País, por cuya causa se considerò conveniente mantenerles, y permitirles la pesca, no obstante de apartarse de la vista de tierra, y quedarse regularmente de noche en el mar, y en este supuesto, se tuviese por preciso, precaucionar, y prevenir el modo de su navegacion, para escusar, que en el mar se comunicassen

con

con otras Embarcaciones , y assegurar , que solo se quedassen fuera del Puerto las noches que fuere menester para la pesca: Se sirvió su Magestad con Real Resolucion de veinte y cinco de Enero de este año de mil setecientos veinte y vno, mandar , que á dichos Ganguiles se les continuasse , y diessse el permisso de pescar , con la condicion de ponerse en sus bordos vn Guarda de la satisfacion de la Junta de Sanidad , formada por el Ayuntamiento de esta Capital , los quales deverán seguir la instruccion , que les diere dicha Junta , y hazerle relacion á su buelta , de no haver comunicado con Embarcacion alguna , y que para quedarse fuera del Puerto , en las noches , que concideraren ser preciso , haya de ser con permisso de dicha Junta , que con conocimiento de la necesidad que tuvieren , y de las que pudieren haver menester , les dará la licencia , y á su buelta , siempre deven preceder los expressados reconocimientos establecidos para la identidad del Bastimento , ropas , numero de Marineros , y demás precauciones que están dadas para admitirse las demás Embarcaciones de Pescar.

44 Porque suelen ser muchos , y frequentes en el Mar los peligros , y naufragios , y nunca deven ser mayores los recelos de la sospecha , que en los casos que alguna Embarcacion naufraga , por no poderse facilmente examinar las patentes , y despachos con que camina , y convenga en acontecimientos semejantes , tomar las cautelas , y precauciones mas conducentes , y utiles al resguardo , y beneficio de la salud publica , está ordenado , y dispuesto , que si á la vista de alguno de los puestos establecidos á lo largo de la Marina , naufraga alguna Embarcacion , se le deve dar toda la asistencia posible , si por sus despachos se pudiere tener la seguridad de no ser sospechosa , porque si lo fuere , ò no pudiere saberse , y examinarse , se deverán poner Centinelas á la parte donde se reconociere convenir , para que la gente , y ropa que se salvare á tierra , queden en la orilla del Mar , de donde no podrán apartarse , ni moverse en pena de la vida , que irremisiblemente incurrirán las personas que intentaren introducirse tierra adentro , y lo mismo las que se arrimaren á comunicarles , acercandose á los fragmentos , ropas , ò generos naufragados , ò que vieren , y encontraren en el Mar , ò su Ribera abandonados , y derelictos.

45 En caso semejante puestas las Centinelas , y Guardias correspondientes , y á proporcionada distancia , la Iusticia inmediata que será avisada , ò estará noticiosa del naufragio , deve acudir á la Ribera del Mar , y parage en que estuviere la Embarcacion , gente ,
ropa,

ropa, ú otras qualesquiera cosas naufragadas, y arrojadas à la orilla, para reconocer (precediendo las precauciones, y diligencias de perfumes, y baños de vinagre) los papeles, patentes, y despachos de la Embarcacion, para que siendo legitimos se admitan los que se huvieren librado del naufragio, y no siendolo, ò no pudiendo de cierto saberse, y examinarse, se pongan las personas en Quarentena, conduciendolas al Lazareto con Guardias que las guien, y observen de lejos, y con la mayor distancia que fuere possible, y se quemen, con intervencion de la Iusticia, y con el mayor cuydado, y diligencia la Embarcacion, fragmentos de ella, ropas, generos, y otras qualesquiera cosas naufragadas, en pena de que las Iusticias morosas, y descuydadas en este encargo, serán castigadas con la pena de privacion de oficio, cinco años de Presidio, y otras arbitrarias.

46 Por si la quema, è incendio de dichas cosas no pudiesse tan promptamente executarse como conviene; Està dispuesto que en el interim que se dispone la Hoguera, se les eche porcion suficiente de cal viva, que las cubra, para que assi instantaneamente ahogada la infeccion, no se comuniquen, y extienda.

47 Tambien està prevenido, y ordenado, aun para en los casos de no ser el naufragio à la vista, que si se descubrieren en los Mares algunos fardos, ò otras qualesquiera cosas que naden, ò fluctuen sobre ellos; Nadie en pena de la vida, pueda llegar à tomarlas, y que si el Mar las arrojarè à la orilla, deva con ellas practicarse lo que sobre està dicho, con las que huvieren naufragado à la vista, pues en ellas aun es mayor el peligro, y deve ser à lo menos igual la precaucion, y mas si fuere algun cadaver, en cuyo caso no se deve permitir en el termino de quinze dias, y à distancia de tres leguas, que Barco alguno, se detenga, y ponga à pescar en el parage donde fuere descubierto, y luego de tener noticia cierta del suceso, el Bayle del Distrito, y Iurisdiccion del Mar adjacente, publicará Pregones, con que se haga notoria dicha prohibicion de pescar, y de todo lo que ocurriere, y se fuere ofreciendo, deven dar quenta à los Comandantes Generales, y Corregidores respectivos, para que nos la passen puntual, y con su aviso, y prevencion, se puedan adelantar las providencias, que se juzgaren convenientes, y fueren oportunas.

23

ORDENES, Y PROVIDENCIAS GENERALES,
por lo tocante à Tierra.

1 **A**ssi como con la primer noticia, y rumor del Contagio de Marsella, se sirvió su Magestad dar las mas seguras saludables providencias, para evitar que por Mar no se introduxesse en sus Reynos, y Dominios enfermedad tan nociva, perjudicial, y digna de temerse; Tambien por Tierra al mismo fin, fue servido dar, y prevenir semejantes correspondientes disposiciones, y con la citada Real Provision de tres de Agosto del año proximo passado de mil setecientos y veinte, mandò, y ordenò, que las Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares comarcanos à referida Marsella, pusiesen Guardias, y no admitiesen à persona alguna que viniesse por aquella parte sin testimonio de sanidad del Parage, ò Lugar de donde huviere salido, y de los que huviere transitado, con todas las señas del sugeto, para evitar qualquier engaño.

2 No contento su Real desvelo de solo las ante dichas diligencias, y precauciones referidas, se sirvió à continuacion de las noticias que se adquirian de la persistencia, y progreso del mal en Marsella, dar, y aumentar las providencias, y con Real Provision de diez y nueve de Agosto del año antecedente de mil setecientos y veinte, resolvió, y mandò, que se prohibiesse el comercio, à las personas, y generos que vinieren de Marsella, y su Territorio, hasta ocho, ò diez leguas de su cercania, como, y la entrada de todos los generos, y ropas que vinieren de los Puertos que Francia tiene en el Mediterraneo, y en quanto à las demás personas que no fueren de Marsella, y su Territorio, hasta las ocho, ò diez leguas, que va dicho, que trajeren fee de sanidad de los Lugares de donde vinieren, incluyendose en ella, que el tal Lugar se guarda de Marsella, y de otra qualquiera Ciudad, ò Lugar donde huviere picado este mal, se admitiesen al comercio, precediendo la visita ordinaria.

3 Con otra Real Provision de siete de Setiembre de dicho año de mil setecientos y veinte, fue servido su Magestad añadir nueva providencia, y vedar el comercio con la Provenza, y Lengadoch, Leon, Nissa, y Menton, condenandolas por sospechosas, permitiendo solo en las entradas de España por Tierra se admitiesen à los que vinieren de Lugares sanos de aquellas Provincias, ó Ciudades, ò que transitaren por ellas, que traxeren sus testimonios de sanidad

en toda forma assi como està prevenido, y haziendo al entrar en España rigurosa Quarentena, deviendo entrar en estos Reynos sin mas ropa que la de sus vestidos, que deven ponerse donde el ayre los orche.

4 Creciendo el mal, y no juzgandose suficientes las ante dichas disposiciones, para evadir enteramente el peligro, se sirvió su Magestad con Real Provision de veinte y cinco de Octubre de mil setecientos y veinte cerrar enteramente el comercio de ropas, y mercaderias de toda la Francia, permitiendo que solo las personas si traxeren testimonios de sanidad bastantes, fuesen admitidas à Quarentena, dandose entrada à las que solamente vinieren comprehendidas en las fees de sanidad.

5 Porque la experiència de los muchos Desertores, que de la Francia de continuo se passavan à estos Reynos, hizo conocer el riesgo inminente de introducirse por ellos el mal Contagioso, que padecia Marsella, se sirvió su Magestad con Real Resolucion de cinco de Noviembre del passado año de mil setecientos y veinte, prevenir, y obviar este peligro, y à dicho efecto ordenar, que en ninguna forma, ni con ningun pretexto, ni motivo, se recibiesen, y admitiesen dichos Desertores, antes bien deverse desviar, y arrojar con la fuerza si fuere necesario; Y por la dificultad que se ofrecia, de impedir su ingresso, estando los Oficiales que reclutavan cerca de la raya haziendo quanto podian para reclutar Soldados, se sirvió con Real Determinacion de veinte y cinco de Enero de este año mil setecientos veinte y vno, mandar que se retirassen de la frontera todos los Oficiales que huviere en ella solicitando reclutas, baxo la pena de privacion de sus empleos.

6 Con conocimiento igual, de que por los Pobres, y Peregrinos, que entrevan havia la misma facilidad, se sirvió con la citada Real Resolucion de veinte y cinco de Enero de este año mil setecientos veinte y vno, mandar, que no se admitiesen los Pobres, y Peregrinos, que vinieren de Francia, y transitaran por este Principado, aunque tragesen Boletas, y testimonios de sanidad, à excepcion, y reserva de los Peregrinos que fueren naturales, y habitantes de España, que huvieren salido para Roma, ò otra peregrinacion, y buelven à sus Patrias.

7 Esta excepcion, y permissio á favor de los Peregrinos con Real Determinacion de doze de Abril de este año mil setecientos y veinte y vno, se sirvió su Magestad restringirla, y limitarla Ordenando, que pudiesen solamente admitirse los Peregrinos Españoles que

que entonces se hallaren fuera de estos Reynos, y no à los que despues de dicha orden salieren, à los quales se deberá prevenir, y amonestar, que no serian recibidos hasta que se bolviessse à abrir el comercio, y se tuviesse la mayor seguridad de la extincion del Contagio.

8 Para que las antedichas prohibiciones tuviesse la mas cumplida observancia, se sirvió su Magestad mandar con Real Provision de diez y nueve de Agosto del año antecedente mil setecientos y veinte, que los Lugares mas proximos à la raya de Francia por la parte de Marsella, que no fueren murados, se circumvalassen de Barreras, y que los Vezinos repartidos entre el dia, y la noche hiziesse Centinelas, y no permitiesse la transgression de las ordenes, ni que Frances, ni otro alguno que transitar por Francia, por aquella parte, se atreviesse à entrar en los Terminos de España, sino es por los caminos publicos, y por los Lugares mas inmediatos, y con los testimonios de sanidad refrendados en los transitos conforme va dicho.

9 Se sirvió con Real Provision de treinta del mismo Agosto del año passado de mil setecientos y veinte mandar, que los Comandantes de Fronteras, Corregidores, Alcaldes, Bayles, y Justicias, no se ausentassen de los Distritos, y Lugares de su residencia, imponiendoles obligacion precisa de estàr, y hazer morada en ellos.

10 Con la misma citada Real Provision, se sirvió tambien para executoriar, y hazer mas segura la observancia de dichas prohibiciones, ordenar, y prevenir, que se destinassen algunas Villas, ò Lugares en toda la frontera, las que parecieren mas commodas, y convenientes donde deviesse ir à manifestarse, y registrar todos los que entraren en este Principado, y aprobando, y calificando por convenientes las entradas yà señaladas, publicadas en Ediçto de veinte y seis del mes de Agosto del año passado de mil setecientos y veinte, se sirvió mandar, que en ellas se hiziesse la devida visita, y acostumbrado reconocimiento por los Medicos, y Cirujanos, y que se estableciesse otra entrada para los que transitar por el Valle de Aràn, y por la parte del Viscondado de Castellbò, conforme se executó, y practicó con nuevo Ediçto de diez y siete del mes de Setiembre del referido año mil setecientos y veinte.

11 No obstante que en dichos Ediçtos se señalaron las entradas en la conformidad que de ellas parece; Ha enseñado despues la experiencia, y la mayor precaucion, que de continuo se procura aplicar para el mejor, y mas seguro resguardo deverse variar, y mudar algunas de dichas entradas, por haverse reconocido, no ser las
mas

mas convenientes , y á propósito , y que es mas importante señalarlas en los parages , y Lugares que se siguen , destinan , y de nuevo se señalan.

12 En la frontera , y raya de Francia ; La entrada señalada por el Corregimiento de Gerona , es , y deve ser el Coll de Pertús , para que el Lugar de la lunquera , sea la precisa , y vnica entrada , y salida en dicha parte , y Distrito : En el Corregimiento de Vich el Coll de Ares , para que lo sea la Villa de Campredon : En el Corregimiento de Puigcerdà el Coll de la Percha , para que lo sea la Villa de Llivia , en el mismo Corregimiento , por lo que mira al Valle de Andorra , para la Seo de Vrgel , el Puerto de Siguèr , para que lo sea el Lugar de Ordino : En el Corregimiento de Tàrn el Puerto de Viella , para que lo sea la Villa de Vilaller.

13 Al mismo expreßado fin de assegurar el resguardo , y que fuesse mas efectiva la providencia , de que por ninguna otra parte ni entrada que las que quedan señaladas , se introduxesse persona alguna , se formò en dicha raya , y frontera de Francia , la Linea de Tropas , y Payßanos , de que se ha echo mencion al principio de este Edicto , y porque esta por lo impracticable , y escabroso del terreno (no obstante que se ha puesto , y adelantado quanto ha sido possible) no puede ser en todas partes sobre la misma raya de la Francia , y quedan algunas porciones de terreno de allà de la linea , que desde ella no es factible cabalmente custodirlas , y guardarlas , y por dicha causa se experimentava , que algunos Franceses , ò por tener arrendadas las hierbas de dichos territorios , ò por la codicia de pastarlas , se introduzian con sus ganados en dichas porciones intermedias que quedan de la linea à la raya ; fue prevenido ordenado , y mandado , con publico Edicto de catorze de Junio de este año mil setecientos y veinte y vno , à todas , y qualesquier personas de qualquier estado , y condicion moradores de este Principado que tuvieren prados , hierbas , ó pastos en el terreno que media desde la linea à la raya , no pudiesen venderlas , ni arrendarlas , ni por otro modo alguno concederlas , à los Ganaderos Vassallos de Francia , ò otras qualesquiera personas de ella , baxo la pena de cinco años de Presidio , y de perder los precios de dichas hierbas , ò pastos , y à los Ganaderos , y demás Vassallos de Francia , que entràren , y apascentaren sus ganados en dicho terreno , la de que , si fueren cogidos en el , perderian sus ganados , y serian tratados como á furtivamente introducidos , y castigados con la pena de la vida , que les es tá impuesta por Reales Ordenes , y Edictos.

Tam-

14 Tambien para cautelar de todos modos, que por el ansia de los Dueños, ó arrendatarios moradores de este Principado de aprovechar aquellos pastos, que quedaren de allá de la Linea, enviando sus ganados á pastarles, no se facilite, y ocasione la comunicacion con la Francia, que muy dificilmente podria evitarse à no prohibirseles el tránsito, mayormente quando ya está adelantada la Linea todo lo possible, y no se considere necessario el corto terreno que podrá quedar fuera de ella, para la subsistencia de sus ganados; Está ordenado, y dispuesto que los naturales, y habitantes de este Principado Dueños, ó Arrendatarios, ó qualesquiera otros, que por qualquier titulo, ó causa quisieren valerse de dichas hiervas, ó pastos no puedan, ni se atrevan à passar la Linea, ni embiar sus ganados de allá de ella, à efecto de que pasten dicho territorio intermedio de la Linea à la raya, en pena de que los contraventores incurran en las que por Reales Ordenes, y Edictos están establecidas, è impuestas à todos los que entraren, y salieren por otra parte, que por las entradas publicas ante dichas, y señaladas para salidas, y entradas precisas de este Principado, menos quando por lo fragoso, y aspero del terreno, y dificultad de situar en él la Linea, quedare en tal qual parage alguna considerable porcion de hierbas, y huviere positiva urgencia de que las pasten los ganados, por no poder subsistir de otro modo que aprovechandolas, porque en este caso podrán acudir con tiempo al Corregidor del Partido, que deberá reconocerlo por sí, y darnos quenta individual, para que en vista del caso particular se tome la resolucion, que fuere conveniente.

15 De dicha disposicion, y regla general, de no passar los ganados que estuvieren de allá de la Linea, y raya de Francia, fue servido su Magestad con Real Orden de veinte y nueve de Abril de este año mil setecientos y veinte y vno, y con otras dos subsecuentes de veinte y quatro de Mayo, y veinte y vno de Junio del mismo, exceptuar los Vezinos del Valle de Arán, permitiendoles la entrada de ganados de dicho Valle, para traherlos à las Ferias de este Principado, con tal que lleven justificacion de ser tales Vezinos de aquel Valle, con las señas de cada vno, y fees de sanidad, sin que introduzcan otra cosa alguna, por poder solo, y precisamente passarlos sin vn hilo de ropa, y mudando los Pastores sus vestidos à la entrada, dexandose registrar, y reconocer en la misma, y executandolo por la permitida, y señalada, en donde antes de entrar, y admitirseles sus ganados han de ser visitados, y reconocidos,

por personas peritas, y de satisfacion; para que miren, digan, y declaren, si están sanos, ó padecen alguna enfermedad; A cuyo fin por el Ministro de la frontera, y entrada se nombren Expertos los mas habiles, fieles, y de confianza que huviere en dicho parage, para que à costa de los Ganaderos introductores hagan dicha visita, y reconocimiento en toda especie de ganados, y siendo Mular, Vacuno, Yeguas, y Potrancos hagan à mas de dichas diligencias, la de hazerles lavar muy bien, sin permitirles equipage alguno de los Machos, Cavallos, ò otros qualesquiera que intentaren entrar.

16 En consideracion de que para quedar el Ampurdan totalmente abastecido de hielo, es preciso acarrear mucha parte de este genero de algunos Pozos de Nieve, que están de allá de la Linea, y que el privar à sus Moradores de este alivio seria quitarles el reparo, y conservacion de la salud que se procura resguardar: Se ha dispuesto, y ordenado que en los Pozos de Nieve, que estuvieren avanzados de la Linea se pongan Cuerpos de Guardia con vn Oficial de confianza à la Cabeza de cada Guardia, los quales zelen, y procuren observar, y guardar, que los que asistieren en dichos Pozos, y las demás personas que van à buscarla, y acarrearla no pasen la raya, y confin de la Francia, ni comuniquen con otra alguna que estuviere de aquella parte, y que las que devieren asistir en los Pozos, y los Arrieros que huvieren de acarrear la Nieve tomen Boleta de Sanidad del Lugar de donde salieren, para con ella passar la Linea, y buelvan con la misma todos los dias, sin poder detenerse, ni quedar en los Pozos de noche, y devan passar de dia, y bolver tambien de dia, en pena que no siendo assi, y no entregando Boleta del mismo dia, no serán recibidos, ni admitidos al comercio, sin que ningunas otras personas por pretexto, ni motivo alguno puedan passar de allá de la Linea, ni repassarla por otras partes que por las señaladas, y sobre referidas, para la comunicacion con la Francia.

17 En la frontera de este Principado con Aragon, y Valencia, siguiendo el curso de los Rios la Noguera Ribagorzana, Segre, y Ebro, los Puestos señalados por passos precisos son, sobre la Noguera Ribagorzana, el Pont de Suert, Albesa, y Alfarràs, sobre el Segre, Lerida, y sobre el Ebro, Flix, Mora, Miravet, y Tortosa, con esta distincion que los passos precisos para los de Aragon han de ser solo los Puentes de Lerida, Albesa, y Pont de Suert, y para los de Valencia el Puente de Tortosa, y estos, y los demás de
Al-

Alfarràs , Flix , Mora , y Miravèt , para los habitantes de la porcion de este Principado , situada de allà de dichos Rios.

18 Quedan exceptuados de esta disposicion los Vezinos, è Individuos de los Lugares , y Terminos cercanos à dichos Rios , que tienen tierras en vna , y otra parte de ellos , que para su cultivo , se les permite passarlos , y repassarlos , con la precisa condicion de que todos los dias que huvieren de salir à labrarlas , devan antes que salgan presentarse ante el Bayle , y vno de los Regidores del Lugar , y tomen de ellos Boleta de Sanidad , con expresion del fin porque se la dãn , la qual han de presentar en el Puesto de Tropas mas inmediato , con esta diferencia , que los Vezinos de los Lugares , que estuvieren de la parte de acá de los Rios , solo necessitaràn presentarla quando se restituyan del campo à sus casas , y los de los Pueblos de la otra parte , quando salgan de ellas para el campo , y refrendandolas vnos , y otros respectivamente en dicho Puesto , deveràn devolverlas al Bayle , y Regidor que se las huvieren entregado ; Con que casi sin ningun incomodo , ni perdida de su trabajo consiguen la facilidad , y conveniencia de cultivar sus haziendas , y se logra para el resguardo de la publica salud la seguridad necessaria.

19 A las demás personas de qualquier estado , grado , calidad , y condicion que sean , aunque traygan , y caminen con Boletas de Sanidad , y otros qualesquiera requisitos de los que son necessarios , les es prohibido por Edictos de veinte y seis de Agosto , y diez y siete de Setiembre del año passado de mil setecientos y veinte , poder entrar , y salir por ningun otro camino , Puesto , ni parage que por los referidos , y señalados por entradas , y salidas precisas , baxo las penas en ellos expresadas , y otras promulgadas en el Vando Real inserto en Edicto de tres de Febrero de este año mil setecientos y veinte y vno , de que se hará mencion en su lugar , en las quales irremisiblemente incurriràn los que se atrevieren à introducirse furtivamente por otra parte.

20 Por si acaso se introdujeren , ò por dichas entradas de la frontera de Francia , ò por otra qualquiera parte de ella generos , cargas , y bagages , està mandado con Real orden de su Magestad , publicada en dicho citado Edicto de tres de Febrero del referido año mil setecientos veinte y vno , que dichos generos sean quemados , y perdidas las cargas , y bagages , aplicandose por tercias partes al Iuez , Camara de su Magestad , y Denunciador publico , ò secreto , al qual à mas de la tercera parte del precio de los bagages , deve tambien del mismo precio darse la tercera parte del valor de los

los generos que se quemaren; Y con posterior Real Orden de quatro de Abril del mismo año mil setecientos veinte y vno, está nuevamente prevenido, que dicho importe de las Cavallerias, y bagages que se aprehendieren se divida, y reparta por mitad, la vna para los Soldados, ò Guardias que los denuncien, y la otra para los gastos del resguardo publico del Contagio; Y para repeller qualquiera infeccion que pudiesen traher, queda dispuesto, que luego que fueren aprehendidas se pongan en pelo, y se laven dos, ó tres vezes con agua, por todas las partes de su cuerpo, quemando primero todos los equipages que llevaren, para que así purificadas, puedan passar á venderse sin riesgo, ni contingencia.

2.1 En las otras entradas señaladas en la frontera de Aragon, y Valencia, no puede recibirse, ni darse passo à persona alguna que venga de Francia, aun que quisiere sugetarse à Quarentena en este Principado, deviendo en este caso conducirla con la cauthela necessaria al Lugar mas vezino de dichos Reynos de Aragon, y Valencia, para que se tome en ellos razon de su entrada por aquella parte, y haga allí la Quarentena.

2.2 Tampoco en dichas entradas puede admitirse à persona alguna, así de los Reynos de Aragon, y Valencia, como del País de Cathaluña, que está á la otra parte de dichos Rios, que no trayga Boleta de Sanidad del Lugar donde huviere comenzado su viaje referendada en los demás transitos, donde huviere passado la noche.

2.3 Si alguna persona de las que llegaren á dichas entradas traxere ropas, ò mercaderias de afuera de estos Reynos, está ordenado que deva mostrar los testimonios, y sellos de las Aduanas, y de sanidad, que justifiquen ser dichas ropas, ò mercaderias (si fueren de Francia) de las que estaban en estos Dominios antes de el Contagio de Marsella, y si fueren de los Reynos de España de los fabricados dentro de ellos; Y que en falta de qualquiera de dichas circunstancias se pongan las ropas, y mercaderias en parage separado, y las personas tambien en prision separada, passando á la averiguacion, y diligencias por su Magestad decretadas con Real Provision de primero de Febrero de este año mil setecientos y veinte y vno, de que mas extensamente se dirá en su lugar.

2.4 A las cargas que traxeren los naturales, y moradores de este Principado, que están de la otra parte de dichos Rios, se les concede con franquesa, y libertad el passo, por los Puestos, y transitos señalados, sino contuvieren otras cosas, y generos que los que
son

son de los propios Lugares del País, viniendo los conductores con legítimas Boletas de sanidad.

25 Por ser muchas las Barcas que havia en dichos Rios que por diversos Puestos, y parages facilitavan el passo, y repasso de ellos, fue ordenado arrimarlas, y vararlas á tierra, menos las de Flix, Mora, y Miravet sobre el Ebro que son passos libres, y permitidos á los Vecinos de la porcion de Cathaluña de allá de este Rio.

26 Y porque tambien son algunas las que por el navegan desde Aragon al Mar, y se ha considerado preciso establecer, y formar Puestos para su examen, y reconocimiento, está prevenido, y dispuesto, que en Flix resida vn Oficial, y vn Paísano que le acompañe, y asista, para registrar, y reconocer los despachos de las Embarcaciones que baxan de Aragon, y executar con las personas, y mercaderias que en ellas vinieren, lo que queda ya advertido de verse executar en cada vna de las entradas, para los que vienen de Aragon, ó Valencia, mediante cuya diligencia libremente, y sin embarazo podrán navegar hasta Tortosa.

27 En dicha Plaza está assi mismo establecido otro Oficial, y vn Paísano su asistente, para registrar, y reconocer los despachos de todas las Embarcaciones que baxaren, ó subieren por Ebro, y executar lo mismo que está expreßado de verse practicar en Flix, en inteligencia de que las que vinieren de Aragon sin llevar refrendata de Flix, han de ser tratadas como á sospechosas, y practicarse con las personas de ellas, y sus mercaderias, lo que se ha dicho de las personas, y cargas que llegaren á las entradas ilegítimamente, y mal despachadas.

28 Se ha puesto tambien en la Villa de Amposta, otro Oficial, y vn Paísano su asistente que examinen, y registren los despachos de las Embarcaciones, que baxaren de Tortosa, con orden de dexarlas passar libremente, si llevaren la refrendata de dicha Ciudad, porque no llevandola, han de ser detenidas como á sospechosas, y deven igualmente visitar, y reconocer los despachos de las que subieren por Ebro, y no huvieren de llegar á Tortosa, porque si se encaminaren á dicha Ciudad, yá en aquella serán devidamente registradas.

29 Todos los demás Barcos, Almedias, y otros qualesquiera Vasos aptos para navegar, y passar los Rios, aunque sean para pescar, quedan, y están enteramente prohibidos, con pena á los que se atevieren por qualquier pretexto, ó motivo de vsarles, de servir cinco años en vn Presidio por dicha transgression, y de

otras arbitrarias segun sus circunstancias , y gravedad.

30 Porque la primer diligencia que han de executar qualesquiera personas de qualquier grado , estado , calidad , y condicion que sean , q̄ quisiere en hazer viage , ha de ser la de tomar , y prevenirse de Boleta , ó testimonio de Sanidad , se dispuso en Edictos de cinco , y veinte y seis de Agosto del año passado de mil setecientos y veinte , que todas las que quisieren viaxar , y transitar de vnas á otras partes , la tomassen en el Lugar desde donde empezaren su viage , y que la forma de dichas Boletas , y fees de sanidad que devian llevar para poder ser admitidas al comercio , comunicar , y entrar á los Lugares , y Parages que se encaminassen , fuesse , con las señas de las personas para quienes deviere servir , y que despues continuando el viage , se rubricasse , ó refrendasse , esto es la de los que entraren por la Francia , en la entrada , y hasta veinte leguas tierra adentro en todos los Lugares por donde transitaran , y la de los que salieren para Aragon , y Valencia , en las Poblaciones mayores mas inmediatas á la salida del Principado , y la de los demás , en los Lugares donde se ofreciere hazer noche , respecto de no deberse admitir otra Boleta , que la del principio , y origen del camino.

31 Está declarado que baxo de esta general regla , y orden vienen tambien comprehendidos los Oficiales Militares , y las Tropas , quienes á mas de los Passaportes deven assi mismo traer fees de sanidad del Lugar de donde salieren , con las dichas circunstancias , y expreßiones sobre referidas , si bien que caminando con la Tropa junta , sea en Cuerpo , ó sea en Destacamento , bastará que la Boleta diga el nombre , y señas de los Oficiales , y el numero de Soldados que la compone , porque nombrarles todos , les serviria , no solo de mucho trabajo , sino tambien de larga detencion.

32 Con los mismos citados Edictos de cinco , y veinte y seis de Agosto de dicho año mil setecientos y veinte y otras posteriores ordenes expedidas , para dar la mejor norma , y disposicion á las Boletas ; Está tambien prevenido , y ordenado , que en los Lugares murados , ó cerrados , y en los que fueren de cien casas , ó de numero mayor , desde los quales se comensare el viage , se den Boletas de Sanidad impressas , señalandoseles para acudir por ellas las Imprentas Reales de Barcelona , y de Gerona , para que assi no se puedan tan facilmente contrahazer , y fingir , y está dispuesto , que en los blancos que se dexarán en cada Boleta impressa , se pongan

ma-

manuscritos los nombres de las personas, y señas á quienes se dieren, y el Lugar, y fecha en donde, y quando se entregare, con el Sello del mismo Lugar, si lo tuviere propio, y no teniendole con el de la Cabeza del Partido que fuere, con expressiõ de que vfa de el, por no tenerle propio, y firmada del Regidor que estuviere de guardia en la Puerta del Lugar de donde salieren, y empezaren su viage si fuere murado, ò serrado, porque no siendolo, las firmará el Rector, ó el Bayle, siendo como va dicho de cien, ò mas casas el Lugar.

33 De cada vna de dichas Boletas impressas, deve pagarse vn dinero Cathalan, sin que se pueda llevar más respecto de que no llega á tanto su costa, y porque no la tienen las manuscritas, no se pagará por ellas cosa alguna en los Lugares abiertos que no llegaren á cien casas, que son los que solamente pueden darlas manuscritas, en caso de no querer valerse de las impressas, que se les dexa á su facultad, y arbitrio usarlas si hallaren serles mas conveniente; Y de qualquier suerte que sean, y dandolas solo manuscritas deven ser del mismo modo circunstanciadas, y explicativas de personas señas, data, firma, y Sello que las impressas, y para el respaldo, á refrendata de qualesquiera en los Lugares de transito, ò donde se hiziere noche, no puede llevarse dinero alguno, en pena á los contraventores de ser castigados rigurosamente; Y si por ser largo el viage, y haver de ser muchas las refrendatas faltare el papel se le añadirá otro, viniendole con ostia, oblea, ò lacre, y se pondrá sobre la misma vnion de ambos papeles el Sello mismo del Lugar donde huviere de añadirse, repitiendo despues de lo respaldado el mismo Sello. respecto de que esta tan esencial precisa circunstancia de el origen del viage, nunca puede, ni deve faltar.

34 Las Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, han y deven á mas de dichas Boletas, que han de servir para viages tener, è imprimir otras que sirvan solamente para los que salen al campo, ò passeio, ò con otro motivo, y no se alejan del Lugar, ni emprenden viage para otra Poblacion, las quales han de ser de media quartilla de Papel, è impressas en los Lugares murados, y de cien casas, ó de numero mayor, y han de dezir *Passeo*, con el Lugar, fecha, y firma del que las diere, con vna cifra en ellas que diga *Sanidad* de la Marca, y Figura aqui Impressa para que valiendose de la misma en todas partes sea vni-



ser-

fervir para hazer viage, qualquier persona que con ella le emprendiere, y no llevare otra, deve ser arrestada, y presa como las que fueren encontradas sin Boleta, ó que la traxeren mal despachada en la conformidad siguiente.

35 Qualquier persona, que llegare sin Boleta de Sanidad, a qualquier parte del Principado, ó que fuere encontrada, transitar, y viaxar por el sin ella, ó si la traxere sin ser rubricada, y respaldada, por disposicion, y providencia del mismo Edicto de veinte y seis de Agosto de dicho año mil setecientos y veinte, ha, y deve ser detenida, y assegurada por las Iusticias, las quales apartandola del comercio, y poniendola en prision separada, darán aviso al Corregidor del Distrito, para que se le aplique la pena correspondiente, havida razon á su calidad, malicia, ó ignorancia.

36 Están encargadas dichas Iusticias de visitar, y seguir lo que menos vna vez cada semana todos sus Terminos, y Jurisdicciones, y particularmente los caminos Reales para inquirir, averiguar, y saber si los Passageros trahen las Boletas, y testimonios de sanidad necesarios, en pena de privacion de oficio, y cinco años de Presidio á los Bayles, y Iusticias omisos en esta diligencia, para que sabiendo los caminantes quanto cuydado se pone en observarles, nadie se descuyde en prevenirse de requisitos tan esenciales, de los quales podrán tambien preguntarles siempre, y quando se les ofrezca, y de casualidad los encontraren, en qualquier otro dia, y ocasion que no fuere de Ronda, y Visita del Termino, y hallandolos sin ellos, deverán ponerlos en carcel separada, y dar quenta como sobre va dicho.

37 En el mismo citado Edicto, y en el de cinco de dicho mes de Agosto del expressado año mil setecientos y veinte, queda tambien advertido, y ordenado, que ningun Messonero, ni otra qualquier persona de qualquier estado, grado, calidad, ó condicion que fuera, pueda admitir en su casa á persona alguna sin assegurar se primero de que trae Boleta de Sanidad, despachada en debida forma, en pená de cinco años de Galera, ó la correspondiente á su calidad, en caso de no denunciarlo encontinentemente á la Iusticia, para que pueda luego retirar del comercio á la tal persona, y la assure de modo, que no pueda transitar, ni passar adelante á otro algun Lugar.

38 Assi mismo en dicho citado Edicto de veinte y seis de Agosto de mil setecientos y veinte, está prevenido, que si se encontrare,
que

que alguna persona camina con Boleta de Sanidad, que no fuere legitimamente despachada, con todos los requisitos, y circunstancias esenciales, con que ha de serlo, ò bien se reconociere haverse contrahecho, ò falsificado, se execute con ella, lo mismo que va dicho de las personas que se encontraren sin Boleta de Sanidad, romandos luego, y con las precauciones necesarias la declaracion conveniente para que prontamente pueda venirse en conocimiento de el origen que ha tenido dicha Boleta, quien, y como se huviere falsificado, con pena de la vida à los falsificadores, complices, y sabidores de la falsedad que no la huvieren manifestado, y denunciado encontinente à la Iusticia.

39 Está vniformemente establecido, y mandado que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado que fueren murados, ú cerrados se ponga en cada vna de sus Puertas Guarda de Sanidad, compuesta de vn Regidor, ò Cavallero, ú otra persona que goze de Privilegio Militar, con vno, ò mas Pañanos de la mayor satisfacion, è integridad à proporcion del Vezindario del Lugar, que acudan, y assistan à las Puertas de él, todo el tiempo que estuvieren abiertas, y que estas se reduzcan al menor numero que fuere possible, para que no sea tan dificultosa su custodia, y que en los Lugares, y parages (donde huviere costumbre de ello) se fie, y entregue la Guardia de vna de dichas Puertas al Clero, y las que hayan de cerrarse, ò quedar abiertas sea con proposicion de los Ayuntamientos à su respectivo Corregidor, y aprobacion de este, y de verán los Corregidores darnos cuenta, y embiarnos relacion de las que quedaren abiertas, y de las que se cerraren en los Lugares de sus Distritos.

40 Como las precauciones del Contagio, no solamente consistan en guardarse de los contagiados, è infectos, sino tambien en otras muchas providencias específicas, conducentes todas à la misma preservacion en todos tiempos necesarias, y en ningunos mas, que quando està proxima la amenaza del Contagio: Se sirvió su Magestad atender estas comunes, y correspondientes utilidades, y con Real Orden de veinte y cinco de Enero de este año de mil setecientos y veinte y vno, mandò que se procurasse atender muy particularmente à que los generos comestibles fuesen de la mejor calidad, y que à dicho fin se hiziesse vn prompto, y riguroso examen de los mantenimientos, en especialidad del trigo, como à mas necesario, y expuesto à corrupcion, y que todos los Corregidores, y Iusticias, con toda aplicacion, y desvelo cuydassen de que los

Almotassenes de sus Pueblos exactamente registren los mantenimientos, y no permitan que se vendan los que estuvieren viciados.

41 Con particular enérgico, se sirvió también mandar con la citada Real Orden, que los Corregidores, y Justicias, cuydassen de la limpieza de las calles, baxo la pena de privación de oficio en los omisos en esta, y las antedichas diligencias, aprovando, y confirmando las que prevenia, y ordenava executar el mencionado Edicto de veinte y seis de Agosto del año pasado de mil setecientos y veinte, con extención de esta misma providencia à las Plazas, y Lugares publicos, y hasta en las casas, para assegurar assi el fin de librarlas de toda inmundicia.

42 Encarga en ella también su Magestad la limpieza de las Lagunas, y Estanques, y que con ellos se tenga todo cuydado, para que no les echen inmundicias, imponiendo à los transgressores, y omisos en esta vigilancia las penas sobre referidas.

43 En la misma Real Orden tiene su Magestad resuelto, que no puedan amarrarse cañamos en Lagunas, ni aguas detenidas, sino en los Rios, y aguas corrientes, y con permiso de las Justicias, para que señalen estas los parages, y alturas donde podrá permitirse sin perjuizio de la salud publica, baxo la pena de cinco años de Galeras al que contraviniere, y la de cinco años de Presidio, à las Justicias, que en perjuizio de la publica salud concedieren la licencia sin la debida atención à la distancia, segun está prevenido en los referidos citados Edictos de cinco y veinte y seis de Agosto del pasado año de mil setecientos y veinte.

44 De la misma conformidad en dicho mencionado Edicto de veinte y seis de Agosto de dicho año de mil setecientos y veinte, para promptamente poder ocurrir à toda novedad, y accidente que se ofreciere, y poder atajar à los principios qualquier desgracia que llegare à suceder; Esta dispuesto, y mandado, que en todos los Lugares donde huviere vno, ò mas Medicos, se haga prompta relacion à las Justicias de qualquiera enfermedad que huviere, y se sospechare contagiosa, y que aun en el caso, de que ninguna se sospeche serlo, se haga relacion vna vez cada semana à la Justicia de cada Pueblo, de las enfermedades que prevalecieren en él, y de lo que en ellas notaren, y observaren, para que las Justicias por medio de los inmediatos Corregidores, Governadores, y Comandantes nos remitan las dichas relaciones, y en su vista, y de lo que en esta Capital se advirtiere, y pronosticare sobre ellas se puedan

tomar las providencias mas saludables , vtiles , y conducentes al resguardo , y mejor precaucion de la publica salud.

45 Y finalmente como la abundancia de granos que es en todos tiempos precisa , por ser el mas principal de los alimentos , y de que particularmente se mantienen los Pobres , sea la que ha merecido siempre á la Real clemencia de su Magestad , su primer delvelo mandando yá por esta causa con la Real Cedula de la formacion de los Ayuntamientos que en las Ciudades , Villas , y Lugares de este Principado, Cabezas de Partido se estableciesen Positos, para dexar prevenido el caso de la esterilidad ; Y en ningun acontecimiento, tiempo, ni ocasion, pueda esta ser mas perniciosa, y cruel, que en el caso de vn Contagio , como lastimosamente lo ha echo conocer la experiencia en Marsella , y otros Pueblos de la Provenza , que les ha igualmente dañado, que la misma Peste ; Fue servido su Magestad en vista de su proximidad , y amenaza, resolver , y mandar con Real Carta Orden de treinta de Noviembre del año pasado de mil setecientos y veinte, que se discurriesen desde luego los medios que pudiesen encontrarse mas faciles , y efectivos , para el mas prompto abasto , y repuesto de granos en esta Capital , y en las demás Ciudades , y Poblaciones del Principado.

46 A este efecto se dignò su Magestad venir en que se hiziesse saber á los Negociantes de esta Ciudad, que por lo pasado huvies- sen tratado en trigos de Francia , Levante, y Africa , que les permitia la saca de los trigos de los Reynos de Andaluzia libres de todos derechos , conforme lo tenia yá concedido al obligado de el abasto del Pan de esta Ciudad , y al Provehedor de Viveres de este Principado , para que assi se animassen á este empleo , por los motivos de su propria conveniencia , y de la que havia de resultarle al publico.

47 En consecuencia de esta Real Orden se despacharon Circulares á todas las Ciudades , y Villas Cabezas de Partido , para que aplicassen el cuydado correspondiente, para adelantar esta Provision , y se les ha vltimamente ordenado , pongan con la mayor promptitud al subasto publico la Provision , y abasto del Pan , y repuesto de trigos , para el caso de vna necesidad (que Dios no permita) á imitacion de lo que se está practicando en esta Capital, para poner , y tener vn repuesto muy considerable de trigos ; Y á proporcion de sus Vezindarios , tambien las demás Ciudades, Villas , y Lugares del Principado todas se dediquen á adelantar , y acalorar tan importante , y necessaria prevencion , sobre que de
nue-

nuevo à mayor abundamiento les ordenamos, y mandamos, no cessen en solicitarla, dandonos los avisos correspondientes para que nos hallemos plenamente informados de quanto se fuere ofreciendo, y causando, y podamos facilitarla, apoyarla, y aumentarla à proporcion de lo que conviene no estår sin correspondiente prevencion à tanta importancia.

ORDENES, Y PROVIDENCIAS GENERALES
comunes à Mar, y Tierra.

1 **R** Econociendose que la ropa ha sido siempre el instrumento de que se ha valido la codicia humana para introducir la Peste, y que por estår en ella el mayor peligro, deve ser tambien mayor la precaucion para evitar, que no entre, y venga de los Parages, y Provincias prohibidas; se sirvió su Magestad con Real Provision de veinte y nueve de Agosto del año passado de mil setecientos y veinte disponer, y expresar que respecto, que los defraudadores de las Rentas Reales introducen ropas de las prohibidas, por alto, y mezclan las forasteras que introducen con otras del Reyno, ò de la misma parte sospechosa, legitimamente introducidas, y que aun sin mezclarlas yà vna vez introducidas en qualquier Lugar, podrian llevar la fee de sanidad, y assi pasar indemnes de vnos à otros Lugares en grave daño, y peligro del resguardo de la publica salud; Considerava, y tenia por diligencia necessaria mandar, que de la misma suerte, que publicado el contravando, se ordenan sellar todas las ropas del Reyno, ò Provincia, cuyo comercio se prohibe, y que echa esta prohibicion quedan registradas, y los que las huvieren de extraher, llevan testimonio del Registro, y queda apuntado en los libros de los Mercaderes lo que del Registro se và sacando: Se execute lo mismo con todas las ropas, que en tiempo habil entraron en estos Reynos de aquellas partes de la Francia, cuyas ropas son prohibidas por causa del Contagio, para que no puedan tener entrada ni salida las que despues vinieren por alto, y que el Sello, ò Marca se ponga en cada pieza como se executa en el contravando.

2 No considerandose bastante esta sola providencia, se sirvió su Magestad con Real Provision de dos de Octubre de dicho año passado de mil setecientos y veinte mandar, que en las Aduanas resida vn Regidor, para assistir con las visitas de las Aduanas, à reconocer las ropas, y generos que en ellas llegaren, para que siendo
de

de las Fabricas de Tierras, que conste estar sanas, se les dè su despacho, y el Regidor ponga Sello por la sanidad en las mismas piezas, al tiempo que se pusiere por las Aduanas, y adonde no cupiere Sello otra señal que lo manifeste, para cuyo fin ha de haver, y nombrarse vn Mossò assalariado que execute el Sello, y haga lo demás que el Regidor le ordenare, y que sin estas circunstancias, y el despacho en forma, que se dá por las Aduanas (que le ha de firmar tambien el Regidor) no se permitan salir, y sacar de ellas ningunas ropas, ni mercaderias.

3 Con dicha Real Provision, se sirvió su Magestad extender esta misma providencia, ordenando que los Mercaderes que tuvieren ropa estrangera tambien la exhiban para sellarla en qualquier parte que fuese, ò estuviere antes, ò entrare despues de la prohibicion aunque fuese de Reynos, y Provincias libres de sospecha, porque se suele traficar de vnas partes á otras, con la pena de que faltando esta señal se ha de tener por sospechosa, y ha de quemarse qualquiera que se encontrare sin ella dentro de las veinte leguas de distancia de los Puertos secos, y mojados, respecto de que en toda la tierra adentro no tiene su Magestad por necessario este rigor, para no dificultar el passo en lo interior de sus Reynos, bien que manda, y quiere que la ropa que entrare por los Puertos de afuera trayga precisamente los despachos de Aduana, sin los quales deve darse por descaminada, y que trayga con el Sello de la Aduana, el de la Sanidad.

4 Estando yá ordenado por las antedichas Reales Disposiciones, que todas las ropas deviesfen traer los dos Sellos de Aduana, y Sanidad, fue servido su Magestad con Real Provision de primero de Febrero de este año mil setecientos veinte y vno reva-
lidar, y reencargar la inviolable observancia de ellas, como primer preservativo, y remedio el mas proficuo, y conducente para el mas seguro resguardo de la publica salud, y mandar que las ropas que no traxeren los dichos Sellos de Sanidad, ni los de Aduanas se quemen, como fueren aprehendidas, y que las que traxeren el vno sin el otro tambien se aprehendan, y se encierren hasta tanto que conste con evidencia por justificacion autentica de su origen, y saca no ser de ninguna manera sospechosas para entregarlas (Sellandolas) á sus Dueños, y en su defecto quemarlas.

5 Ordenò tambien su Magestad con Real Provision de onze de Setiembre de mil setecientos y veinte , que las ropas , y generos furtivamente introducidos de parages sospechosos de Contagio , y con quienes estè prohibido el comercio fuesen inmediatamente quemados por las Iusticias Ordinarias , tomando informacion de la introduccion furtiva , y procediendo principalmente por ella como contraria à las ordenes en assumpto de Contagio , y solo accessoriamente por lo que toca al fraude de los derechos de las Aduanas , y que lo mismo deva hazerse , aunque los generos sean de partes , ò Regiones sanas , si se huvieren introducido sin despachos legitimos de sanidad , aunque hayan pagado à las Aduanas los derechos , en cuyo caso se les pueda imponer à los Ministros de Rentas Reales de qualquier grado , y calidad que sean las penas impuestas à los introductores , remitiendo los autos que por lo que mira à ellos se hizieren al Consejo Real de Castilla.

6 Las dichas penas para los introductores de ropas , ò generos de Reynos estraños , sin las fees de sanidad con las circunstancias , y calidades prevenidas en las Reales Provisiones , ò sin manifestarlas antes de su introduccion à las personas que para su visita , y examen estàn destinadas en los confines de estos Reynos , y Puertos de Mar de ellos ; Se sirviò su Magestad imponerlas , y señalarlas con Real Vando mandado publicar con Real Carta Orden de diez y ocho de Enero de este año mil setecientos veinte y vno que se promulgó en este Principado con Edicto de tres de Febrero del mismo año , que son la de la vida , y confiscacion de bienes , en que incurriràn los contraventores , y que la ropa , y generos que se les aprehendan sean luego quemados , poniendo especial cuydado à que no se reserve cosa alguna del fuego , y que en la misma pena de muerte incidiràn los que auxiliaren , ayudaren , ò acompañaren à los introductores de dichas ropas , ò generos.

7 Assi mismo en dicho Real Vando mandò , que incurriessen en dicha pena de muerte natural los Soldados que les consintieren , ò permitieren passar qualesquier ropas , ó generos por alto , y tambien los Oficiales de qualquier grado , ò condicion que sean que dierèn estos permisos , ó removieren las Guardias de los Soldados , para que queden los Puestos sin Guardia , y pueda entrar libremente el contrabando ; y que si solo fuere descuydo ,

ò mera omiffion fueffen castigados à la proporcion del delito , y se dieffe quenta à fu Mageftad.

8 Se firviò tambien con dicho Real Vando mandar , que los Cabos de Guardias de Rentas , ò de la Sanidad , Patrones de Barcos de Guardia , y qualesquiera Xefes de Quadrilla Payfanos , y no Soldados , por los permiffos , y consentimientos que dieran para dichas introducciones por alto , incidieren en la propria pena de la vida , y confifcacion de fus bienes , y que esta mifma pena comprehèda à los Guardas inferiores affi de Rentas , como de Sanidad , ó companeros de Barcos tambien Payfanos , fi se les provara dolo manifiesto , que aya dado caufa à la introduccion , y que en otras circunftancias menos agravantes fueffen castigados con penas de Galeras , y otras menores à arbitrio del juez , considerada la malicia , ò defcuydo , para proporcionar la pena con el delito.

9 Difpufò conformemente en dicho Real Vando , que estas penas se executaffen fin embargo de apelacion procediendo de plano , y fin figura de luizio , oyendo à los Reos fus neceffarias defensas breve , y fumariamente , y dando la fentencia con parecer de Ministro Letrado de entera fatisfacion , consultando las Capitales antes de fu execucion , por lo que mira à este Principado con Nos , y Real Audiencia.

10 Y finalmente en dicho Real Vando tuvo por bien decretar , y mandar que à las personas que por Mar , ó Tierra entraren en estos Reynos de Lugares fofpechosos , y de comercio prohibido , con folo fus vestidos , y fin despachos legitimos puestas en prifion feparada , se les haga Causa Criminal en forma , y fean condenadas en pena de Prefidio , quando no se hallare en ellas otra fofpecha que el haver procurado remediar fu neceffidad , y falvar fus vidas , y que estas penas de Prefidio mayores , ò menores se consulten en la forma referida.

11 Como nada ha de cautelarfe tanto , como dicha introduccion furtiva de las personas , y generos , deve tambien ponerfe el mayor cuydado en facilitar la declaracion de introducciones tan perniciosas , por cuya caufa en Edictos de cinco , y veinte y feis de Agofto del año paffado de mil fevecientos y veinte revalidados , y repetidos en otro de diez y feite de Setiembre de dicho año , se impufò pena de la vida à todas , y qualesquiera personas de qualquier eftado , grado , y condieion que fean , que no
de

declararen , y denunciaren promptamente à la Iusticia , las noticias que tuvieren , ò adquirieren de haverse introducido personas , ò generos de parages prohibidos , ofreciendose à las que declararen las que supieren haverse introducido , ò que de nuevo se introdujeran sin Quarentena por otra parte que por las permitidas , que se les mandaria pagar prompta , y efectivamente duscientas libras moneda Barcelonesa , y à los que denunciaren mercadurias , ò otros generos introducidos en qualquiera parte del Principado aunque estuvieren dentro de las mismas Aduanas , ò que en adelante se introdujeran del Reyno de Francia , constando ser assi , y que son de los prohibidos , se les mandaria entregar la tercera parte de las mercadurias , ò generos denunciados , ó si estos devieren quemarse , el valor de la dicha tercera parte de los otros bienes de los mismos introductores , y delinquentes , y en caso de no haverlos , de las penas de Camara , y gastos de Iusticia , prometiendo en fee , y palabra Real al denunciador en caso de haver sido complice en la introduccion la impunidad de este delito , y que se le guardaria el secreto.

12 Considerandose con quanta facilidad por medio de cartas por la frequente correspondencia que hay con la Francia podria introducirse el Contagio , siendo el papel vno de los generos mas susceptibles , Se sirvió su Magestad con Real Provision de diez y siete de Setiembre del año antecedente de mil setecientos y veinte ordenar , y mandar que los Correos , y Extraordinarios que vinieren de Francia , ó Italia , sino traxeren testimonios autenticos de haver echo su carrera por camino remoto de Marsella , ò sus cercanias , ò padecieren la menor sospecha de haver entrado , ó podido entrar en las cercanias de Marsella se les obligasse à hazer Quarentena , y recogiendo las cartas que traxeren , se echassen en vinagre , y se sahumassen , y echa esta diligencia entregarse à otro Correo que esté en España , y las introduzca en ella , y se le dè testimonio de esto , para que en el camino en ninguna parte se le ponga embarazo.

13 En otras Reales Provisiones subseguidas de catorze , y diez y nueve de Octubre del año passado de mil setecientos y veinte , para mas precaver qualquiera rezelo , y peligro en la introduccion de las cartas , y pliegos que vinieren de las partes
de

de Francia, ò de donde se pudiese tener la mas leve sospecha del Contagio, Se sirviò mandar, que además de los devidos perfumes, y baños de vinagre ordenados dar à dichos pliegos, y cartas, se agujeren, y traspassen por en medio con vn punzon de hierro capaz para que de esta manera sin lesion notable de la escritura pueda mejor el vinagre penetrarlas por parte de adentro.

14 Y para mas assegurar qualquier accidente, y contingencia en esta parte, mandò con Real Carta Orden de veinte y cinco de Enero proximo passado prohibir, el que se dexen entrar en Cathaluña otras particulares cartas de Francia, sino que sea por los Correos Ordinarios, y Extraordinarios con las precauciones arriba expressadas, excepto las de los Governadores, y Comandantes de las Plazas de Francia en la Frontera, que por precisas, è indispensables para la comunicacion, y correspondencia, està dispuesto dever recibirse, con las mismas prevenciones, y cauthelas que las demás prenarradas.

15 En consideracion de que deve tenerse la primera atencion, y cuydado en las entradas de este Principado, y que en ellas es donde es menester hazer el examen riguroso de quantos llegaren por Mar, ò por Tierra en la frontera, y raya de Francia, Está dispuesto que en cada vna de dichas entradas residan vn Medico, y vn Cirujano que reconofcan la salud de los que llegan con despachos legitimos, para que segun su reconocimiento, y la declaracion que hizieren, echa la visita ordinaria, y regular se admitan à Quarentena en los Lazaretos que por Real Determinacion de su Magestad en provision de treinta de Agosto de mil setecientos y veinte, està ordenado dever formarse à su inmediacion, y cercania.

16 Para el Gobierno, y Methodo que se ha de tener, y guardar con los que entraren, y se pusieren à Quarentena en dichos Lazaretos, se tienen dadas las mas providas conducentes precauciones arreglandolas todas al modo, y practica que se observa, y guarda en los que están formados à la vista de esta Capital de Barcelona para las personas que arribaren por Mar à su Puerto, para que siendo vniforme su gobierno à todos los demás Lazaretos, sea assi mas segura

una prevencion tan importante, que es la principalissima para evadir el riesgo, y contingencia de la introduccion del Contagio.

17 Este Gobierno, y methodo de Lazaretos està prefigido, y continuado en la instruccion formada para su establecimiento, y manejo, de que se dirá en su lugar, con las reglas, y ordenes dadas à las personas empleadas en ellos.

18 Reconociendose que seria infructuosa la importante disposicion de Lazaretos por su Magestad tan providamente dada, sino se mantuviesen en ellos con seguridad los Quarentenistas, se dispuso en Edicto de diez y siete de Setiembre del año pasado de mil setecientos y veinte, que el Quarentenista que se huyere del Lazareto, antes de declararse haver concluido la Quarentena, y tomar las licencias, que prescribe la instruccion incurriese en pena de la vida à cuyo fin assi con dicho Edicto, como con Cartas Circulares à los Corregidores, se mandò que en la Puerta de qualquiera Lazareto hiziesen poner, y fixar el Pregòn con que se impuso dicha pena, y le renovassen siempre que fuere menester, para que assi nunca falte esta noticia à quantos estuvieren dentro dichos Lazaretos.

19 Tambien se declarò, que quedavan comprehendidos baxo esta misma pena los Asistentes que huviere en los Lazaretos, ò para su custodia, ò por otro qualquier motivo que fuesse, los quales sin noticia, y licencia de quien deviere darla se ausentaren, ò huyeren de ellos.

20 Y para demostrar la prompta disposicion que hay, y deve haver para executar dichas penas con Edicto de veinte y seis de Agosto del año antecedente de mil setecientos y veinte fue mandado que se levantasen horcas en todas las entradas, y Lazaretos de este Principado.

21 En la citada instruccion està dispuesto el modo, y forma de salir los Quarentenistas de los Lazaretos, y con Real Provision de primero de Febrero del presente año mil setecientos veinte y vno, fue servido su Magestad añadir, y mandar, que todos los Quarentenistas devan de tomar en los Lazaretos con las fees de salud, certificacion de haver echo à la entrada su Quarentena, porque no llevandola seràn presos hasta que se averigüe haverla echo, ó padecerán las penas establecidas en el Real Vando referido publicado en este Principado con

Edic-

Edicto de tres de Febrero del mismo año mil setecientos veinte y vno.

22 A mas de dicho certificado, deven tambien segun lo resuelto por su Magestad con Real Provision de diez y ocho de Setiembre del pasado año de mil setecientos y veinte refrendar en el Lugar de la entrada los testimonios de sanidad, y consecutivamente en los Lugares de transito, hasta veinte leguas à tierra dentro sin cuya circunstancia no podrán admitirse, y en los restantes Lugares passadas las veinte leguas deven rubricarlos en el Lugar donde hizieren noche conforme las providencias dadas en Edictos de cinco y veinte y seis de Agosto del año pasado de mil setecientos y veinte de que sobre se ha echo mencion.

23 Atendiendo su Magestad à la total seguridad de sus Reynos, se sirvió tambien disponer, y prevenir la forma, y modo con que devian caminar los que de qualesquiera partes de sus Dominios quisieren passar à los de Valencia, y Aragon, mandando con Real Provision de veinte y nueve de Agosto de dicho año mil setecientos y veinte, que todas las personas de estos Reynos que passaren à los de Valencia, y Aragon deviesse llevar testimonios de los Lugares de donde salieren, con fees de sanidad, y en los inmediatos, à entradas siendo Lugares grandes, y de Poblacion refrendassen los testimonios con relacion de los Lugares, y ropa que llevarren, y que sacaron del Lugar de donde salieron, deviendo entrar en los dichos Reynos de Aragon, y Valencia, por vno de los Lugares señalados para entradas.

24 Siendo de summa importancia prevenir los futuros contingentes, para que en su caso, no falte Providencia, y considerando que en el de vna fatalidad de introducirse el Contagio en este Principado (lo que Dios no permita) ninguna podria ser mas menesterosa que la de medicamentos, fue servido su Magestad facilitar para su introduccion los medios que sobre se han dicho permitiendo su entrada con la mayor franquesa, sin detenciones, ni estorvos de Quarentenas, y para con esta providencia, y Real liberalidad conseguir, y facilitar la abundancia, hizimos luego entenderla à los Consules de los Colegios de Boticarios, y Drogueros, y tambien à los Consules de la Lonja del Mar para participarla à los Mer-

Mercaderes à fin de incitarles à prevenirse, y proveherse de generos tan precisos, de cuyas diligencias se van experimentando los favorables deseados efectos de la abundancia; Pero porque seria infructuosa toda esta prevencion, y diligencia, sino se procurasse evitar su extraccion, y salida, Està dispuesto por dicha causa que en las Aduanas no permitan despachar para fuera de el Principado drogas, ni otros generos medicinales con especial encargo, y orden à los Regidores puestos en las Aduanas de no consentirlo, ni poder sellarlos con el Sello de Sanidad; Y para mas cauthelar su saca, y extraccion, y por todos medios assegurar la deseada abundancia, se ordena, y manda, que ninguna persona de qualquier estado, grado, y condicion que sea se atreva à sacarlos, y extraherlos fuera de el Principado, en pena de que los contraventores à mas de perder los generos, y medicamentos que se les aprehendieren, y las Cavallerias, Carros, ò Barcos con que los llevaren serán castigados con la de cinco años de Presidio, y otras arbitrias segun la calidad, y circunstancias de la transgression, con las quales serán tambien castigados los que los sacaren, y extraxeren de esta Capital para las demás partes, y Pueblos del Principado, sin preceder permisso, y licencia firmada de nuestra mano.

INSTRVCCION

DE LO QUE DEVE EXECVTAR EL SARGENTO, que con quatro Soldados va mandando sobre cada vno de los Barcos de Sanidad, establecidos para guardar la Marina de este Principado.

1 **D**Everà (siempre que el tiempo lo permita) correr, batir, y reconocer la Costa en todo el parage, y distrito que le està señalado, executandolo tierra à tierra.

2 Será de su encargo vigilar, y disponer que en toda la Costa de su corso no se acerque, ni de fondo Embarcacion alguna sea Latina, Quadra, ó de Remo, que venga de afuera del Principado, aunque sea Cathalana, y aunque trayga buenos despachos, como tambien que no desembarque persona, ni genero, algu-

alguno assi en Puerto, Playa, Ensenada, Cala, Bahía, ó otro qualquiera parage de la Costa de su viage.

3 Quando las dichas Embarcaciones que vinieren de afuera manifestaren en su rumbo querer acercarse á la Costa, y dar fondo en ella, deberá preguntar á los de su transporte (sin arrimarse mas que á la distancia devida, y sobreviento si pudiere) el parage de donde proceden, è intimarles, que se hagan luego á la Mar, y passen en derechura á este Puerto de Barcelona, pues en el solo, y no en otro alguno del Principado se les dará la práctica que combinieré, y en caso de insistir en acercarse para dar fondo, ú otro fin, con pretexto de traer buenos despachos, ò mediando otras razones, les cominará con la pena de que se les hará fuego de Cañon, y Fusil en qualquiera parte que se les descubra, y se acerquen, y que se castigará con muerte de Horca á qualquiera que se atreviere saltar en tierra, bien entendido, que no deven tener otra ninguna comunicacion con dichas Embarcaciones, ni pedirles sus despachos, ni admitirlos, aun en el caso que ellas quieran entregarlos, ò enseñarlos.

4 A las Embarcaciones que trafican, y comercian de vnos á otros Puertos de este Principado, tampoco ha de permitirles que se arrimen, y acerquen en ninguna otra parte, que á los Puertos que les están señalados para su trafico, y comercio, que son en el Corregimiento de Gerona, Rosas, la Escala, Torruella de Mongri, Palamòs, San Feliu de Guixols, Tossa, Blanes, Canet, y Arenys: En el Corregimiento de Matarò el Puerto de Matarò, y la Playa de Vilassar: En el de Barcelona su Puerto, y la Playa de Castell de Fels: En el de Villafranca Sitges: En el de Tarragona Vilanova, Torre den Barra, el mismo Puerto de Tarragona, el de Salou, y Playa de Cambrils: Y en el Corregimiento de Tortosa su Puerto, el de los Alfaques, y Amposta.

5 Si acaso alguna Embarcacion por falta, ò necesidad de viveres quisiere arrimarse á la Costa para pedirlos, no la impedirá que se acerque á proporcionada distancia del Puerto, ò Lugar donde huviere de pedirlos, y deberá observarla, poniendose á sobreviento, y como sobre se ha dicho avisando á la Justicia del Lugar á quien deberá asistir para suministrarlos, en caso de no poderse executar á la vista del puesto de tierra, por estar muy á la Mar la Embarcacion conforme está mandado por Edictos.

6 Será de su cuydado vigilar, ó zelar que los Pescadores de la Costa se arreglen al thenor de los Edictos, en la parte que les toca,

y hallandolos en contravencion , les entregará presos á las respective Iusticias.

7 Siempre que se restituyere al parage de su destino , deberá dar cuenta de su viage al Comandante del Lugar , ó Guardia respectiva á su Puesto.

8 Si en su viage viere naufragar alguna Embarcacion en parage Poblado , ó de Guardia , dará el auxilio que pidiere el Comandante , Iusticia , ó Guardia , y si fuere entre vna Guardia, y otra, embiará luego á dar el aviso á la mas inmediata.

9 Si en sus viages encontrare en la Mar ropa , ó otra qualquiera cosa echada á ella , no permitirá en modo alguno que los Marineros , ó Soldados la recojan , ó se aprovechen de ella , y si la encontrare echada á tierra , avilará á la Iusticia respectiva para que execute lo que por Edictos se manda para en tal caso.

10 Será de su encargo zelar , é invigilar por lo tocante á la Costa de su viage la mas exacta observancia de los Edictos en la parte que toca á Mar , pues de ellos se le entregarán exemplares , dando de qualquiera contravencion que reconociere , cuenta puntual al respective Comandante.

11 De qualquiera cosa que acontezca digna de atencion en sus viages , dará luego parte al Comandante , á la Iusticia , ó á la Guardia de la Costa mas inmediata , para que corriendo el aviso por Poniente , y Levante , de Guardia en Guardia , como está mandado , esté toda la Costa en la debida vigilancia.

12 Si por temporal , ú otro accidente se viere precisado á saltar en tierra , procurará hazerlo en la mayor cercania de Tropa de su Distrito , y si por los mismos motivos se abrigare en Cala , ó Ensenada distante de la Tropa , no permitirá que Soldados , y Marineros se introduzcan tierra adentro por ningun caso ; Deverá si con vno solo dar aviso á la Tropa mas vezina , para que se les suministre lo necesario.

13 El parage de su residencia en el tiempo que no pudiere salir á la Mar , ha de ser precisamente el que se le destinare por el respective Comandante de la Costa , y baxo la Guardia de Tierra , que el mismo Comandante dispusiere , y no deberá permitir , que se aparte alguno de los Soldados , ó Marineros , sino es con motivo de Provision de Pan , Prest , ó otro urgente.

14 No permitirá que Soldado , ni Marinero de su Barco haga la menor extorcion , ni vexacion , assi en Tierra , como en la Mar , á los Pescadores , ó otras qualesquiera personas.

15 Observará, si las Guardias, y Centinelas de Tierra de la respective Costa que batiere, están con el debido cuydado, y si reconociere algun descuydo, ò falta, dará luego quenta al respective Comandante.

16 Tendrá entendido, que assi para hazerse à la Mar, como para restituirse à tierra, ha de ser sugeto su Barco, Marineros, y su Guarnicion à ser registrados en la misma forma, que respecto à los Barcos de Pescadores, està dispuesto en los Edictos, y que si en la Mar encontrare à la Faluca Guarda Costa de Sanidad de su Distrito, deverà rendirle la obediencia, y darle quenta, y razon de lo que pidiere, assegurado antes de comunicar ser con efecto la Faluca Guarda Costa.

17 Deverà siempre llevar arbolada la Banderilla de Sanidad, que està destinada por señal de ser Barco de Sanidad.

18 Deverà vsar de la contraseña que le diere el respective Comandante de la Costa, con toda reserva, y solo de noche, y en el caso que sea preciso.

19 Llarà vn Libro en el qual notará dia por dia el viage que hiziere, y todo lo que en dicho dia observare, y executare, y de todo lo en el registrado, entregará copia à su buelta de cada viage à su Comandante, quedando el Libro siempre en su poder, para ir continuando en el mismo sus viages.

20 Quedará en la inteligencia de que todo lo que en esta instruccion se pone à su cargo, y cuydado, se ha de observar, y executar por el, Soldados, y Marineros con la mayor exactitud, y que assi como este servicio le hará digno de toda atencion para sus Assensos, ha de ser responsable en su persona de qualquiera falta, descuydo, ò omision con la pena de privacion de empleo, Presidio, ò otra mayor, ò menor, segun la calidad, y circunstancias de la culpa.

INSTRVCCION

DE LO QUE DEVE EXECVTAR EL OFICIAL,
que con seis Granaderos va mandando sobre cada vna de las quatro
Falucas Guarda Costa de Sanidad, desde la raya de
Francia, hasta el Reyno de Valencia.

Deverá correr, batir, y reconocer, toda la Costa, que le està encargada, saliendo del parage, y Puerto de su desti-

destino, hasta el termino que le està señalado, desde donde retrocederà, è irà dando cursos, y bolverà à dar quenta à su Comandante, con cuya orden bolverà nuevamente à su curso, siempre que se le mandare.

2 Serà de su encargo executar por sì todo lo que se pone à cargo de los Barcos de Sanidad de la Costa en su instruccion, assi, y como se expresa en sus respective Articulos, y particularmente en los 2.3.4.5.6.9.10.11.12.14.15. y 19.

3 A mas de ello serà de su encargo que los dichos Barcos de la Costa executen puntualmente lo que en dicha instruccion se les ordena, y à este fin el respective Comandante, le entregará relacion de los Barcos del Distrito, que deve correr la Faluca, con expressiõ de los nombres de los Patrones, y Sargentos de cada vno.

4 Si en la Costa de su curso à su vista naufragare alguna Embarcacion, ò se le avisare de naufragio sucedido en la cercania de donde se hallare, acudirá al parage del naufragio, y dará todo socorro, y auxilio, que los Comandantes de las Guardias de la Costa le pidieren, para lo que en la execucion de los Edictos se huviere de hazer, con los buques, ropas, y gente de las Embarcaciones naufragadas, y en caso de ser en parage despoblado, y à donde no haya Guardia, guardará en tierra la gente, y ropa que huviere naufragado con todas las devidas precauciones, y sin la menor comunicacion, obligandolos à que se estèn à la orilla del Mar sotaviento, hasta que se dè la devida providencia, y embiarà luego à avisar à las respective Justicias, y Guardias cercanas, para que cada vna execute lo que por Edictos le incumbe.

5 Procurará siempre que salga à su curso, concluirle con toda la brevedad possible, no haziendo detenciones en parage alguno, sin motivo legitimo.

6 Serà de su encargo à la buelta de su curso dar quenta al Comandante, de si las Guardias de Tierra de la Linea puesta en la Costa estàn en vigilancia, y existen en sus Puestos, à cuyo efecto siempre que passe delante de ellos, se le deve presentar la gente à la Marina.

7 Tendrà entendido, que assi para su partencia desde el Puerto de su destino, como para restituirse à el, y tambien en el caso de dever en su curso tomar tierra obligado del tiempo, y bolver à varar en la Mar, ha de ser sugeta su Faluca, Marineria, y Guarnicion à las mismas visitas, y formalidades que estàn expressadas en el
general

general Edicto, en quanto â las Embarcaciones del Principado que navegan de vn Puerto â otro del mismo.

8 Deverâ llevar arbolada siempre la Bandera de su Faluca, para que por los Barcos de Sanidad sea reconocida por Faluca Guarda Costa de Sanidad.

9 Deverâ llevar siempre que salga â su corso contraseña diversa por dias, por el espacio de vn mes, la qual se le mandarâ dar por el Comandante del Puerto de su destino el Comandante General del Distrito, y deverâ llevar consigo dicha relacion con la mayor reserva.

10 Y vltimamente quedarâ en inteligencia de que todo lo que se pone â su cargo, y cuydado, en los antecedentes nueve Articulos de esta instruccion, y en los doze de la instruccion de los Barcos, que se le citan en el Artículo segundo de esta, Se ha de observar, y executar por el, Marineria, y Guarnicion de la Faluca con la mayor exactitud, y que assi como este Servicio le harâ digno de toda atencion para sus Assensos, ha de ser tambien responsable en su persona de qualquiera falta, descuydo, ò omision, baxo pena de privacion del Empleo, ò otra mayor, ò menor segun la calidad, y circunstancias de el echo.

INSTRVCCION

DE LO QUE DEVE OBSERVAR, Y EXECVTAR cada Comandante de las Guardias interpoladas de Soldados, y Payfanos, establecidas, y apostadas en la Costa de este Principado de Cathaluña, desde la raya de Francia, hasta â la del Reyno de Valencia, para el resguardo de la salud publica.

1 **C**Vydarâ que los Soldados, que se destinaren â su orden, matchen â su Puesto, con la provision de Pan, y socorro correspondiente â los quatro dias, que deverân estâr de Guardia, y si los Payfanos, que han de assistir â su Puesto, no estuvieren socorridos con sus respective dias de jornal, darâ quenta de ello â su Comandante inmediato, para que disponga con el Inspector de ellos, que sean socorridos, todo â fin de que ni los Soldados, ni Payfanos tengan pretexto de apartarse del Puesto, pues deverân mantenerse en el, vnos, y otros en el termino de los quatro dias, â menos que con causa legitima, ò motivo vrgente, y del Real

O

Servicio

Servicio , les ordene , ò permita el Comandante apartarse , so pena de la vida â los Soldados , y â los Payfanos contraventores.

2 Si aconteciere que por enfermedad , ú otro impedimento legitimo , deviesse retirarse de la Guardia algun Soldado , ó Payfano , el Comandante de ella darâ luego quenta â su Comandante inmediato , para que si fuere Soldado le remplace luego , y si Payfano , prevenga al respectivo Inspector le haga inmediatamente remplazar por el Lugar â quien tocara.

3 Tendrà gran cuydado en la vnion , y buena correspondencia de los Soldados , y Payfanos , y en la disciplina de aquellos , y obediencia de estos , castigando sin diferencia â qualquiera de ellos , que diere el menor motivo de dissencion , ò exceso.

4 Deverâ ser en cada Puesto doble la Centinela , â saber de vn Soldado , y vn Payfano , postandola en la immediacion possible â el , ò â la Barraca , y en parage â proposito , para descubrir mejor la Playa , ò Mar de su Jurisdiccion , y si tal vez conviniera en algun Puesto poner dos Centinelas para la mas exacta descubierta , se pondrà en la mas essencial al Soldado , y en la otra al Payfano , y vno , y otro deverân avisar â su Comandante de qualquiera Embarcacion , que navegue â poca distancia de la Playa , ò costa , y que lleve su rumbo hazia tierra , para que advertido , pueda dar sus providencias , y tener prevenida la Tropa.

5 Harâ entender â su Guardia que se prohíbe â qualquiera Soldado , ò Payfano de las Guardias , el permitir , ni consentir de dia , ni de noche desembarcar persona , ropa , ni genero alguno en su Puesto , sin dar quenta â su Comandante , y sin su orden , so pena de muerte de Horca.

6 Tendrà entendido , que ninguna Embarcacion de qualquier genero que sea , aunque sea Cathalana , que venga de afuera del Principado , puede acercarse â tierra , ni desembarcar persona , ni genero alguno en parte alguna de la Marina de Cathalufia , sino solamente en el Puerto de Barcelona , y assi no permitirâ , que en la Costa de su Distrito se arrime , ni desembarque cosa alguna qualquiera Embarcacion , sea de Levante , ò Poniente , que viniere de afuera del Principado , aunque alegue qualquier motivo , y diga traer buenos despachos , y venir de parage libre de todo Contagio , y la harâ entender , que deve passar â Barcelona , â donde si conviniera se le darâ practica.

7 Si para impedir el arrimarse semejantes Embarcaciones , y el desembarco de personas , ó generos necesitare de mas auxilio , lo pedirá

pedirà à los Puestos de Infanteria mas inmediatos de derecha , y izquierda , los quales en tal caso acudirán a darle con la mitad de su Guardia , dexando la otra mitad en sus Puestos , y si esto no bastare pedirà auxilio a las Partidas mas cercanas de Cavalleria , dando luego quenta a su Comandante inmediato , en inteligencia de que en caso de querer desembarcarse gente , ò ropa les comine por tres vezes , la pena de hazerles fuego sino desisten , y persistiendo en ello , mande hazer fuego contra los transgressores , en inteligencia de que el respectivo Comandante General del Distrito , deverà segun el terreno , y mayor , ó menor distancia entre si de los Puestos , disponer , y dar la señal , que en su caso huviere de hazer el Puesto , que neccesite de socorro , y al qual acudan los que devan acudir.

8 Tendrà entendido , que ninguna Embarcacion , aunque sea Cathalana , que trafique de vna parte a otra del Principado , puede ser admitida de noche en tierra , sino que deve llegar de dia , para que con menos riesgo de fraudes , y con mas seguridad de que verdaderamente ha salido de otra parte del mismo Principado pueda ser registrada por la Iusticia a la qual tocara en los parages permitidos.

9 Los que lo están para su trafico , y comercio , son en el Corregimiento de Gerona Rosas , la Escala , Torruella de Mongri , Palamos , San Feliu de Guixols , Tossa , Blanes , Canet , y Areyns: En el Corregimiento de Matarò , el Puerto de Mataró , y la Playa de Vilassar : En el de Barcelona su Puerto , y la Playa de Castell de Fels: En el de Villafranca Sitges: En el de Tarragona Vilanova , Torre den Barra , el mismo Puerto de Tarragona , el de Salou , y Playa de Cambrils: Y en el Corregimiento de Tortosa su Puerto , el de los Alfaques , y Amposta.

10 Si por temporal , ò otro inculpable accidente arribare delante su Iurisdiccion de noche alguna Embarcacion , que diga venir del País , ó se abrigare en alguna Ensenada , ò Cala , no permitirá que desembarque persona , ni genero alguno hasta que sea de dia , poniendo en tal caso mas Centinelas , si fuere preciso para observarla , y si en siendo de dia , se reconociere que viene del País , y quisiere tomar alli tierra , se dará aviso a la Iusticia mas cercana , para que siendo el parage de los permitidos se le permita , reconociendo antes los despachos , y hallando que viene con todas las circunstancias expresas en los Edictos ; Y si la borrasca obligasse tal vez a alguna pequeña Embarcacion a varar en tierra , pondrá las devidas

Centinelas

Centinelas a distancia proporcionada , y con las devidas precauciones , no permitiendo que se desembarque ropa alguna , ni que se aparte la gente de la orilla del Mar , hasta que siendo de dia , y acudiendo la Iusticia a quien tocara , de las providencias que la incumbiere por el Edicto General.

11 Los Barcos de Sanidad podrán salir , y bolver de noche , si se lo ordenare assi el Comandante a quien tocara , y a la buelta si fuere de noche , no deverá ser admitido , sin que primero de la contrasena , ni se le darà plaética , sin que se haga el reconocimiento.

12 Si alguna Embarcacion se acercare a su costa , y pidiere viveres , avisará a la Iusticia del Lugar mas inmediato , para que acuda a suministrarlos en la conformidad prevenida en el Edicto General , y zelará que dicha Embarcacion no se arrime a tierra , y que dichos viveres se le suministren a su vista , o de alguno de los otros Puestos de Tropas mas cercanos al parage en que estuviere la Embarcacion al tiempo de darlos.

13 Tendrà entendido que los Barcos de Pescadores , no pueden salir de sus Lugares , y Puestos sino es de dia , y que deven bolver tambien de dia , y ser registrados a la salida , y a la buelta por las Iusticias de los Lugares de donde salieren , assi , y como està prevenido , y mandado en dicho general Edicto.

14 Tendrà sabido , que si a la buelta de los Barcos de pescar se encontrare en ellos alguna cosa mas que la pesca fresca , o alguna persona mas que las que entraren a la salida , nada de los dichos Barcos puede ser admitido a comercio , sino antes bien separado de el , y tanto los generos que sacaron a la salida , como los que a mas de ellos se encontraren a la buelta , y la misma Barca deven ser quemados publicamente con noticia , e intervencion de la Iusticia mas inmediata , y conducidas con toda precaucion todas las personas que vinieren en dicho Barco en donde se encontrare lo que va expreßado a prision separada , y de todo se darà noticia al Comandante mas cercano.

15 Zelarà sobre que los Barcos de Sanidad , pertenecientes a la Iurisdiccion que le cupiere , sean puntuales en salir , y bolver del corso , en recogerse en la mayor cercania possible baxo el respectivo Puesto apostado en la Marina , y que se le huviere señalado , en el qual sean registrados por la Iusticia mas inmediata , o por el Comandante de la Guardia , si estuviere distante la Poblacion en la conformidad que va expreßado en el Artículo antecedente , que trata de los Barcos de pescar , y tambien Zelarà , sobre que los dichos Barcos

Barcos de Sanidad, cumplan lo demás que les está encargado en todo aquello, sobre que puede velar la Guardia de Tierra, dando cuenta de qualquiera omisión de dichos Barcos a su Comandante inmediato, quien instruirá a los Comandantes de las Guardias de la obligación de los Barcos.

16 Si algun Barco de Sanidad, quisiere dar algun aviso a alguna Guardia de Tierra, y fuere de dia le recibirá el Comandante de ella a proporcionada distancia, sin dexar que tome tierra, y si de noche deberá el Barco hazer vna humada, y respondiendosele por el Comandante de la Guardia con otra, irá con la mitad de su Guardia a la orilla del Mar, y recibida la contraseña del Barco, oirá la noticia a proporcionada distancia, y sin dexarle tomar tierra.

17 Si a vista del Puerto naufragare alguna Embarcacion de las que trafican en el Principado, dará toda la asistencia possible, asegurado por los despachos no ser embarcacion sospechosa, y si la que naufragare lo fuere, pondrá Centinelas a las partes donde convenga, para que la gente, y ropa que se salvara a tierra queden a la orilla del Mar, y no se comuniquen con ninguno, dando luego cuenta al Comandante inmediato, y aviso, ó señal a las Partidas mas cercanas de Cavalleria, para que acudan al mismo fin, y a la respectiva Justicia, para que acuda luego a executar lo que por Edictos le incumbe.

18 Si viere alguna ropa, cadaver, ó otra cosa, que haya arrojado el Mar, ó alguna Embarcacion a la orilla, no permitirá, que Soldado, ni Payfano se acerque a ellos, antes bien avisará a la Justicia inmediata, y al Comandante, para que con su intervencion se queme todo con las devidas precauciones, y quedará en inteligencia de que si el arrojado fuese cadaver, no se ha de permitir la pesca, por el termino de quinze dias, y a la distancia de tres leguas del parage donde echare el Mar al cadaver.

19 Si en su Puerto, ó delante de él ocurriere cosa esencial, que pida que la Costa esté advertida, al mismo tiempo que dé cuenta a su Comandante inmediato, hará dos papeles con la noticia, embiando vno al Puerto inmediato de Poniente, para que corra por aquella parte, y otro al de Levante, para que corra igualmente por ella, en inteligencia que ningun aviso de estos, ha de correr la Costa de palabra, y si, ha de ser siempre por escrito.

20 Si vinieren a su Puerto avisos de Levante los hará pasar de Guardia en Guardia, a Poniente, y si de Poniente, a Levante.

21 De todo lo que al Comandante de la Guardia se le diere

noticia por los Barcos de Sanidad, y de Pescadores, y de los demás que ocurriere, darà aviso luego (si lo pidiere el assumpto) a su Comandante inmediato.

22 El Comandante de Guardia de la Costa que estuviere apostada en camino Real registrará las Boletas de los Passageros, y si hallare alguno sin ella, le pondrà en prision separada, y darà noticia al Comandante, y a la Iusticia inmediata.

23 Deverà saber cada Comandante de Guardia de su Comandante inmediato, quantas vezes en la noche, deverà Patrullar su Puesto la Cavalleria a este fin destinada, y si faltare dicha Patrulla, darà quenta a su Comandante inmediato.

24 Deverà estâr instruido por su Comandante inmediato de la obligacion de los Inspectores de Payfanos, y si el respectivo a su Puesto, no cumplierre exactamente a ella, darà quenta a su Comandante inmediato.

25 Tendrà con dicho Inspector todo buen trato, y le dará todo el auxilio que necesitare para el cumplimiento de su encargo, para con los Payfanos de su Puesto.

26 Los Payfanos de su Puesto han de estâr a las ordenes del Comandante de la Guardia, en todo lo que toca al servicio de ella.

27 Las Armas de los Payfanos, y las municiones de ellas, han de estâr siempre en el Cuerpo de Guardia a cargo del respectivo Comandante de la Guardia, pero si fuere preciso embiar algun Payfano con aviso, ó por otro motivo del Real Servicio, irá con su Arma, y en faccion vsarán de ellas.

28 Siempre que passe la Faluca Guarda Costa de Sanidad, se presentará con su gente a la Marina para que el Oficial de la Faluca reconosca si està toda existente.

29 En la casa donde estuviere establecida Guardia, no permitirà que se haga el menor daño, ni vexacion a su dueño, ni a su familia, ni que se molesten, ni vltrajen los Pescadores, Marineros, ni otra persona alguna.

30 Tendrà cuydado en la conservacion de la Barraca, ó Casa donde estuviere apostada su Guardia, de que esta estè provista de leña, y luz como està mandado, y de qualquiera cosa de estas que falte, darà quenta a su Comandante inmediato, no permitiendo por motivo alguno que se arranquen, ò quemien tablas, bancos, ó otra qualquiera cosa de la Barraca, ó Casa.

31 Esta Instruccion ha de estâr fixada en el Cuerpo de Guardia para

para que ningun Comandante de ella , pueda allegar ignorancia , y si por el humo , ò otro motivo se maltratase , de modo que no sea legible , dará quenta el Comandante de la Guardia que allí la hallare a su Comandante inmediato , para que se fixe luego otra.

32. Quedarán en inteligencia los Comandantes de las Guardias de la Costa , de que todo lo que en esta Instruccion se pone a su cargo , y cuydado , se ha de executar , y observar por el , Soldados , y Payfanos de la Guardia , con la mayor exactitud , y de que ha de ser responsable en su persona de qualquiera falta , descuydo , ó omision , con la pena de privacion de Empleo , Presidio , ò otra mayor , ò menor segun la calidad , y circunstancias del echo.

INSTRVCCION

DE LO QUE DEVE OBSERVAR, Y EXECVTAR cada Comandante de las Partidas de Cavalleria establecidas, y apostadas en la Costa de este Principado de Cathaluña desde la raya de Francia, hasta á la del Reyno de Valencia, á fin de Patrullarla para resguardo de la salud publica en los parages adonde lo permitiere el terreno, y señalaren los respectiue Comandantes Generales de Distrito.

1. **Q**Vando sea mandado por su Comandante para marchar al Puesto que deve ocupar para desde el subministrar las Patrullas , cuydará que los Soldados que se le destinaren vayan provistos , y se continuen a proveher de lo que les competiere para su subsistencia a fin de que no tengan pretexto de apartarse del Puesto sin legitima causa , ò motivo del Real Servicio , y sin que preceda orden del Comandante , so pena de la vida a los Soldados contraventores ; Y si aconteciere que por enfermedad , ò otro impedimento legitimo deviesse retirarse de la Partida algun Soldado , el Comandante de ella dará luego quenta a su Comandante inmediato para que le remplace luego.

2. Deverá reconocer luego que llegue al Puesto el parage que en la inmediacion de el pareciere mas a proposito , para descubrir mejor de dia la Playa , ò Mar si fuere a la vista de ella , y postar en él vna Centinela , para que le de aviso de quanto observare digno de su noticia , y particularmente de qualquiera Embarcacion que navegare a poca distancia de la Playa , ò Costa , y que lleve su rumbo

azia tierra, a fin de que advertido pueda dar sus providencias, y tener prevenida su Tropa.

3 Deverá estar instruido, y reconocer personalmente el Comandante de la Partida las Calas, y ensenadas, que huviere en la Costa, que deverá Patrullar, y saber el nombre de los Puestos de Infanteria de la misma jurisdiccion, y de los de Cavalleria de su derecha, y izquierda así como las distancias en que estan, para que se halle con pleno conocimiento de todo.

4 Las Patrullas que han de batir, y reconocer la Playa, Calas, y Encenadas de la derecha, y izquierda, deverán empezar esta diligencia al ponerse el Sol, y continuarla hasta a salir el Sol incessantemente, dividiendose cada noche en tres quartos, y cada quarto en las horas que le correspondan.

5 El Comandante de la Partida dispondrá que entre los Soldados de ella se sorteen quatro alternativamente para cada quarto, y mandará que dos de ellos tambien por suerte salgan para la derecha, y los otros dos por la izquierda, y que respectivamente reconozcan, y batan toda la Playa, Calas, y Ensenadas que huviere en la Costa de su Jurisdiccion, hasta que se enquentren con las Patrullas, que de los Puestos de Cavalleria de derecha, y izquierda deverán salir a la misma diligencia, y encontrandose, reconociendose, y comunicandose reciprocamente la novedad, que pudieren haver observado, se restituirán a su Puesto con la misma vigilancia en reconocer, y batir la Playa, Calas, y Ensenadas, y darán parte a su Comandante de lo que huvieren observado, digno de su noticia, y a la ida, y vuelta, deverán observar las dichas Patrullas, si las Centinelas de los Puestos de Infanteria estan en la debida vigilancia, y del descuido, y abandono que notaren darán cuenta al Comandante de la respectiva Guardia, y quando se retire, a su proprio Comandante, para que este la dé al suyo inmediato.

6 En caso de que estas Patrullas descubran que entre Guardia, y Guardia se arrima a la orilla voluntariamente alguna Embarcacion, è intenta desembarcar personas, ò generos la amenazarán que no lo execute so pena de hazer fuego sobre ella, y repitiendolo por tres vezes, y persistiendo toda via en querer desembarcar, la harán fuego, y luego partirá con diligencia el vn Soldado (quedando el otro en obervancia de lo que executa la Embarcacion a proporcionada distancia, y sobreviento) a dar aviso de la novedad al Comandante de la Guardia de Infanteria mas inmediata de derecha, ó izquierda, para que acuda con la Tropa, como le está
mandado,

mandado, a impedir el desembarco, y continuará la marcha, para dar aviso a su Comandante, quien acudirá tambien a dar el auxilio al Comandante de Infanteria si le necesitare, declarandose que en concurso de dos, ò mas Oficiales, el de mas graduacion, y caracter, deberá mandar.

7 En caso de que alguna Embarcacion por violencia de borrasca varare en tierra, ò naufragare entre Guardia, y Guardia, deberán las Patrullas amonestar a las personas de ella, que arribaren a tierra, que pena de la vida no se aparten de la orilla, ni se introduzcan tierra adentro, y luego partirá el vn Soldado a dar aviso, en la conformidad que se previene en el Artículo antecedente, y se mantendrá el otro a la vista, y a distancia, y sobreviento para hazer fuego al que se apartare de la orilla, y quisiere internarse.

8 Si las Patrullas encontraren en la Playa, Calas, ò Ensenadas entre Guardia, y Guardia alguna ropa, cadaver, fragmento echado del Mar, ò otra qualquiera cosa, no se arrimarán, ni los tocarán, y daran parte al Comandante de la Guardia de Infanteria mas inmediato, para que se execute con ello, lo que está ordenado.

9 Si las Patrullas encontraren en el terreno que baten, y reconocen algun Carro, Azemila, Fardos, ò generos con gente que los conduzca, y guarde, dispondrá que se detengan, y pasará el vn Soldado, a dar quenta de ello al Comandante de Infanteria mas inmediato, para que con ellos se execute el devido reconocimiento, y se mantendrá el otro, a la vista, para hazerles fuego, si quisieren apartarse, en inteligencia de que qualquier Viandante, y otras personas que encontraren en el curso de su Patrulla, deberán conducirlos con las devidas precauciones a la Guardia de Infanteria mas inmediata, para que su Comandante reconosca que gente son, y si llevan los precisos despachos de sanidad.

10 Cada noche Deverá Patrullar vn Oficial incluso el Sargento, alternando entre si, y segun lo dispusiere el Comandante General del Distrito, todo el terreno que está señalado, a cada Comandante de Partida de Patrulla lo largo de la Marina, para reconocer si los Batidores executan lo que se les previene, y zelar sobre su observancia, y sobre que no executen vexacion alguna en personas, ganados, y campos, atendiendo, a que se muden, a las horas señaladas, y reconociendo las Calas, y Ensenadas, de suerte que no quede parage alguno sin visitarse exactamente tantas quantas vezes se pudiere en el concurso del tiempo, en que se Patrullare, portandose en todo lo demás en la conformidad que se previene, a las Partidas de Patrulla.

Q

Siempre

11 Siempre que los Comandantes de los Puestos de Infanteria, establecidos en el Distrito de su Patrulla, pidieren auxilio al Comandante de la Partida de Cavalleria deverá este darlo con promptitud.

12 En el Parage adonde estuviere establecida la Partida de Cavalleria, que deve suministrar las Patrullas, no permitirá el Comandante de ella, que se haga el menor daño, ni vexacion, a los dueños, ni a sus familias, ni que se molesten, ni vexen Pescadores, Marineros, Passageros, ni otra persona alguna.

13 El Comandante de la Partida de Cavalleria destinada para Patrullas, que estuviere apostada en camino Real, registrará las Boletas de los Passageros, y si hallare alguno sin ella, le pondrá con las devidas precauciones en prision separada, y dará noticia, a su Comandante inmediato, y a la Iusticia a quien tocare.

14 Y finalmente quedarán en inteligencia los Comandantes de las Partidas de Cavalleria de la Costa, de que lo que en esta instruccion se pone a su cargo, y cuydado se ha de observar, y executar por él, y los Soldados de su Partida, con la mayor exactitud, y de que ha de ser responsable en su persona de qualquiera falta, descuydo, ò omision, con la pena de privacion de Empleo, Presidio, ò otra mayor, ò menor segun la calidad, y circunstancias del echo.

INSTRVCCION

DE LO QUE DEVEN OBSERVAR, Y EXECVTAR los Inspectores de los Barcos de Sanidad, y de los Puestos de Payfanos, establecidos en la Linea de la Costa de este Principado de Cathaluña, preservativa de la salud publica, desde la raya de Francia, hasta à la del Reyno de Valencia.

1 **D**everá tener el Inspector vna lista de los Barcos de Sanidad, destinados para Correr la porcion de Costa, que se les señalare, con el nombre de sus Patrones, y de los Puestos de donde deven salir, hasta donde deven hazer su corso, y adonde deverá bolver cada vno, y otra de los Puestos de Infanteria, y Cavalleria, que se huvieren establecido en el mismo Distrito, y de la distancia que hay del vno al otro, y notado en ellas el numero de Marineros, y de Payfanos que deven existir en cada Barco, y Puesto, como tambien los Lugares, que respectivamente deverán suministrarlos.

Cuydará

2 Cuydará que los Lugares que por repartimiento echo de su Corregidor, deven suministrar Marineros, y Payfanos para los Barcos de Sanidad, y Puestos de Tierra, sean puntuales en embiarlos, y en que no les falte la asistencia regulada de sus diarios jornales, y de qualquiera contravencion, que reconociere en esto, dará quenta al respectivo Corregidor.

3 Tendrà entendido que Marineros, y Payfanos deven asistir a los Barcos, y Puestos, sin que por motivo alguno se aparten de ellos, hasta que sean relevados, so pena de la vida, a menos que los Comandantes de ellos les ordenen, ò permitan apartarse con causa legitima, ò motivo vrgente, y del Real Servicio, pero si por enfermedad, ò otro impedimento legitimo deviesse retirarse algun Marinero, ò Payfano, dispondrá le remplace luego el respectivo Lugar.

4 Cuydará que las Justicias de los Lugares, que devieren suministrar Marineros, y Payfanos, hagan la distribucion con igualdad, y proporcion al numero de los Vecinos, segun se huviere arreglado por el Corregidor, dando quenta al dicho Corregidor de el desorden que reconociere en esto.

5 Cuydará que cada quatro, ò mas dias á arbitrio de los Comunes, y con acuerdo del Corregidor, se muden, y releven los Marineros, y Payfanos empleados, con el numero de otros tantos, y que los Marineros, y Payfanos que huvieren de hazer la muda sean hombres habiles para su respectivo exercicio, dando quenta al Corregidor de la omision, que huviere en esto, por parte de las Justicias, y Lugares.

6 Tendrà entendido que Marineros, y Payfanos deven estar à la orden de los Comandantes de Barcos, y Puestos, en todo lo que concierna al corso, y resguardo de la Costa, y en lo demás que ocurra del Real Servicio, y que en quanto al dicho corso, y Guardias de los Payfanos, no ha de entrometerse el Inspector en especular lo practico de ellas, ni lo demás concerniente à su servicio, ni al de los Barcos, porque este cuydado há de ser peculiar de sus respectivos Comandantes.

7 Luego que sea Inspector de Marineros, y Payfanos, deberá reconocer personalmente, y con todo cuydado los parages donde se han establecido los Barcos de Sanidad, y Puestos de Infanteria, y Cavalleria en la porcion de Costa que se le señalare para su inspeccion, à fin de que pueda formar con conocimiento cabal las notas q se previenen en el Artículo primero de esta instruccion, devriendole dar

dar el Corregidor la de los Marineros, y Payfanos, que han de suministrar respectivamente los Lugares, y para quales Barcos, y Puestos, y reconocerá assi mismo, si las Barracas de su Distrito están executadas por los Lugares en el modo, y forma que se les ha mandado por el Corregidor, y en caso que no hayan cumplido, dará aviso al dicho Corregidor para que provea.

8 Deverá en los dias en que se haze la muda de Marineros, y Payfanos, visitar indispensablemente los Barcos, y Puestos de su Inspeccion, para ver si los Lugares han cumplido en embiar à ellos puntualmente la gente que se les haya repartido si esta està socorrida con sus jornales, y si es de servicio la gente, y de qualquiera omision, y falta que en esto reconociere, dará parte al Corregidor despues de exortar á los Lugares al cumplimiento de lo que les està mandado.

9 Será de su obligacion repetir la misma visita, en el espacio que quedare de los dichos dias de muda, las vezes que pudiere, para ver si existen los precisos Marineros, y Payfanos en los Barcos, y Puestos, y si faltaren algunos sin expressa orden de los Comandantes de ellos, los notará, assi como los Lugares de donde fueren, para dar parte de ello con distincion al Corregidor, y solicitará, que los Lugares los remplazen luego, y procuren prender à los que huvieren echo fuga, en inteligencia de que esta visita intermedia deverá hazer con cautela tal, que en los Puestos se ignore el fixo dia de su visita, bolviendo tal vez impensadamente à visitar el mismo Puesto que el dia antes, ó por la mañana havia visitado.

10 Estas visitas deverá hazer de dia, en inteligencia de que si importare que sean de noche por algun accidente, ò hazer alguna otra diligencia en el discurso de ella, se le dará la orden conveniente, con la contraseña por su respectivo Comandante General de el Distrito, ó por el Comandante principal à quien inmediatamente deviere estar subordinado.

11 Deverá estar informado de todo lo que se ha prevenido en sus Instrucciones á los Barcos de Sanidad, y Puestos de la Costa, para el resguardo de la salud publica, y observará en todas sus visitas, si cumplen exactamente à su encargo vnos, y otros, y de la omision falta, ò descuido que observare, dará quenta al dicho Comandante principal.

12 Si en los viages que hiziere para sus visitas, observare en la Costa novedad digna de atencion, y de la notica de los Comandantes de los Puestos de Tierra, lo participará luego al mas inmediato,
para

para que acuda con las providencias que requiera el caso, y passará allí mismo el aviso al dicho Comandante principal, y si fuere cosa en que deva intervenir la respectiva Iusticia, o el mismo Corregidor tambien le avisará.

13 Tendrá particular cuydado en que los Puestos de Tierra estén asistidos puntualmente con la leña y luz, y demás que se les huviere arreglado por la Intendencia General.

14 Siempre que convenga, y se le pida, hará un Estado firmado de su mano, de los Marineros, y Payfanos empleados en el resguardo de la Marina, de la porcion de Costa de su inspeccion, y á los Lugares que los subministran, dará con toda legalidad las Certificaciones que le pidan, y fueren de dar de la gente efectiva con que huvieren asistido á los Barcos, y Puestos sin interes alguno.

15 Tendrá entendido, que deberá executar todas las ordenes, que tocantes al Ministerio de la Intendencia puedan ofrecerse en la commision que se pone á su cargo, y le dieren el Intendente General de este Exército, y Principado, o sus Subdelegados.

16 Deberá estar subordinado al Comandante General del Distrito, y al Comandante principal de la porcion de Costa, que cupiere á su Inspeccion en todo lo que del Real Servicio concerniente á su comission le fuere por estos mandado.

17 Tambien deberá executar todo lo que el Corregidor del respectivo Distrito le previniere tocante al detallo, y mecanica de los Payfanos, que deven guarnecer los Puestos de los Patrones, Marineros, y Barcos de Sanidad, Barracas, y otras qualesquiera cosas concernientes á su Inspeccion, y que dependan de la Jurisdiccion del Corregidor.

18 Y vltimamente deberá tener su residencia en el centro del Terreno que se le destinare para su Inspeccion, á fin de poder acudir con mas facilidad á la revista, y visitas por la parte de la derecha, ó izquierda que le pareciere, y á lo demás que se pone á su cargo en esta Instruccion, y tanto á la ida, como á la buelta en sus visitas, irá observando, reconociendo, y averiguando lo que en ella se le previene, en inteligencia, de que de qualquiera omision, descuido, y falta de legalidad, u otra cosa reparable, è injusta que se le averiguare, será responsable en su persona, con las penas correspondientes á la mayor, y menor entidad de el echo, y de que el merito que contraxere con zelo, vigilancia, y exacto desempeño de su commision, será atendido con particularidad.

INSTRVCCION

*DE LO QUE DEVERÀ OBSERVAR, Y EXECVTAR
cada Comandante de las Guardias interpoladas de Soldados, y Pay-
sanos establecidas, y apostadas en la Frontera de este Principado de
Cathaluña con el Reyno de Francia, desde el Mar, hasta
el confin de Aragon, y Cathaluña para el resguardo
de la salud publica.*

1. Vydarà que los Soldados, que se destinaren a su Orden
marchen a su Puesto, con la provision de Pan, y Socor-
ro correspondiente a los dias, que deveràn estar de guardia, y si los
Payfanos que han de assistir a su Puesto, no estuvieren socorridos,
con sus respective dias de jornal, darà quenta de ello a su Coman-
dante inmediato, para que disponga, con el Inspector de ellos, que
sean socorridos, todo a fin, de que ni Soldados, ni Payfanos ten-
gan pretexto de apartarse del Puesto, pues deveràn mantenerse en el
vnos, y otros, en el termino de los dichos dias, a menos que con
causa legitima, ò motivo vrgente, y del Real Servicio, les ordene, ò
permita el Comandante apartarse, so pena de la vida, a los Soldados,
y a los Payfanos contraventores.

2. Si aconteciere, que por enfermedad, ò otro impedimento le-
gitimo deviere retirarse de la Guardia algun Soldado, ò Payfano, el
Comandante de ella darà luego quenta a su Comandante immedia-
to, para que si fuere Soldado, le remplace luego, y si Payfano, pre-
venga al respective Inspector le haga inmediatamente remplazar
por el lugar a quien tocara.

3. Tendrà gran cuydado en la vnion, y buena correspondencia
de los Soldados, y Payfanos, y en la disciplina de aquellos, y obe-
diencia de estos, castigando sin diferencia, a qualquiera de ellos, que
diere el menor motivo de dissencion, ò exceso.

4. Deverà ser en cada Puesto doble la Centinela, a saber de vn
Soldado, y vn Payfano, postandola en la immediacion possible a el,
ó a la Barraca, y en parage a proposito para descubrir mejor el ter-
reno de su jurisdiccion, y si tal vez conviniere poner dos Centinelas
para la mas exacta descubierta de algunos passos peligrosos, se pon-
drà en la mas essencial el Soldado, y en la otra el Payfano, y vno, y
otro deveràn avisar a su Comandante, de qualquier persona, assemi-
las cargadas, ò vazias, y ganados que descubrieren venir azia al
puesto,

puesto, por la parte de Francia, ò por la de este Principado, ò que quieran passar por parage delviado, y de los no permitidos, para que advertido pueda dar sus providencias, y tener prevenida la Tropa.

5 Deverà estar informado de los parages de su derecha, y izquierda, en que estàn establezidas las guardias preservativas de la salud publica, y tambien de las Partidas de Cavalleria mas inmediatas destinadas al mismo fin, assi como de la distancia que hay de su Puesto a ellas para pedir a sus Comandantes el auxilio que necesitare en los casos que puedan ofrecerse.

6 Harà entender a su Guardia, que se prohíbe a qualquiera Soldado, ò Payzano de las Guardias el permitir, ni consentir de dia, ni de noche, que por su Puesto passen Personas, Assemilas, generos, y ganados sin dar quenta a su Comandante, so pena de muerte de horca.

7 Tendrà entendido, que ninguna Persona que viniere de Francia puede introducirse en este Principado, aunque trayga Pasaportes, y Boletas de Sanidad, sino solamente por los Puestos de la l'unquera en el Corregimiento de Girona, de Coll de Ares en el de Vich, de Coll de la Percha en el de Puigcerdá, del Puerto de Siguer de la Valle de Andorra para la Seo de Urgel del mismo partido de Puigcerdá, y por el de Viella a Vilaller en el Corregimiento de Tàrragona, y la harà entender, (sin consentir que se arrime) que deve passar a los dichos respective puestos, en los quales si convinieren, se le dará la practica.

8 Luego que la Centinela avanzada de cada Puesto, descubriere a alguna persona que viniere de Francia, será de su obligacion, avisar al Comandante de su Puesto, para que disponga el detenerla, a treinta, ò quarenta passos de distancia, y se informe de si trae los Despachos, y Boleta de Sanidad necesarios, y en este caso la encaminará a la entrada mas cercana de las permitidas, y señaladas, para que en ella se registren con las precauciones convenientes los despachos que traiga, y en el caso de no traer ningunos será despedida, haziendola fuego, si avisada por tres vezes, continuare en la instancia de introducirse.

9 Si por inadvertencia, descuydo, ò malicia de la Centinela avanzada, ú otra alguna persona de el Puesto, ú de afuera de el, se acercare, a menos distancia de la de treinta, ò quarenta passos, quien viniere de Francia, antes de ser reconocidos, y examinados sus despachos, la tal Centinela, ò persona, que esto executare, será puesta en el Lazareto mas inmediato, donde haga quarentena, y se dará aviso

aviso al Comandante de el distrito, ò à la Iusticia mas inmediata, para que a mas de la mortificacion de la quarentena sea castigado el inadvertido, ó inobediente con la pena proporcionada.

10. No puede introducirse en este Principado mercaduria, ni genero alguno de Francia, aun comestible, y de las Provincias mas cercanas a la Frontera, ni ganados que vengan del dicho Dominio, aunque los Conductores sean Cathalanes, ò de otros Reynos de España, y pretexten, y aseguren traer buenos despachos, y soliciten su entrada por qualesquiera otros medios.

11. En caso de descubrirse, que se introduzcan algunas Cavallerias cargadas, ropas, vestidos, (aunque sean usados) generos comestibles, ò de qualquiera otra calidad, hará entender (sin permitir que se acerquen) a los que quisieren introducirlos por otros parages, que los expresados en el Artículo septimo, que se retiren con dichos generos, cavallerias, ropas, y demás cosas, so pena de hazerles fuego, y si avisados, y cominados por tres vezes insistieren en quererse introducir, mandará hazerles fuego, y tendrá entendido, que lo mismo se ha de observar, y practicar con las personas que vinieren de Francia, sin assemilas, ropas, generos, ni otras cosas, pues deberán precisamente ir, y pasar por los parages señalados, y no por otro alguno.

12. Tendrá entendido, que por ninguna parte de la Frontera de este Principado, ni aun por las entradas expresadas, deve admitirse desertor de qualquiera Nacion que sea, ni Peregrino, ni Mendigante alguno Estrangero de estos Dominios, y por consequencia, deberá intimarles, (sin permitir que se acerquen a su Puesto) que se buelvan a Francia, so pena de hazerles fuego, en caso de inobediencia, y quedará en inteligencia, de que solo se deberán admitir con quarentena los Peregrinos Españoles, que de presente se hallaren fuera de estos Reynos, y no a los que constare haver salido de ellos, desde primero de Mayo de este año mil setecientos veinte y vno en adelante.

13. Todo Desertor, que se restituya por la Francia deberá ser admitido, y recibido con las devidas precauciones, y puesto en el respectivo Lazareto, para que alli cumpla su Quarentena rigurosa.

14. Quedará assi mismo en inteligencia, el Comandante de la Guardia vezina, a entrada permitida, de que las personas que vinieren de Francia, que no siendo Desertores, ni Peregrinos, y Mendigantes Estrangeros, pueden ser admitidas a Quarentena, solo pueden

pueden traher consigo la ropa que visten, y no otra alguna, ni generos de qualquiera calidad sean, y que aun la misma ropa que vistieren deve ser oreada antes que se introduzgan en la raya de este Principado.

15 Si reconociere que algunas Cavallerias sin gente que las guie, se encaminan con carga, ò sin ella, a introducirse, procurará con la mayor cautela desviarlas, y sin permitir que nadie se acerque a ellas dará aviso a su Comandante, y a la Iusticia mas inmediata, para que con intervencion de ella, se execute lo que por Edictos està mandado.

16 Assi mismo si reconociere, que alguna persona, ò carga se encamina a este Principado, desviandose del Puesto, que las descubriere, y sus cercanias dará luego aviso a la Guardia azia adonde se encaminaren, para que esté prevenido su Comandante, y tenga el cuidado, y desvelo correspondiente para embarazar su introduccion, en inteligencia de que semejantes avisos, ò de otra qualquiera cosa esencial, que ocurriere en su Puesto digna de que las Guardias de la Frontera estén advertidas, se han de participar por escrito, y no de palabra, y de que han de correr de esta suerte de vn Puesto a otro sobre la derecha, y izquierda adonde se encaminaren las personas, ò cargas desviadas.

17 Si aconteciere que alguna persona suelta, ò con cargas, ropas, generos, y ganados intentasse passar à Francia sin tener legitimo Passaporte firmado de nuestra mano, y la correspondiente Boleta de Sanidad, se arrestarán, y se dará quenta de ello al Comandante mas inmediato para que se la dè al Comandante general del Distrito, en inteligencia de que no se deve permitir el passo, aunque lleven los devidos despachos por otros parages que los permitidos.

18 Quedará tambien en inteligencia de que, por hallarse algunos pozos de nieve avanzados de la linea, (en quienes por precisos se han establecido Cuerpos de Guardia) deverá permitir el passo, y repasso a los que fueren a sacar la nieve, y buscarla, trayendo Boleta de Sanidad del Lugar de donde salieren, la qual deven retornar el mismo dia, respecto de no poder quedar de noche en los Pozos, y si bolvieren de noche, ò no se restituyeren en el mismo dia no les admitirá al comercio.

19 Todo Perro que venga de Francia sin su dueño, se deverá matar, y quemar con intervencion de la respectiva justicia.

20 Si para impedir la introduccion de personas, y generos que conduxeren, y que tal vez arrestadas quieran violentar la entrada,

necessitare de mas auxilio , le pedirá a los Puestos de Infanteria mas inmediatos de drecha , y izquierda , los quales en tal caso acudirán a darle con la mitad de su guardia , dexando la otra mitad en sus Puestos , y si esto no bastare pedirá auxilio a las Partidas mas cercanas de Cavalleria , dando luego cuenta a su Comandante inmediato , en inteligencia de que el respectivo Comandante General del Distrito , deberá segun el terreno , y mayor , y menor distancia entre sí de los Puestos , disponer , y dar la señal , que en su caso , huviere de hazer el Puesto , que necesite de socorro , y al qual acudan los que devan acudir.

21 Tendrá entendido , que ninguna persona que venga de Francia , aunque sea de estos Reynos , y trayga los precisos despachos , y Boletas de Sanidad , deve ser admitida de noche en los Puestos vezinos a las entradas permitidas que se expressan , sino que a distancia proporcionada , y sotavento deven aguardar el dia , para ser conduzidas con las cautelas , y precauciones necessarias al Lazareto donde havrá de hazer la Quarentena.

22 Si se encontrare a la vista , ó en las cercanias del Puesto algun Cadaver , Cavalleria , ó ganado muerto , ó generos , ó cosas abandonadas , no permitirá que Soldado , ni Payzano se acerque a ellos , antes bien avisará a la Iusticia inmediata , y al Comandante , para que con su intervencion se haga la quema con las devidas precauciones.

23 Si aconteciere que por inobedientes , y transgressores haciendo fuego se maten algunas personas , assemilas cargadas , ó vazias , y ganados con los quales quieran introducirse , no permitirá , que se acerquen a ellos Soldados , ni Payzanos , y dará asimismo aviso a la Iusticia mas inmediata , y al Comandante , para que con su intervencion se haga la quema con las devidas precauciones.

24 No deberá admitir ninguna Carta , aunque sea de los Comandantes Franceses inmediatos de la Frontera , que no venga por los passos permitidos , y en estos se executarán con ellas todas las diligencias que están mandadas practicar con las del Correo de Francia , y las respuestas que se huvieren de dar a estas Cartas sueltas de los dichos Comandantes , se deberán entregar con las devidas precauciones de sobreviento , y distancia proporcionada.

25 De todo lo que ocurriere en su Puesto digno de atencion , y providencia , dará luego individual noticia al Comandante mas inmediato,

inmediato, y este en todo lo tocante, y perteneciente a puntos de sanidad, al Ministro de la Real Audiencia establecido respectivamente en la Frontera, y al Comandante General del Distrito.

26 El Comandante de Guardia de la Frontera que estuviere apostada en camino Real registrará las Boletas de los Passageros, que transitaren de vna parte a otra del Principado, y si hallare alguno sin ella, le pondrá en Prision separada, y dará noticia al Comandante, y a la Iusticia mas inmediata.

27 Deverá saber cada Comandante de Guardia de su Comandante inmediato, quantas vezes en la noche deverá patrullar su puesto, la Infanteria, ò Cavalleria a este fin destinada, y si faltare dicha Patrulla, dará quenta a su Comandante inmediato.

28 Deverá estar instruido por su Comandante inmediato, de la obligacion de los Inspectores de Payfanos, y si el respectivo a su Puesto no cumpliere exactamente a ella, dará cuenta a su Comandante inmediato.

29 Tendrá con dicho Inspector todo buen trato, y le dará todo el auxilio que necesitare para el cumplimiento de su encargo, para con los Payfanos de su Puesto.

30 Los Payfanos de su Puesto, han de estar a las ordenes del Comandante de la Guardia, en todo lo que toque al servicio de ella.

31 Las armas de los Payfanos, y las municiones de ellas han de estar siempre en el Cuerpo de Guardia, a cargo del respectivo Comandante de la Guardia, pero si fuere preciso embiar algun Payfano, con aviso, ó por otro motivo del Real Servicio irá con su arma, y en faccion vsarán de ellas.

32 En la casa donde estuviere establecida Guardia no permitirá que se haga el menor daño, ni vexacion a su dueño, ni a su familia, ni que se molesten, dañen, ni vltrajén Payfanos, Pastores, y ganados, y los Passageros de vna a otra parte del Principado, ni a los que pudieren admitirse a Quarentena en los parages señalados.

33 Tendrá cuydado en la conservacion de la Barraca, ó Casa donde estuviere apostada su Guardia, de que esta esté provista de leña, y luz, como está arreglado, y mandado por la Intendencia General de este Principado, y Exercito, y de qualquiera cosa de estas que falte, dará cuenta a su Comandante inmediato, no permitiendo por motivo alguno que se arranquen, ò quemén tablas, bancos, ò otra qualquiera cosa de la Barraca, ó Casa.

34 Tendrá entendido que el importe de las Cavallerias que

se aprehendan en contravando de la salud publica ; y en contravencion de los Reales Edictos se deverà repartir por mitades la vna para los Soldados , ò Guardias que lo denuncien , y la otra para los gastos del resguardo publico.

35 Esta Instruccion ha de estar fixada en el Cuerpo de Guardia , para que ningun Comandante de ella , pueda alegar ignorancia , y si por el humo , ò otro motivo se maltratare de modo que no sea legible , dará cuenta el Comandante de la Guardia , que assi la hallare a su Comandante inmediato , para que se fixe luego otra.

36 Quedarán en inteligencia los Comandantes de las Guardias de la Frontera , de que todo lo que en esta Instruccion se pone a su cargo , y cuydado , se ha de executar , y observar por el , Soldados , y Payfanos de la Guardia con la mayor exactitud , y de que ha de ser responsable en su persona de qualquiera falta , descuydo , ú omision , con la pena de privacion de Empleo , Presidio , ò otra mayor , ò menor , segun la calidad , y circunstancias de el hecho.

INSTRVCCION

*DE LO QUE DEVE OBSERVAR, Y EXECVTAR
cada Comandante de las Partidas de Cavalleria establecidas,
en la linea de la Frontera de Cathaluña con Francia , preserva-
tiva de la salud publica , desde el Mar , hasta el confin
de Aragon , y Cathaluña.*

1 Siempre que por su Comandante le fuere ordenado marchar al Puesto que deve ocupar , para desde el suministrar las Patrullas , cuydarà que los Soldados que se le dieren vayan provistos , y se continuen a proveher de lo que les compitiere para su subsistencia , para que no les quede pretexto de apartarse del Puesto , sin causa legitima , ò por motivo del Real Servicio precediendo orden del Comandante , so pena de la vida a los Soldados contraventores , y si sucediere que por enfermedad , ò otro legitimo impedimento , deviere alguno de los Soldados retirarse de la Partida , el Comandante de ella , dará luego parte a su Comandante inmediato para que le remplace luego.

2 Assi que llegue al Puesto reconocerà , que parage sea mas a proposito para descubrir mejor la raya de la Francia , y sus avenidas , y en el apostará vna Centinela para que le dê aviso de quanto observare digno de su noticia , para que segun la que fuere , pueda dar sus providencias , y tener prevenida la tropa. Deverà

3 Deverà estar instruido, y reconocer personalmente los caminos, sendas, y desfiladeros, que huviere en la cercania de su puesto, y saber el nombre de los Puestos de Infanteria inmediatos, tanto de la derecha, como de la izquierda, y de las distancias en que están, para que tenga cabal conocimienro de todo.

4 Las Patrullas que han de batir, y reconocer la Frontera aunque de dia deverán tambien de tanto en tanto patrullarla, hayrán empero mas particularmente de executar esta diligencia en las noches, empezandola al ponerse el Sol, y continuarla hasta bolver a salir incessantemente, y sin intermision, dividiendose cada noche en tres quartos, y cada quarto en las horas que le correspondan.

5 El Comandante de la Partida dispondrá, que entre los Soldados de ella, se sorteen alternativamente quatro para cada quarto, y mandará que dos de ellos tambien por suertes salgan por la derecha, y los otros dos por la izquierda, y que respectivamente reconozcan, y batan el terreno de su jurisdiccion hasta que se encuentren con las Patrullas, que de Infanteria, ò Cavalleria (segun lo permitiere el terreno) deverán salir a la misma diligencia, y encontrandose, reconociendose, y comunicandose reciprocamente la novedad que pudieren haver observado, se restituirán a su Puesto, con la misma vigilancia en reconocer, y batir, y darán quenta a su Comandante de lo que huvieren observado digno de su noticia, y a la ida, y buelta deverán observar si las Centinelas de los puestos de Infanteria están en la devida vigilancia, y del descuydo, y abandono que notaren, darán aviso al Comandante de la respective Guardia, y quando se retiren a su proprio Comandante, para que este la dê al suyo inmediato.

6 En caso de que las Patrullas descubran que entre Guardia, y Guardia se introduce alguna gente, Cavallerias, ganados, ò otras qualesquiera cosas que fueren les ordenarán retirar, y les amenazarán, que de no executarlo, se les hará fuego, y si persistieren les disparará, y luego partirá con diligencia el vn Soldado (quedando el otro en observancia) a dar aviso de la novedad al Comandante de la Guardia de Infanteria mas inmediato de la derecha, ò izquierda, para que acuda con la Tropa a impedir, y detener la entrada de los que intentaren hazerla, y continuará la marcha para dar aviso a su Comandante, quien acudirá tambien a dar el auxilio declarandose, que en concurso de dos, ò mas Oficiales, el de mas graduacion, y caracter deverà mandar.

7 Cada noche deverà patrullar vn Oficial incluso el Sargento,
T alternando

alternando entre sí, y segun lo dispusiere el Comandante General del Partido, todo el terreno que está señalado, a cada Comandante de Destacamento de Patrulla, a lo largo de la linea, para reconocer si los Batidores executan lo que se les previene, y zelar sobre su observancia, y sobre que no executen vexacion alguna en personas, ganados, ni campos, atendiendo, a que se muden, a las horas señaladas, y que se patrulle sin intermission, portandose en todo lo demás en la conformidad que se previene, a las Partidas de Patrulla.

8 Siempre que los Comandantes de los Puestos de Infanteria, establecidos en el Distrito de su Patrulla, le pidieren auxilio de su Cavalleria deverá darselo con promptitud.

9 No permitirá el Comandante, que adonde estuviere establecida la Partida de Cavalleria, y Destacamento que deve suministrar las Patrullas, se haga el menor daño, ni vexacion, a los dueños, ni, a sus familias, ni que se molesten, ni vexen los Labradores, ni otra persona alguna.

10 El Comandante de la Partida de Cavalleria destinada para Patrullas que estuviere apostada en camino Real, registrará las Boleas de los Passageros, y si hallare, a alguno sin ella le pondrá con las devidas precauciones en prision separada, y dará noticia a su Comandante inmediato, y a la Iusticia, a quien tocara.

11 Dicho Comandante del Destacamento de Cavalleria, quedará en inteligencia de que todo lo que en esta Instruccion se pone a su cargo, y cuydado lo ha de observar, y executar, y los Soldados de su Partida con la mayor exactitud, y que ha de ser responsable en su persona de qualquiera desorden, transgression, delcuydo, ò falta, con la pena de privacion de Empleo, Presidio, ò otra mayor, ò menor, segun las circunstancias, y gravedad del hecho.

INSTRVCCION

*DE LO QUE DEVEN OBSERVAR, Y EXECVTAR
los Inspectores de Paysanos establecidos en las Guardias de la linea de
la Frontera de Cathaluña con Francia preservativa de la salud
publica, desde el Mar, hasta à la raya de Francia,
y Aragon con Cathaluña.*

1 **D**everá tener el Inspector vna lista de los Lugares nombrados por el respectivo Corregidor, para suministrar los Paysanos, que deven entrar de guardia en los Puestos de la linea.
Cuydará,

2. Cuydarà que los dichos Lugares sean puntuales en embiar los Payfanos, a sus Guardias, y que no les falte la asistencia regulada de sus diarios jornales, y de qualquiera contravencion que reconociete en esto, darà quenta al respective Corregidor.

3. Tendrà entendido que los Payfanos deven asistir a los Puestos, sin que por motivo alguno se aparten de ellos, hasta que sean relevados, so pena de la vida, a menos que los Comandantes de ellos les ordenen, ò permitan apartarse con causa legitima, ó motivo vrgente, y de el Real Servicio, pero si por enfermedad, ò otro impedimento legitimo, deviesse retirarse algun Payfano, dispondrà le remplace luego el respective Lugar.

4. Cuydarà que las Justicias de los Lugares que devieren subministrar Payfanos, hagan la distribucion con igualdad, y proporcion al numero de los vezinos segun se huviere arreglado por el Corregidor, dando quenta al dicho Corregidor de el desorden, que reconociere en esto.

5. Cuydarà que cada quatro, ò mas dias, a arbitrio de los Comunes, y con acuerdo del Corregidor se muden, y releven los Payfanos empleados con el numero de otros tantos, y que los Payfanos que huvieren de hazer la muda, sean hombres habiles para su respective exercicio, dando quenta al Corregidor de la omission que huviere en esto por parte de las Justicias, y Lugares.

6. Tendrà entendido que los Payfanos deven estar, a la orden de los Comandantes de los Puestos, en todo lo que concierna al resguardo de la Frontera, y en lo demás que ocurra del Real Servicio, y que en quanto a Guardias de los Payfanos, no ha de intrometerse el Inspector en especular lo practico de ellas, ni lo demás concerniente, a su servicio, porque este cuydado ha de ser peculiar de sus respective Comandantes.

7. Luego que sea Inspector de los Payfanos deverà reconocer personalmente, y con todo cuydado los parages donde se han establecido los Puestos de Infanteria, y Cavalleria en la porcion de Frontera que se le señalare para su inspeccion, a fin de que pueda formar con conocimiento cabal las notas de ellos, y hallarse enterado, y noticioso de su situacion, y reconocerà assi mismo si las Barracas de su distrito estàn executadas por los lugares, en el modo, y forma que se les ha mandado por el Corregidor, y en caso que no hayan cumplido, darà aviso al dicho Corregidor para que provea.

8. Deverà en los dias que se haze la muda de los Payfanos visitar

visitar indispensablemente los Puestos de su inspeccion para ver si los Lugares han cumplido en embiar a ellos puntualmente la gente que se les haya repartido, si está esta socorrida con sus jornales, y si es de servicio la gente, y de qualquiera omision, y falta que en esto reconociere, dará parte al Corregidor despues de exortar a los Lugares al cumplimiento de lo que les está mandado.

9 Serà de su obligacion repetir la misma visita en el espacio que quedare de los dichos dias de muda, las vezes que pudiere, para ver si existen los precisos Payfanos en los Puestos, y si faltassen algunos sin expressa orden de los Comandantes de ellos, los notará, assi como los Lugares de donde fueren, para dar parte de ello con distincion al Corregidor, y solicitarà que los Lugares los remplazen luego, y procuren prender a los que huvieren hecho fuga, en inteligencia de que esta visita intermedia deverà hazer con cautela tal que en los Puestos se ignore el fixo dia de su visita, bolviendo tal vez impensadamente a visitar el mismo Puesto, que el dia antes por la mañana havia visitado.

10 Estas visitas deverà hazer de dia, en inteligencia de que si importare que sean de noche por algun accidente, ó hazer alguna otra diligencia en el discurso de ella, se le dará la orden conveniente con la contraseña por su respectivo Comandante General del Distrito, ó por el Comandante principal à quien inmediatamente deviere estar subordinado.

11 Deverà estar informado de todo lo que se ha prevenido en sus Instrucciones à los Puestos de la frontera, para el resguardo de la salud publica, y observará en todas sus visitas, si cumplen exactamente à su encargo vnos, y otros, y de la omision, falta, y descuydo que observare, dará cuenta al dicho Comandante principal.

12 Si en los viages que hiziere para sus visitas observare en la frontera novedad digna de atencion, y de la noticia de los Comandantes de los Puestos, lo participará luego al mas inmediato, para que acuda con las providencias que requiere el caso, y passará assi mismo el aviso al dicho Comandante principal, y si fuere cosa en que deve intervenir la respectiva Iusticia, ó el mismo Corregidor tambien le avisará.

13 Tendrá particular cuydado en que los Puestos de la frontera estén asistidos puntualmente con la leña, y luz, y demás que se les huviere arreglado por la Intendencia General.

14 Siempre que conenga, y se le pida hará vn Estado firmado de

de su mano de los Payfanos empleados en el resguardo de la porcion de frontera de su Inspeccion , y á los Lugares que los subministran dará con toda legalidad las certificaciones que le pidan , y fueren de dar de la gente efectiva con que huvieren asistido á los Puestos, sin interes alguno.

15 Tendrá entendido, que deverà executar todas las ordenes que tocantes al Ministerio de la Intendencia puedan ofrezerse en la comission que se pone á su cargo , y le dieren el Intendente General de este Exercito , y Principado , ò sus Subdelegados.

16 Deverà estar subordinado al Comandante General del Distrito , y al Comandante principal de la porcion de frontera que cupiere á su inspeccion , en todo lo que del Real Servicio concerniente á su comission le fuere por estos mandado.

17 Tambien deverà executar todo lo que el Corregidor del respectivo Distrito le previniere tocante al detallo , y mecanica de los Payfanos que deven guarnecer los Puestos , y de las Barracas , y otras qualesquiera cosas concernientes á su inspeccion , y que dependan de la Jurisdiccion del Corregidor.

18 Y vltimamente deverà tener su residencia en el centro del Terreno que se le destinare para su Inspeccion , á fin de poder acudir con mas facilidad á la revista , y visitas por la parte de la derecha , ò izquierda que le pareciere , y á lo demás que se pone á su cargo en esta Instruccion , y tanto á la ida como á la buelta en sus visitas irá observando , reconociendo , y averiguando lo que en ella se le previene , en inteligencia de que de qualquiera omision , descuido , y falta de legalidad , ò otra cosa reperable , è injusta que se le averiguare , será responsable en su persona , con las penas correspondientes á la mayor , y menor entidad de el echo , y de que el merito que contragere con zelo , vigilancia , y exacto desempeño de su comission será atendido con particularidad.

INSTRVCCION

DE LO QUE DEVERÀ OBSERVAR CADA SVGETO

encargado del cuydado de la sanidad en los parages y Puestos establecidos sobre las Riberas de los Rios Noguera Ribagorçana, Segre y Ebro, desde el confin del Reyno de Francia, con Aragon, y Cathaluña, hasta la embocadura de Ebro en la Mar, preservativos de la salud publica de este Principado de Cathaluña.

1 **T**Endrán entendido los Sugetos Payfanos encargados del cuydado de la salud publica en sus Puestos que se

Y

les

les señalaren , que la Guardia de Infanteria establecida en el respectivo parage de su destino tiene orden de darles todo auxilio para el desempeño de su comission , y para la mas exacta execucion , y observancia de lo que en esta Instruccion se les encarga.

2 En los Puestos de Pont de Suert , Albefa , Alfarrás , Lerida , Flix , Mora , Miravè , y Tortosa , Passos que han de ser precisos sobre la Noguera Ribagorzana , Segre , y Ebro para qualesquiera personas passageras de Aragon , Valencia , y parte de Cathaluña de allà de dichos Rios , està destinado vn Oficial Militar fixo , que tendrà la superior inspeccion para el mas exacto cumplimiento , y observancia de lo que en esta Instruccion se le prescribe , y el Sugeto Payzano que se nombrare por turno deverá asistirle , y concordemente concurrir ambos al mayor cuydado del resguardo de la salud publica en la parte de su encargo , y lo mismo procederà en el Puesto de Amposta para el reconocimiento de las Barcas que se expresará.

3 Tendrán entendido que los que vinieren del Reyno de Aragon con Boletas de Sanidad despachadas en la debida forma desde el Lugar de donde salieron , y refrendadas en los Lugares donde pernoctaren , podrán passar por los Passos de Pont de Suert , Albefa , y Lerida , y por los mismos passos , y por el Puente de Alfarrás podrán passar tambien todos los Habitantes de la porcion de Cathaluña , situada de allà de la Noguera Ribagorzana , y Segre , llevando sus Boletas de Sanidad bien despachadas.

4 Tendrán tambien entendido que los que vinieren del Reyno de Valencia con sus Boletas de Sanidad despachadas como se expresa en el Articulo antecedente podrán passar por el Puente de Tortosa solamente , y todos los Habitantes de la porcion de Cathaluña situada de allà del Ebro podrán passar por dicho Puente de Tortosa , y por los Passos de Miravè , Mora , y Flix , llevando sus Boletas de Sanidad despachadas en la debida forma.

5 Si alguna persona que viniere de Valencia , y Aragon , y de los Lugares de Cathaluña situados à la otra parte de los dichos Rios quisiere entrar por otras partes que las expressadas à vista de su Puesto , ò en las inmediaciones de el , con el aviso que tuvieren assi los Sugetos establecidos en los referidos Puestos que son passos permitidos , como los que lo están en los Puestos que no son passos permitidos , le amonestarán que no lo execute , y sino obstante quisiere insistir le repetirán la amonestacion hasta tercera vez , y persistiendo le arrestarán , poniendolo en prision separada con las devidas

devidas precauciones , y dará cuenta al Comandante General del Distrito.

6 Quedarán en inteligencia de que ninguna persona que venga de los Reynos de Aragon , y Valencia , y de el País de Cathaluña que está á la otra parte de los dichos Rios puede ser admitida sin que trayga Boleta de Sanidad del Lugar donde huviere comenzado su viage , y refrendada en los demás transitos en que huviere pasado la noche , y en caso de venir sin Boleta de Sanidad , ó con ella sin estas circunstancias , le pondrán en prision con las devidas precauciones , y darán parte al Comandante General del Distrito.

7 Si alguna persona traxere ropas , ó mercaderias de fuera de de estos Reynos deverà mostrar los Testimonios , y Sellos de las Aduanas , y de Sanidad que justifiquen ser dichas ropas , ó mercaderias (si fueren de Francia) de las que estavan en estos Dominios antes del Contagio de Marsella , y si fueren de los Reynos de España de las fabricadas dentro de ellos , y en falta de qualquiera de las dichas circunstancias mandaràn poner las ropas , y mercaderias en parage separado , y las personas tambien en prision separada , y darán aviso al Comandante General del Distrito.

8 Tendrán entendido que si las cargas que traxeren los Naturales de este Principado que están de la otra parte de los dichos Rios , no contuvieren otras cosas , y generos que los que sean de los propios Lugares de el País , se les ha de permitir la entrada viniendo los conductores con Boleta de Sanidad del Lugar de donde huvieren salido , rubricada en los Lugares en que huvieren echo noche.

9 No permitirán el passo á persona alguna que venga de Francia por la parte de Valencia , ó Aragon aunque quisiere sugetarse á Quarentena en este Principado , antes bien le mandaràn conducir con la cautela necesaria al Lugar mas vezino de los dichos Reynos , para que en el se tome razon de su entrada por aquella parte , y haga alli la Quarentena.

10 Deverán los Sugetos establecidos en los Passos permitidos despues de registradas las Boletas de Sanidad , y despachos que traxeren los que entraren por ellos , refrendar las dichas Boletas , con el passe , fecha de dia , Lugar , y firma de sus respective nombres.

11 No permitirán los Sugetos establecidos en los Passos permitidos , y no permitidos el passo , ó repasso de personas , generos ,
ni

ni otra cosa alguna en Barcos, ni Almedias, ni Barquillos de pescar, y si algunos particulares necesitaren para el cultivo de sus tierras passar, y repassar dichos Rios, deverán para executarlo observar lo que les està mandado en el Edicto general, y presentarse con la Boleta de Sanidad del Lugar de donde huvieren salido al Puesto de Tropas mas inmediato con esta distincion, que los Vezinos de los Lugares que estuvieren de la parte de acá de los Rios, solo necesitarán presentarla quando se restituyan del campo á sus casas, y los de los Pueblos de la parte de allá quando salgan de ellas para el campo, cuyas Boletas deverán refrendarles, y permitirles el passo, y el repasso respectivamente.

12 El Oficial establecido en Flix, y Paysano asistente deverán reconocer, y registrar los despachos de las Embarcaciones que de Aragon baxan por el Ebro, y executar con las personas, y mercaderias que traxeren lo que queda prevenido en los Articulos de esta Instruccion seis, siete, y diez, mediante cuya diligencia no se ha de poder poner embarazo alguno en otro qualquiera Puesto establecido sobre el Ebro hasta Tortosa.

13 El Oficial establecido en Tortosa, y el Paysano asistente, deverán registrar, y reconocer los despachos de todas las Embarcaciones que baxaren, ó subieren por el Ebro, y executar lo mismo que queda expressado en el Artículo antecedente, en inteligencia de que las que vinieren de Aragon, y no llevaren la refrendata de Flix deverán tratarse como á sospechosas.

14 El Oficial establecido en Amposta, y Paysano asistente, deverán reconocer, y registrar los despachos de las Embarcaciones que baxaren de Tortosa dexandolas passar libremente si llevaren la refrendata de dicha Ciudad, y deteniendolas como á sospechosas en caso de no llevarla, dando cuenta luego al Comandante General del Distrito, y tambien reconocerán, y registrarán los despachos de las Embarcaciones que subieren por Ebro, y no huvieren de llegar á Tortosa, pues las que devieren llegar á dicha Ciudad deverán ser en aquella devidamente registradas.

15 Si reconocieren alguna culpa, ó descuydo en la Tropa del Puesto, avisarán luego al Comandante General del Distrito, en pena de que se castigará su dissimulo con la misma que le correspondiere por la culpa, ó descuydo al Militar, en inteligencia de que la Instruccion que se dà á estas Guardias estará fixada en la Puerta del Cuerpo de Guardia de cada Puesto.

16 Esta Instruccion deverá estár siempre fixada en la Puerta del
del

del respectivo Puesto de modo que pueda leerse, y si por algun accidente se borraré, ò rompiere lo avisará el que así la encontrare al Comandante General del Distrito, para que este le remita otra, y se fixe.

17 De todo lo que ocurriere digno de atencion, y providencia en su Puesto darán aviso al Comandante General del Distrito.

INSTRVCCION

DE LO QUE DEVERÀ EXECVTAR CADA Comandante de las Guardias; que se establezen para el resguardo de la salud publica de este Principado de Cathaluña en la linea de Tropas de Infanteria desde su confin con Francia, y Aragon, hasta la embocadura del Rio Ebro en el Mar sobre las Riberas de los Rios Noguera Ribagorçana, Segre, y Ebro.

1 **E**L Comandante de la Guardia cuydarà que los Soldados destinados à su orden marchen, y se mantengan socorridos de lo necessario à su subsistencia en los dias que huvieren de mantenerse en el Puesto, y que ninguno de ellos se ausente de èl sin orden suya para los avisos que convengan, y por otros vrgentes motivos que puedan ofrecerse del Real Servicio, haziendoles entender que se castigará al contraventor con pena de la vida, pero si alguno por enfermedad, ò otro accidente deviere retirarse, lo participará à su Comandante inmediato para que lo remplace con otro.

2 Postará vna Centinela en la immediacion proporcionada del Puesto, y en el parage mas apropiado para descubrir los passos del Rio, y avenidas à ellos, à fin de que le dè aviso de las Personas, ò Barcos que intentaren passarle.

3 Deverà estàr informado de los parages en que estàn establecidos los Puestos de su drecha, y izquierda, y de las distancias que hay del vno al otro para pedir auxilio en los casos que convenga al mas inmediato, en inteligencia de que reciprocamente se deverán auxiliar los Comandantes con la mitad de su respectivo Tropa si estuvieren à proporcionada distancia, y sino deverá el Comandante

pedir el auxilio á la Justicia mas cercana, la qual deberá darsele inmediatamente.

4 Estará en inteligencia de que en la Guardia de su Puesto ha de asistir continuamente vn Sugeto Payfano encargado del cuydado de la sanidad, que se nombrará por turno sin que se haya de apartar de ella por motivo alguno hasta que sea relevado, y que deberá darle todo el auxilio que pidiere para el mas exacto desempeño de su comission corriendo de acuerdo, y buena correspondencia con él para conseguirle.

5 Los Comandantes de las Guardias establecidas en los Passos de Pont de Suert, Albela, Alfarràs, Lerida, Flix, Mora, Miravet, y Tortosa, estarán en todo á la orden de los Oficiales Militares fijos en ellos establecidos para el superior conocimiento, y cuydado de la observancia, y cumplimiento de lo que en esta Instruccion se encarga.

6 Invigilarán si los Sugetos Payfanos encargados del cuydado de la sanidad cumplen con lo que les está mandado, y de qualquiera negligencia, omision, ó descuydo que notaren en el Payfano, y tambien de quanto digno de atencion, y providencia se ofreciere en sus respective Puestos darán individual aviso á su Comandante mas inmediato para que lo participe al Comandante General del Distrito, en inteligencia de que la Instruccion que se dá á los Sugetos encargados del cuydado de sanidad estará fixada en la Puerta del respective Puesto.

7 Mantendrá en toda buena disciplina la Tropa de su Puesto sin permitir que se haga vexacion alguna á ganados, ni en campaña, á Passageros, Pescadores, ó otra qualquier persona, ni en la Casa donde estuviere establecido, y si estuviere en Barraca cuydará de la conservacion de ella.

8 Deverá fixarse esta Instruccion á la Puerta de la Casa, ó Barraca donde estuviere establecido el Puesto, y si por algun accidente se borraré, ó rompiere, dará luego parte á su Comandante inmediato para que le remita otra.

9 Y finalmente quedará en inteligencia de que será atendido el merito que hiziere con aplicacion, y cuydado, assi como castigado correspondientemente á las circunstancias de el descuydo, omision, ú otra falta en que incurriere.

INSTRVCCION

DE LO QUE DEVERA OBSERVARSE EN CADA uno de los Lazaretos establecidos en las entradas precisas, y unicas que se han señalado á la raya de este Principado con el Reyno de Francia, todo en conformidad de lo que se observa, y deve observarse en los Lazaretos formados á la vista de esta Capital de Barcelona, para las personas, generos, y mercaderias que llegaren por Mar, á este Principado, y devieren ser admitidas á Quarentena.

1 **P**Rimeramente se tendrá entendido que estos Lazaretos no se establecen para curar en ellos enfermedades contagiosas, sino para precaver que estas se introduzcan en lo interior del País, assegurandose con la detencion en ellos que aun las personas que llegan con señales, y apariencias de sanas no traigan oculta-mente contrahida enfermedad alguna contagiosa, en cuya consecuencia no puede ser admitida en el Lazareto persona alguna que por su aspecto, ú otros indicios pareciere sospechosa de contagio segun la declaracion del Medico, ó Medicos, y Cirujanos que hizieren el reconocimiento, y visita, la qual indispensablemente ha de hazerse antes de admitir persona alguna en el Lazareto.

2 Si de la declaracion de los Medicos, y Cirujanos constare que la persona que viene está con sospecha de contagio contrahido, luego, y sin la dilacion mas leve será conducida al parage de donde venga con guardia de vista á distancia conveniente á sotavento, y con todas las precauciones mayores que para evitar el comercio, y comunicacion con ella puedan discutirse, despidiendola con apercibimiento, de que si otra vez se presentare á la raya se le hará fuego, y si con efecto bolviere, y amonestada por vna vez no se retirare se le disparará no permitiendo de ningun modo su passage de la Linea.

3 Tampoco puede ser admitida en el Lazareto ninguna persona que venga enferma de qualquier genero de enfermedad aunque no sea contagiosa, por el riesgo que puede seguirse de algun engaño en los indicios de la misma enfermedad, y porque la falta de asistencia necessaria en el Lazareto pudiera aumentar el accidente, y desconsolar á otros Quarentenistas.

4 Ninguna persona que venga de diez leguas en contorno de la

la Provenza, ni de otro qualquier lugar, ò parage contagiado puede ser admitida en el Lazareto, à excepcion de los Correos Extraordinarios que vengan para su Magestad, los quales aunque hayan pasado por las cercanias de lugares apestados han de ser admitidos, y detenidos en el Lazareto, y sus pliegos perfumados, y bañados en vinagre, por el tiempo que pareciere preciso segun su mayor, ò menor bulto, y penetrados despues con vn punzon, y otra vez echados en vinagre para que interiormente les penetre, y echas estas diligencias, y precauciones remitirlos con otros Correos.

5 Los Desertores de las Tropas de su Magestad que se restituyeren de la Francia se recibiràn en los Lazaretos precediendo las precauciones, y visitas expressadas, y en ellos haràn rigurosa Quarentena antes de ser permitida su entrada à lo interior del País.

6 No podrá ser admitida persona alguna en ningun Lazareto sin licencia expressa del Ministro de la Real Audiencia que estuviere en el parage por donde entrare la tal persona, ò del Guarda del Lazareto segun la orden, è instruccion que le diere el Ministro, ni podrá darse esta licencia sino despues de haverse echo el reconocimiento, y visita ordinaria.

7 A dicho fin ha de haver en cada Lazareto vn Guarda mayor de toda confianza, y de la satisfacion del respectivo Ministro quien deve darle las instrucciones convenientes.

8 En cada Lazareto, y à distancia de quarenta passos de èl, se pondrà vna Guardia compuesta de tantos Soldados, y Payfanos quantos juzgare precisos el Ministro respectivo, la qual pondrà sus Centinelas en la forma que mejor pareciere al Guarda mayor para guardar, y observar las entradas, y salidas del Lazareto, y hazer que se cumpla lo que acerca de ello se dispone, y ayudar, auxiliar, y assistir al Guarda mayor, y à los asistentes del Lazareto en todo lo que necesitaren, y pidieren.

9 Ningun Quarentenista ha de poder salir de el recinto que se le señalare en el Lazareto adonde estuviere, y se le podrá hazer fuego si avisado por dos vezes continuare en el intento de escaparse, en inteligencia de que si furtivamente huyere del Lazareto el Quarentenista, y fuere aprehendido incurra en la pena de muerte, y en la misma incurra qualquiera de los Asistentes interiores que saliere, se apartare, ò huyere del Lazareto, en cuya Puerta ha de estar siempre escrita la pena de la vida que tienen impuesta para en tal caso.

10 Deverà à distancia proporcionada de cada Lazareto disponerse

disponerse vn Mezon furtido de mantenimientos para los Quarentenistas, y Asistentes al qual no deve llegar ninguno de ellos, sino dar aviso de lo que necessita para que se le ponga á quarenta passos de distancia, de suerte que siempre sea esta la que medie entre qualquiera persona de el Lazareto, y las que hizieren la Guardia, ó estuvieren en el Mezon donde no se permitirá que sean crecidos los precios de las cosas que se vendieren, en lo qual està encargado el Ministro de la Real Audiencia respectivo para que tenga todo cuydado.

11 Tampoco se permitirá el visitar los del País, ni otro alguno que no tenga incumbencia en los Lazaretos à los que estuvieren en ellos, y si alguno se introduxere, deberá ser detenido alli, y hazer Quarentena rigurosa, pero si se ofreciere, ó necessitare hablar con algun Quarentenista podrá executarse, precediendo licencia del Guarda Mayor del Lazareto que deberá solo darla en casos preciosos, y señalar la distancia, y parage desde donde podrá hablarle que la que menos havrá de ser de quarenta passos, y destinará vna Guardia de Sanidad de satisfacion, y confianza para que asista, y esté presente al tiempo que se le hablare, disponiendo que el Quarentenista se ponga sotavento, y sobreviento el que deviere hablarle sin permitir que se comuniquen de otro modo alguno.

12 Se dispondrá alguna Barraca separada de el Lazareto, y que esté bien ventilada del ayre, al Norte, ó Cierzo si pudiere ser, en donde se pongan los vestidos propios, y de el vso de los que entraren (que son los que vnicamente pueden recibirse) para que se oreen durante el tiempo que el Dueño estuviere en Quarentena por el que pareciere conveniente al Ministro de la Real Audiencia.

13 La persona que cuydare de el Lazareto, deberá recibir á las que fueren à el con licencia en el modo que vá expressado, examinando antes con las precauciones necessarias los Despachos, y Passaportes que traxeren para con ellos assegurar se de si conforman las señas de los Sugetos que ha de admitir con las de los papeles, los quales recogerá para debolverlos al Quarentenista á la salida de el Lazareto.

14 Si llegaren en los Lazaretos Soldados á Quarentena se dispondrá que arrimen las armas, y que estas se disparen, y se perfumen, y se lleven al Cuerpo de Guardia inmediato, à cuya vista se
Y ventilarán,

ventilarán, y guardarán para bolverlas à los Soldados concluida su Quarentena.

15 Si enfermaren algun Quarentenista de enfermedad que conocidamente no sea sospechosa, se procurará tener con él el mayor cuydado, y asistencia, y se deberá separar el doliente, è introducir Medico que le asista, y Cirujano si fuere menester, quienes a cuenta, y costas del enfermo deberán curarle, y hazer tambien con él a su cuenta la correspondiente Quarentena, y el enfermo desde el dia de su cabal recobro la empezará de nuevo, y si la enfermedad tuviere sospechas de contagiosa, luego, y sin la mas leve dilacion se hará vna Barraca apartada del mismo Lazareto, y con todas las precanciones posibles que los Medicos, y Guarda mayor discutieren, se mudará el enfermo a la dicha Barraca passando a otra los que de llevaren para hazer, y cumplir en ella rigurosa Quarentena, y dando noticia de ello al Ministro respectivo se dispondrá que se pongan Centinelas aparte para la dicha Barraca, buscando personas pias, y caritativas que le asistan facilitandolo por todos los medios posibles para que no quede desamparado, y desasistido, y si se recobrare, hará doblada Quarentena, ò la que nos pareciere comenzandola desde el dia de su recobro, y si muriere será cubierto su cuerpo de cal viva, y enterrado profundamente, y quemada despues la Barraca, y quantos generos, y cosas huviere dentro de ella, y la persona, y personas que le huviesen asistido, y comunicado puestas en otro parage separado de el Lazareto, donde hagan las Quarentenas que por Nos se les ordenare, en vista de la cuenta que en tal caso se nos deve dar por el Ministro con extraordinario como le está prevenido.

16 Para los Desertotes de las Tropas de su Magestad que se restituyeren de la Francia, y enfermaren en el Lazareto, se tomará un Medico, ò Cirujano provisionalmente quienes deberán curar a los que cayeren enfermos, siendo enfermedad conocida, y no efimera (en cuyo solo caso deberá asistirle con ellos) y tomarán certificacion en toda forma firmada por el Ministro de la Real Audiencia de quantas diligencias hagan, y executen tocantes a estos Desertores mediante la qual a su tiempo se les dará alguna gratificacion por cuenta de la real Hazienda.

17 Antes de dar licencia a los Quarentenistas para salir del Lazareto cumplida ya la Quarentena, deberá visitarfeles por los Medicos, y Cirujanos en toda forma por tacto, pulso, y demás reconocimientos.

nocimientos que tuvierén por convenientes executar , para assegurarle de que están enteramente libres , y sanos , con cuya relacion , y la licencia del Ministro respectivo se les permitirá salir.

18 En los Lazaretos deverà haver la mayor quietud entre los Quarentenistas , y de qualquiera altercacion , discordia , ò falta de obediencia darà el Guarda mayor de el cuenta al Ministro de la Real Audiencia para que la remedie , y aplique a los desobedientes el castigo correspondiente , y el remedio interino , y prompto que necesitare darse le proveherà el mismo Guarda mayor , pidiendo el auxilio que necesitare al Comandante de la Guardia.

19 Se procurará que los Quarentenistas estén con la separacion ordenada de modo , que especialmente los que empezaren la Quarentena con diferencia de tiempo no se comuniquen vnos con otros , porque en el caso contrario los que primero empezaron su Quarentena no deveràn tenerla por cumplida hasta que la cumplan los otros que despues de ellos huvieren entrado , y sido mezclados con ellos.

20 Deverà el Guarda mayor del Lazareto tener vn libro en que escriba los nombres , y señas de las personas que entraren , los Lugares de donde vinieren , y de el dia en que empezaron su Quarentena , y a la salida de ella continuará en el mismo libro el dia en que salieren de el Lazareto , y les darà a cada vno relacion escrita de los dias que se huviere detenido en Quarentena que alomenos ha de ser la rigurosa de quarenta dias , y de la licencia que huviere precedido para salir de ella , a fin de que presentando esta certificacion en el Lugar que se señala para entrada se registre , y respalde en la misma Boleta de Sanidad que presentò el Quarentenista al introducirse en este Principado añadiendo (si el papel de la Boleta de Sanidad no fuere bastante para este respaldo) otro Papel viniendole con el de la Boleta , y poniendo sobre la misma vnion de ambos Papeles que se hiziere con Ostia , Oblea , ò Lacre , el Sello mismo del Lugar de la entrada , repitiendole despues de respaldado como està mandado en este Edicto general.

21 De todo lo que ocurriere en los Lazaretos digno de participarse darà noticia el Guarda mayor al Ministro de la Real Audiencia respectivo , para que pueda passarnosla encontinente de lo que fuere importante llegue a nuestra noticia como se les ha prevenido.

Deverà

22 Deverá dicho Guarda mayor residir en casa inmediata al Lazareto que estuviere a su cargo, y no apartarse de sus cercanias para estár informado con promptitud, y seguridad de lo que en el ocurriere.

23 Todo lo demás que se ofrezca executar, y observar para la mayor quietud, vigilancia, asistencia, seguridad, y servicio de los Lazaretos, y Quarentenistas assi en el curso ordinario de las Quarentenas, como en los casos que puedan ofrecerse, se prevendrá, y ordenará por el Ministro de la Real Audiencia al Guarda mayor, y este lo executará, y observará, y lo hará executar, y observar con la mayor exactitud.

24 Se estará en inteligencia de que todas, y cada vna de las providencias expresas se han de observar inviolablemente por las personas de cuya incumbencia fuere la execucion, y de que qualquiera falta, omision, ò descuydo la mandaremos castigar con las penas mas severas, y correspondientes a las perjudiciales consecuencias de qualquiera inobservancia en materia tan importante, y grave.

INSTRVCCION

*DE LO QUE DEVERÁ OBSERVARSE EN CADA
vna de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado
de Cathaluña para guardia de la salud
publica.*

1 **P**Rimeramente deverán reducirse las entradas, y salidas de los Lugares a solas aquellas Puertas mas precisas para el comercio, a fin de evitar el trabajo que se pudiere a los Vecinos que huvieren de guardarlas reduciendolas a menos numero, y las Puertas que hayan de cerrarse, y las que huvieren de quedar abiertas ha de ser con proposicion de los Ayuntamientos a su respective Corregidor, y aprobacion de este, deviendo los Corregidores darnos cuenta, y enviar relacion de las que en los Lugares de sus distritos quedaren abiertas, y de las que se cerraren.

2 En las Puertas que huvieren de quedar abiertas ha de haver, y construirse en cada vna vna Barraca para las personas que hizieren, y entraren la Guardia de Sanidad.

3 En cada Barraca assistirá continuaméte por turno vn Regidor,
ò

ò Cavallero , ó Persona que goze de Privilegio Militar , y vno, ò mas Payfanos de la mayor satisfacion a proporcion del Vezindario, los quales han de acudir a la Puerta , ó Barraca adonde se destinaran por la Iusticia , y Ayuntamiento de cada Lugar, y han de asistir en ella en las veinte y quatro horas todo el tiempo que estuviere abierta la Puerta , la qual no podrâ abrirse hasta que acuda a ella la Guardia de Sanidad, ni esta apartarse hasta que se haya cerrado, y los Corregidores nos enviarán relacion de como se dispusiere dicha Guardia Lugar por Lugar en sus respective Distritos.

4 La Puerta de que se encargaren los Ecclesiasticos del Lugar (en aquellos en que huviere costumbre de hazerlo assi) estará enteramente confiada a su vigilancia, y cuydado, sin que se entrometa en la Guardia de Sanidad de ella persona alguna Secular , sino la que los mismos Ecclesiasticos quisieren tener alli para dar avisos , ó para otra diligencia conducente a la salud publica.

5 En cada Barraca de Guardia de Sanidad de las Puertas , se observará , y executará puntualmente todo lo que en Instruccion separada a continuacion de esta se previene.

6 En los Lugares de las primeras entradas señaladas para los que vinieren de afuera de este Principado por la Francia , ò de las partes de èl que están mas allâ de la Linea establecida sobre las Riberas de la Noguera Ribagorzana , Segre , y Ebro , se registrarán los Despachos , Passaportes , y Boletas de Sanidad que deven traer del primer Lugar de su viage las personas , que quisieren introducirse.

7 En las permitidas sobre los Rios Noguera Ribagorzana , Segre , y Ebro se han de examinar los testimonios de los generos que traxeren , en inteligencia de que si fueren de Francia , ò parages con quienes està prohibido el comercio deven traer certificado de estar introducidos en estos Reynos antes del Contagio de Marsella , y si fueren generos de España deven venir acompañados con testimonios de que se han fabricado en Provincias de estos Reynos , y vnos , y otros generos han de venir sellados por la Sanidad.

8 Si las personas , generos , y mercaderias que vinieren traxeren todas las circunstancias expreffadas , y conformaren en todo las señas de ellas deverân ser admitidas sin detencion , y si a las personas les faltare alguna de dichas circunstancias en sus despachos , ò a los generos el Sello de Sanidad , ò el certificado de su introduccion , ò fabricas se pondrán aparte con Guardia , y se dará noticia de la

circunstancia que faltare al Corregidor para que nos la palle puntual, y se executen las diligencias prevenidas en este Edicto general en conformidad de Reales Ordenes.

9 Si alguna persona arribare sin Boleta de Sanidad sera assi mismo puesta en lugar separado con Guardias, y sin comunicacion, y se dara de ello aviso al Corregidor, o Iusticia inmediata.

10 Si llegare alguna persona con Boleta illegitimamente despachada, o que se reconociere ser falsa, o contrahecha se executara con ella lo mismo que esta dicho de las personas que llegaren sin Boleta de Sanidad, y daran luego cuenta a la Iusticia para que con la persona arrestada execute lo que por Edictos le incumbe, pasando la noticia a su respectivo Corregidor.

11 A la persona que traxere Boleta de Sanidad del Lugar origen de su viage se le bolvera la misma Boleta para que le continue refrendandola, y si el Papel de la Boleta de Sanidad que presentare no fuere bastante para continuar la refrendata, se le anadira otro viniendole con Ostia, Oblea, o Lacre, y se pondra sobre la misma union de ambos Papeles el Sello mismo del Lugar de la entrada, u del endonde pernoctare repitiendo despues de lo respaldado el mismo Sello.

12 En los Lugares cerrados, y en los que fueren abiertos de cien casas, o mas desde los quales comensare su viage alguna persona se daran Boletas de Sanidad impressas, y no manuscritas, y se senala para acudir por ellas las Imprentas Reales de Barcelona, y Girona, y en los blancos que se dexaran en cada Boleta impressa se pondra de letra manuscrita la persona, y senas a quien se da, y el Lugar, y Sello del de donde se entrega, y firmara el Regidor que estuviere de Guardia en la Puerta por donde saliere el que empieza su viage desde el Lugar cerrado, y el Rector, o el Bayle en el Lugar abierto de cien casas, y en los demas abiertos de menor numero que puedan darlas manuscritas las firmara assi mismo el Rector, o el Bayle circunstanciadas, y formadas conforme se ordena en este general Edicto.

13 En inteligencia de que cada Boleta de Sanidad impressa no llega a vn dinero Cathalan de costa no podra llevarse mas que vn dinero de cada vna, y donde se dieren manuscritas por no llegar a cien casas los Lugares abiertos, ni en los que solamente se respaldaren, o refrendaren, no se ha de poder llevar dinero alguno por darlas, ni retocarlas.

En

14 En las Ciudades Villas, y Lugares Murados se han de dar Boletas de media quartilla de papel impressas a los que salieren al Campo para Passeo, ò con otro qualquier motivo, y no quisieren alejarse del Lugar ni emprender viage para otra Poblacion, cuya Boleta ha de dezir *Passeo* con el Lugar, fecha, y firma de el que las diere con vna cifra en ellas que diga Sanidad de la Marca, y Figura impressa en el Edicto general.

15 La Iusticia, y Regidores de cada Lugar grande, ò pequeño, han de tener drecho, y deverân preguntar por la Boleta de Sanidad, y reconocerla a qualquier Forastero que encontraren en el Lugar, ò en su Distrito, ò Termino, y en caso de hallarle sin ella, ò si esta no fuere respaldada en el Lugar donde huviere pernoctado, y en los demás que segun su viage tuviere obligacion conforme los Edictos pueden, y deven ponerle en prision separada.

16 Vna vez reconocidos en las entradas de este Principado los Despachos, y Boletas de Sanidad de los caminantes, y respaldadas a la entrada misma bastará para ser admitidos en los demás Lugares de lo interior del Principado el reconocimiento de las mismas Boletas respaldadas en la entrada de cada Linea, y en los demás parages en la conformidad que por Reales Ordenes, y Edictos està prevenido.

17 De qualquiera falta, omision, descuydo, ó dissimulo que tuvieren, ò cometieren han de ser responsables segun las circunstancias, y gravedad del caso que ocurriere assi las Guardias de Sanidad, como las Iusticias, y Ayuntamientos que son los que han de tener el primer cuydado del resguardo, y salud publica de su respective jurisdiccion.

INSTRVCCION

DE LO QUE DEVERÂN OBSERVAR, Y EXECVTAR las Guardias de Sanidad de las Puertas de las Ciudades, Villas, y Lugares Murados de este Principado de Cathaluña.

1 Las personas que serân nombradas para dicha Guardia han de acudir a la Puerta adonde se destinaaren, y assistir con puntualidad para que estên en ella al tiempo de abrirse, y no podrán apartarse, ni dexar dicha Guardia hasta despues que fuere yâ cerrada la Puerta.

No

2 No darán entrada a persona alguna allí forastera como de el Principado con ropa, ó sin ella que no trayga Fee de Sanidad del Lugar de donde huviere salido, y con las demás circunstancias que están mandadas en el Edicto general.

3 Si alguna persona llegare sin Boleta de Sanidad mandarán ponerla en lugar separado con Guardias de Vista sin comunicarla, ni aproximarsele executandolo con las precauciones necesarias, y dando noticia de ello al Corregidor, y Ayuntamiento.

4 Lo mismo executarán con las personas que llegaren con Boletas illegitimamente despachadas por falta de requisitos, ó que se reconocieren contraechas, ó falsificadas.

5 Será de su obligacion mandar, y hazer reconocer, y examinar allí mismo los generos, mercadurias, ropas, y otras qualesquier cosas que los que llegaren, ó transitaren quisieren entrar en la Poblacion, y si les faltaren los Despachos, y requisitos que segun las Reales Ordenes, y Edictos les corresponden las mandarán poner aparte en lugar separado con Guardias de Vista, y tambien a las personas que las traxeren, ó conduxeren, y darán aviso al Corregidor, y Ayuntamiento como va dicho.

6 Tendrán entendido que las personas que vinieren de Lugares Murados, ó Cerrados, y de los que fueren Abiertos de Vecindad de cien casas, ó mas deven traer Boletas de Sanidad impresas, y que los demás Lugares abiertos de menor numero pueden darlas manuscritas, pero que todas han de ser, y venir con el nombre, apellido, y señas de la persona a quien se dá, fecha, y Sello del Lugar en donde se entregan firmadas de persona publica, Rector, Bayle, ó Regidores de los Lugares.

7 A los que salieren al Campo para Paseo, ó por otro qualquier motivo no alejandose del Lugar, ni emprendiendo viage para otra Poblacion han de darles Boletas impresas de las formadas para este fin, y no recibir á los que bolvieren sin ellas, y si se presentare alguna persona con Boleta de Paseo de alguna otra Villa, ó Lugar la arrestarán, y darán aviso como va dicho.

8 Deverán preguntar a los que llegaren con Boleta de Sanidad, y quisieren entrar en la Poblacion el Nombre, Apellido, Patria, y Lugar de donde fueren, y huvieren partido, el dia que partieron, sus transitos, y quantos dias han puesto en el viage, para allí reconocer si conforma su relacion con lo mismo que expresa la Boleta, y encontrando alguna sospecha los arrestarán y darán aviso como va dicho.

Si

9 Si para executar qualquiera de las diligencias sobre referidas necesitaren del auxilio Militar, le pedirán á la Guardia de Tropas que estuviere en la Puerta.

10 De qualquier duda, ó reparo que se les ofrezca darán puntual aviso al Corregidor, Bayle, ó Iusticia, y Ayuntamiento, para que sobre ella pueda ordenarse lo más conveniente.

11 Serán responsables de qualquiera falta, omisión, descuido, y dissimulo que tuvieren para cuyo fin esta Instrucción ha de estar siempre fixada en la Barraca, y Puesto de la Guardia de Sanidad, y si se rasgare, ó borrarle deberá el que lo advirtiere dar aviso al Corregidor para que mande fixar otra.

TODO lo qual quedando así dispuesto, y establecido (sin derogacion, y novedad de lo prevenido, y ordenado en los precedentes Edictos en diversos tiempos, y ocasiones publicados, los quales á mayor abundamiento en quanto no estuvieren por este derogados, corregidos, añadidos, ó innovados, revalidamos, confirmamos, y entendemos tener por repetidos en él) ORDENAMOS, y MANDAMOS á todas, y qualesquier personas de qualquier grado, estado, calidad, y condicion que sean, tanto á las empleadas en el resguardo, y custodia de la publica salud, como á las demás á quienes por qualquier causa, razon, ó titulo tocare, ó pudiere tocar cumplan, obedezcan, guarden, y executen, y hagan cumplir, obedecer, guardar, y executar con la mayor exactitud, cuydado, y diligencia todo lo que respectivamente se Ordena, y Manda en este general Edicto, baxo las penas en él impuestas, y señaladas segun la calidad, y circunstancias de cada vno de los casos en él expresados, y otras arbitrarias, que nos reservamos conforme la mayor, ó menor gravedad de ellos, quales penas serán irremisiblemente executadas en cada vno de los contraventores, complicés, auxiliadores, y demás, que por obra, consejo, ó de otro modo sabiendolo, y no revelandolo puntualmente á la Iusticia contribuyeren, facilitaren, ú ocasionaren la menor falta, transgression, y descuido de quanto va prevenido: Y para que lo Ordenado, y Mandado en este Edicto general tenga su mas puntual observancia, y venga á noticia de

todos, y nadie pueda allegar ignorancia Mandamos publicarle por los lugares publicos, y acostumbrados de esta Capital, y de las demás Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, con las solemnidades, y circunstancias estiladas. Dado en Barcelona à primero de Julio de mil setecientos veinte y vn años.

El Marquès de Castel-Rodrigo.

Lugar del Se^ñor llo.

*Vt. Don Cristoval de Corral, y Tdiaquez
Regente.*

*Vt. Don Bernardo Santtos Fiscal de
su Magestad.*

*Vt. Don Iuan Manuel Delachica
Fiscal de su Magestad.*

*Don Salvador de Prats, y Matas Secretario
del Rey nuestro Señor, y su Escriuano
Principal de Camara, y Gobierno.*

*Registrado en el Firmarum, Es obligationum ij.
de la Governacion General, fol. clxiiij.*

INDICE ALPHABETICO

de este General Edicto.

A

A

A

A Basto, y repuesto de grãos ordenado formar en las Poblaciones de este Principado, pag. 37. num. 45.

Aduanas deve residir en ellas vn Regidor, para reconocer, y Sellar las ropas por la Sanidad, pag. 38. num. 2.

Africa, y sus generos prohibidos al comercio, pag. 7. num. 5.

Albafa Lugar destinado para entrada en la Frontera de Aragon, pag. 28. num. 17. pag. 76. num. 3.

Alfarràs Lugar destinado para entrada de la porcion de Cathaluña, de allà de la Linea, de la Frontera de Aragon, y Valencia, pag. 28. num. 17. pag. 76. num. 3.

Alfaques, Puerto para quales Embarcaciones, destinado para Quarentenas, pag. 15. num. 28.

Alfaques Puerto, deve admitir à los Barcos de Vinaròs, y Castellon de la Plana del Reyno de Valencia, que fueren à cargar Sal, pag. 14. num. 25.

Alexandreta, y Islas de la Morea prohibidas al comercio, pag. 9. num. 11.

Almotazenes deven cuydar de la Bondad de los comestibles, pag. 35. num. 40.

Apellacion denegada à los que delinquieren contra los Vandos de Sanidad, p. 41. n. 9.

Ares Collado destinado para entrada, y salida de Francia, pag. 26. n. 12. pag. 65. n. 7.

Armas de los Soldados que se pusieren en Quarentena, que ha de hazerse con ellas, pag. 83. num. 14.

Armas, y Municiones de Payfanos, deven estàr en el Cuerpo de Guardia, pag. 56. num. 27. pag. 69. num. 31.

Assistentes que huyeren de los Lazaretos, en que pena incurren, p. 44. n. 19. p. 82. n. 9.

Audios que se hizieren contra Ministros de Rentas Reales donde deven remitirse, pag. 40. num. 5.

Auxilio en los Puestos de la Costa, como ha de darse, pag. 52. num. 7.

Auxilio, que deve dar la Cavalleria à los Puestos de Infanteria, p. 60. n. 11. p. 78. n. 8.

Auxilio, como han de darse los Puestos de Guardia de la Frontera de Francia, pag. 67. num. 20.

Auxilio en los Puestos de Payfanos de la Linea de Aragon, y Valencia, deve darlo la Guardia de Infanteria, p. 75. n. 1.

Aùxillio, que deven darse entre si los Puestos de Tropas de Infanteria en la Frontera de Aragon, y Valencia, g. 80. n. 6.

Auxilio, que ha de dar la Guardia de los Lazaretos, pag. 82. num. 8.

Auxilio, que han de pedir las Gwardias de Sanidad de las Puertas, pag. 91. num. 9.

Avisos, como han de darlos los Barcos de Sanidad, y recibirlos los Puestos de la Costa, pag. 55. num. 16.

Avisos, que han de dar los Puestos de la Costa à las Justicias, pag. 55. num. 18.

Avisos, como han de darse los Puestos de la Costa, pag. 55. num. 19. y 20.

Avisos, que han de dar las Patrullas de Cavalleria, pag. 58. num. 5. y 6. pag. 59. num. 7. y 8. pag. 71. num. 5. y 6.

Avisos, que deven dar los Inspectores, pag. 62. num. 11. y 12. pag. 73. num. 7. y 8. pag. 74. num. 11. y 12.

Avisos, como han de darse los Puestos de Guardia de la Frontera de Francia, pag. 67. num. 16.

Avisos, que deven dar los Comandantes de la Guardia de la Frontera de Francia, pag. 68. num. 25. pag. 69. num. 26. 27. y 28.

Avisos, que han de dar los Sugetos Payfanos de Guardia en la Linea de la Frontera de Aragon, y Valencia, pag. 78. num. 15. pag. 79. num. 17.

Avisos, que han de dar los Comandantes de las Guardias de la Frontera de Aragon, y Valencia, pag. 80. num. 6.

Avisos, que ha de dar el Guarda mayor de Lazaretos, pag. 85. num. 21.

Ayuntamientos para las Puertas que devieren estàr abiertas, ò cerradas en sus Lugares, han de hazer proposicion à sus Corregidores, pag. 86. num. 1.

Ayuntamientos han de ser responsables de la Guardia de Sanidad de sus Pueblos, pag. 89. num. 17.

Ayuntamiento de Barcelona, deve dar, y refrendar las Boletas de Sanidad de las Embarcaciones de su Puerto, p. 11. n. 16.

B

B Agages que vinieren de afuera del Principado no pueden entrar por otra parte, que las señaladas, pag. 19. num. 20.

Bb

Ba-

Bagages que se introdujeren por la Fronte-
ra de Francia, como deven repartirse, y
aplicarse, pag. 29. num. 20.
Bagages aprehendidos en fraude, como han
de purificarse, pag. 29. num. 20.
Bandera de los Barcos de Sanidad deve lle-
varse siempre arbolada, pag. 49. num. 17.
Bandera de las Falucas, guardacosta deve
llevarse siempre arbolada, pag. 51. num. 9.
Baños, perfumes, y demás diligencias,
que se han de executar con los Pliegos,
y Cartas, pag. 42. num. 12. y 13.
Barcas de los Rios, Noguera Ribagorza-
na, Segre, y Ebro, mandadas retirar,
pag. 31. num. 25.
Barcas de Flix, Mora, y Miravet permiti-
das, pag. 31. num. 25.
Barcas, que navegan por el Ebro desde Ara-
gon al Mar, como deven recibirse, y re-
gistrarse, pag. 31. num. 26. 27. y 28. pag.
78. num. 12. 13. y 14.
Barcos de Sanidad, para batir, y recono-
cer la Costa de Mar, pag. 3. num. 5.
Barcos de Castellon de la Plana, y Vinaros
del Reyno de Valencia, pueden admitir-
se en los Alfaques para cargar Sal, pag.
14. num. 25.
Barcos, quales no pueden navegar en los
Rios Noguera Ribagorzana, Segre, y
Ebro, aunque sea para pescar, p. 31. n. 29.
Barcos de Sanidad, como han de batir la
Costa, pag. 46. num. 1. y siguientes.
Barcos de Sanidad, à que visitas, y forma-
lidades estàn sujetos, pag. 49. num. 16.
pag. 54. num. 15.
Barcos de Sanidad deven rendir la obediencia,
y dar cuenta à las Falucas guarda-
costa, pag. 49. num. 16.
Barcos de Sanidad deven llevar arbolada la
Bandera, pag. 49. num. 17.
Barcos de Sanidad, como han de vsar de
la contraseña, pag. 49. num. 18.
Barcos de Sanidad han de llevar libro de
registro, pag. 49. num. 19.
Barcos de Sanidad, como han de dar los
avisos à los Puestos de la Costa, p. 55. n. 16.
Barracas de las Guardias de Sanidad deven
estar asistidas de leña, y luz, y han de
conservarse, pag. 56. num. 30.
Barracas para orear los vestidos de los Qua-
rentenistas, pag. 83. num. 12.
Barracas han de construirse en las Puertas,
que quedaren abiertas en las Ciudades,
Villas, y Lugares del Principado, p. 86. n. 2.
Bayles, y Justicias, no pueden ausentarse
de los Lugares de su residencia, p. 25. n. 9.
Bayles, y Justicias deven rondar, y visitar
sus Terminos, pag. 34. num. 36.
Bayles, y Justicias, que deven executar en
naufraios de Embarcaciones, pag. 21.
num. 45. pag. 22. num. 46. y 47.

Bayles, y Justicias deven mandar publicar
Pregon, para que no se pefque en el Mar,
en que se descubriren Cadaveres, pag.
22. num. 47.
Bayles, y Justicias deven cuydar que los
Almotazenes registren los mantenimien-
tos, pag. 35. num. 40.
Bayles, y Justicias deven cuydar de la lim-
pieza de las Calles, Plaças, y lugares
publicos, y de las Casas, pag. 36. num. 41.
Bayles, y Justicias deven cuydar de lim-
pieza de las Lagunas, y Estanques, pag. 36.
num. 42.
Bayles, y Justicias deven destinar los pa-
rages en que huvieren de amarrarse los
canamos, pag. 36. num. 43.
Bayles, y Justicias deven embiar à los Cor-
regidores las relaciones de enfermeda-
des de sus Lugares, que hizieren los Me-
dicos, pag. 36. num. 44.
Bayles, y Justicias, que han de executar
en caso de naufragio de Embarcaciones,
pag. 21. num. 45. pag. 22. num. 46. y 47.
Bayles, y Justicias pueden conocer de fran-
des de las Aduanas accessoriamente, pag.
40. num. 5.
Boletas de Sanidad originarias de viage de
Embarcaciones, han de bolverseles, pag.
15. num. 27.
Boletas de Sanidad, como han de darse, y
refrendarse, pag. 32. num. 30. y 32. pag.
33. num. 33. pag. 77. num. 10.
Boletas, han de tomarlas, y llevarlas to-
dos los que quisiere hacer viage, pag.
32. num. 30.
Boletas, como han de registrarse en las en-
tradas de este Principado, pag. 32. num.
30. pag. 87. num. 6.
Boletas para viage, han de tomarse en el
Lugar en que se empezare, y deven res-
tituirse, pag. 32. num. 30. pag. 88. num. 11.
Boletas impresas, en que Imprentas han de
tomarse, pag. 32. num. 32. pag. 88. num. 12.
Boletas, que requisitos han de tener, pag.
32. num. 32.
Boletas, deven llevarlas los Oficiales Mili-
tares, y Soldados, pag. 32. num. 31.
Boletas de Sanidad, que para refrendarlas
se les buyere de añadir papel, como ha
de executar, pag. 33. num. 33. pag. 85.
num. 20. pag. 88. num. 11.
Boletas impresas, han de darlas los Luga-
res murados, y de cien casas, ò de nu-
mero mayor, pag. 32. num. 32. pag. 88.
num. 12. pag. 90. num. 6.
Boletas impresas, pueden darlas los Luga-
res abiertos, y menores de cien casas,
pag. 33. num. 33.
Boletas manuscritas, en que forma han de
darlas los Lugares abiertos, y de numero
menor

- menor de cien casas, pag. 33. num. 33.
pag. 88. num. 12.
Boletas de Sanidad, quien deve firmarlas,
pag. 32. num. 32. pag. 88. num. 12.
Boletas impresas, no puede llevarse por
ellas sino vn dinero Catalán, pag. 33. num.
33. pag. 88. num. 13.
Boletas manuscritas, ni por refrendar las
impresas, puede llevarse dinero alguno.
pag. 33. num. 33. pag. 88. num. 13.
Boletas de passéo, por quien, y como han
de darse, pag. 33. num. 34. pag. 89. num.
14. pag. 90. num. 7.
Boletas de Sanidad, para Embarcaciones de-
ve dárseles, y refrendarlas el Magistrado
de la Sanidad de Barcelona, y su Ayunta-
miento, pag. 11. num. 16.
Boletas de Sanidad, no puede dárseles, ni re-
frendarlas à las Embarcaciones el Guar-
dián del Puerto de Barcelona, pag. 11. n. 16.

C

- Cabos de guardias de Rentas, ò de la Sa-
nidad, que permitan pasar ropas, ò
generos por alto, en que penas incurren,
pag. 41. num. 8.
Cadaveres, ropas, y mercaderias, que ar-
rojare el Mar, como han de quemarse,
pag. 21. num. 45. pag. 22. num. 46.
Cadaver, Cavalleria, ò ganado muerto, ge-
neros, y cosas abandonadas en la Fron-
tera de Francia, que ha de executarse con
ellas, pag. 68. num. 22.
Campredon Lugar destinado para residen-
cia de vn Ministro de la Real Audiencia,
pag. 4. num. 7.
Campredon Lugar destinado para entrada, y
salida de Francia, pag. 26. num. 12.
Cañamos, como deven amarrarse, p. 36. n. 43.
Cargas, y Bagages de afuera del Principa-
do, no pueden entrar por otra parte, que
las señaladas, pag. 19. num. 20.
Cartas, y Pliegos han de sahumarfe, ba-
ñarse, y agujerarse antes de admitirse,
pag. 42. num. 12. y 13.
Cartas particulares de Francia, excepto las
de los Gobernadores, y Comandantes de
la Frontera, no pueden admitirse, pag.
43. num. 14.
Cartas de los Comandantes Franceses im-
mediatos à la Frontera, por donde, y
como deven admitirse, pag. 68. num. 24.
Cavalleria, que patrulle en la Marina, pag.
3. num. 5.
Cavalleria, que patrulle en la linea de la
Frontera de Francia, pag. 3. num. 6.
Cavalleria, deve dar auxilio à la Infante-
ria, pag. 60. num. 11.
Cavallerias, que se atrimaren à la Fron-
tera de Francia, que ha de executarse con
ellas, pag. 67. num. 45.
Cavallerias aprehendidas en contrabando,
como deven repararse, pag. 29. num. 20.
pag. 69. num. 34.
Cavallerias, que fueren aprehendidas en
fraude, como han de purificarse, pag.
29. num. 20.
Centinelas para la Guardia de la Sanidad,
como han de apostarse, pag. 52. num. 4.
pag. 64. num. 4. pag. 70. num. 2. pag. 79. n. 2.
Centinelas avanzadas en la Frontera de
Francia, que deven executar, y con ellas,
que ha de hazerse, en caso de malicia, ò
descuydo, pag. 65. num. 8. y 9.
Certificaciones, que deven dar los Inspec-
tores, pag. 63. num. 14. pag. 74. num. 14.
Certificaciones, que han de dar los Minis-
tros de la Real Audiencia en la Fron-
tera, pag. 84. num. 16.
Cirujanos, como han de hazer las visitas
en las entradas de la Frontera de Francia,
pag. 25. num. 10. pag. 43. num. 15. pag. 81. n. 1.
Cirujanos, que visitas deven hazer à los
Quarentenistas cumplida la Quarentena,
pag. 84. num. 17.
Ciudades, Villas, y Lugares deven procu-
rar de el abasto, y repuesto de granas,
pag. 37. num. 45. y 47.
Ciudades, Villas, y Lugares, que deven
observar para la Guardia de la Salud, pag.
86. num. 1. y siguientes.
Colls de Pertús, Ares, y la Percha desti-
nados para entradas, y salidas de la Fran-
cia, pag. 26. num. 12. pag. 65. num. 7.
Comandantes, y Corregidores no pueden
ausentarse de su residencia, pag. 25. num. 9.
Comandantes de las Guardias puestas en la
Costa, que deven observar, y executar,
pag. 51. num. 1. y siguientes.
Comandantes de Guardias de la Costa, de-
ven estar instruidas de la obligacion de
los Inspectores de Payfanos, pag. 66. n. 24.
Comandantes de Guardias de la Costa, de-
ven registrar las Boletas de los Passage-
ros, pag. 56. num. 22. pag. 60. num. 13.
Comandantes de Guardias de la Costa, co-
mo han de ser responsables, pag. 57. num.
32. pag. 60. num. 14.
Comandantes de Guardias de la Costa, de-
ven saber las Patrullas, que la Cavalleria
ha de hazer en sus Puestos de noche, pag.
66. num. 23.
Comandantes de las Partidas de Cavalleria
de la Costa, que deven observar, y exe-
cutar, pag. 57. num. 1. y siguientes.
Comandantes de las guardias de la Frontera
de Francia, que deven observar, y execu-
tar, pag. 64. num. 1. y siguientes.
Comandantes de Guardia de la Frontera de
Fran-

Francia, que avisos han de dar, pag. 68. num. 25. pag. 69. num. 26. 27. y 28.
 Comandantes de Guardia de la Frontera de Francia, deven reconocer las Boletas de los Pasajeros, pag. 69. num. 26.
 Comandantes de Guardia de la Frontera de Francia, deven saber quantas vezes de noche ha de ser Patrullado su Puesto, pag. 69. num. 27.
 Comandantes de la Frontera de Francia han de estar instruidos de la obligacion de los Inspectores de Payfanos, p. 69. n. 28.
 Comandantes de Guardia de la Frontera de Francia, como han de ser responsables, pag. 70. num. 36.
 Comandantes de las Partidas de Cavalleria de la Frontera de Francia, que deven observar, y executar, p. 70. n. 1. y siguientes.
 Comandantes de la Cavalleria, Guarda de Sanidad de que ha de estar instruido, pag. 58. num. 3. pag. 71. num. 3.
 Comandantes de la Cavalleria en la Frontera de Francia, como han de ser responsables, pag. 72. num. 11.
 Comandantes de Guardia en la Frontera de Aragon, y Valencia, que deven executar, pag. 79. num. 1. y siguientes.
 Comandantes de Guardia en los passos señalados en la Frontera de Aragon, y Valencia estan sujetos a los Oficiales Militares fixos en dichos passos, pag. 80. num. 5.
 Comandantes de Guardia en la Frontera de Aragon, y Valencia, como son responsables, pag. 80. num. 9.
 Comercio de Africa prohibido, pag. 7. num. 5.
 Comercio de Marsella prohibido, pag. 6. n. 2.
 Comercio prohibido por Mar con la Provenza, Lenguadoch, Nissa, y Mentón, pag. 7. num. 3.
 Comercio de Ropas, y Mercaderias de toda la Francia por Mar prohibido, p. 7. n. 4.
 Comercio prohibido con Digne, y cercanias de Villafranca, y Monaco, pag. 7. n. 6.
 Comercio de Alexandreta, y de las Islas de la Morea prohibido, pag. 9. num. 11.
 Comercio con las Islas del Mediterraneo, de quales prohibido, pag. 8. num. 8.
 Comercio con la Isla de Helva, como es prohibido, pag. 9. num. 9.
 Comercio con la Isla de Menorca prohibido, pag. 8. num. 8.
 Contagio, y sus daños, pag. 1. num. 1.
 Contraventores de los Bandos de Sanidad en que penas incurrén, pag. 40. num. 6. y 7. pag. 41. num. 8. 9. y 10.
 Contraseña, como han de usarla los Barcos de Sanidad, pag. 49. num. 18. pag. 54. num. 11.
 Corregidores, y Justicias deven cuydar que los Almotazenes registren los mantenimientos, pag. 35. num. 40.

Corregidores, y Justicias deven cuydar de la limpieza de las Calles, Plazas, lugares publicos, y de las Casas, pag. 36. num. 41.
 Corregidores, y Justicias deven cuydar de la limpieza de las Lagunas, y Estanques, pag. 36. num. 42.
 Corregidores deven Embiar las relaciones de enfermedades que les remitieren las Justicias, pag. 36. num. 44.
 Corregidores deven aprobar que Puertas en los Lugares de sus Distritos avrán de quedar abiertas, ó cerradas, pag. 86. num. 1.
 Corregidores deven embiar relacion de las Puertas que quedaren abiertas, y se cerraren en los Lugares de sus Distritos, pag. 86. num. 1.
 Corregidores han de enviar relacion de la forma en que se dispusiere la Guardia de Sanidad en los Lugares de sus Distritos, pag. 86. num. 3.
 Correos, como han de admitirse, pag. 42. num. 12. y 13.
 Costa de Mar, como ha de batirse por los Barcos de Sanidad, pag. 46. n. 1. y siguientes.
 Costa de Mar, como ha de batirse por las Falucas Guarda Costas, pag. 49. n. 1. y siguientes.
 Costa de Mar, como han de guardarla los Puestos de Guardia interpolados de Soldados, y Payfanos, pag. 51. n. 1. y siguientes.
 Costa de Mar, como ha de Patrullarla la Cavalleria, pag. 57. num. 1. y siguientes.
 Cuydado particular que se ha tenido para preservar a Cathaluña del Contagio, pag. 2. num. 3.
 Cuydado, y vigilancia que se ha de tener en el Puerto de Barcelona, pag. 15. num. 26.

D

Año no deven darlo las Guardias de Sanidad, pag. 56. num. 29. pag. 60. num. 12. pag. 69. num. 32. pag. 72. n. 9. pag. 80. n. 7.
 Delitos contra la Sanidad, deven ser castigados breve, y sumariamente, p. 41. n. 9.
 Denunciadores de personas, y generos furtivamente introducidos, que premio se les deve dar, pag. 41. num. 11.
 Desertores de la Francia no deven admitirse, pag. 24. num. 5. pag. 66. num. 12.
 Desertores restituidos por la Francia deven ser admitidos con rigurosa Quarentena, pag. 46. num. 13. pag. 82. num. 5.
 Desertores que enfermaren en los Lazaretos, como han de curarse, pag. 84. num. 16.
 Despachos de las Embarcaciones, para admitirse a comercio, pag. 12. num. 17. 18. 19. y 20.
 Despachos para los frutos, y generos que salieren de estos Reynos, pag. 17. num. 34.
 Despachos para las Embarcaciones de comer-

comercio de dentro el Principado, pag. 18. num. 38. pag. 19. num. 39. y 40.
 Despachos para las Ropas, y Mercaderías de afuera del Principado, pag. 30. num. 23.
 Despachos, y Pasaportes de los que entran en los Lazaretos, como han de examinarse, pag. 83. num. 13.
 Dias en que los Soldados, y Payfanos devan estar en la Guardia de Sanidad, pag. 51. num. 1. pag. 61. num. 5.
 Dias en que los Inspectores de la Costa han de visitar à los Barcos, y Puestos de Guardia, pag. 62. num. 8. 9. y 10.
 Digne, y cercanías de Villafranca, y Monaco prohibidas de comercio, pag. 7. n. 6.
 Diligencias que se han de executar en casos de naufragio de Embarcaciones, pag. 21. num. 44. y 45. pag. 22. num. 46. y 47.
 Diligencias para adelantar la Provision, y Abasto del Pan, pag. 37. num. 47.
 Diligencias que se han practicado para introducir abundancia de medicamentos, pag. 46. num. 24.

E

Eclesiasticos, en que caso han de hazer la Guardia para la Sanidad, pag. 35. num. 39. pag. 87. num. 4.
 Embarcaciones que vinieren del Mediterraneo, como han de admitirse, p. 6. n. 1.
 Embarcaciones, que huvieren hecho escala, ò tenido comercio con Marsella, no pueden admitirse, pag. 8. num. 2.
 Embarcaciones de Levante con Bandera Francesa, ó Genovesa prohibidas, p. 8. n. 7.
 Embarcaciones de Portugal, Brasil, ò India Oriental, como han de admitirse, pag. 9. num. 12.
 Embarcaciones de parages libres, y permitidos al comercio, como han de admitirse, pag. 11. num. 14.
 Embarcaciones antes de admitirse, han de estar apartadas de los Puestos, p. 12. n. 21.
 Embarcaciones forasteras, que vinieren en el Principado de Cathaluña, devan solo admitirse en el Puerto de Barcelona, pag. 14. num. 25.
 Embarcaciones, para passar à los Alfaques à hazer Quarentena, como han de despacharse, pag. 16. num. 29.
 Embarcaciones que por borrasca se huvieren de escurrir desde el Puerto de Barcelona, al de los Alfaques, como han de admitirse en el, pag. 16. num. 30.
 Embarcaciones para passar à Italia, como han de ir despachadas, pag. 16. num. 31. pag. 17. num. 32. y 33.
 Embarcaciones de las Islas de Terranova,

como devan admitirse, pag. 17. num. 33.
 Embarcaciones de Comercio dentro el Principado, que despachos devan tomar, pag. 18. num. 38. pag. 19. num. 39. y 40.
 Embarcaciones de comercio para dentro del Principado, en que Puertos devan admitirse, pag. 17. num. 35. pag. 18. num. 36. y 37. pag. 47. num. 4. pag. 53. num. 9.
 Embarcaciones, no pueden ser admitidas de noche en los Puertos, pag. 19. num. 40. pag. 53. num. 8.
 Embarcaciones, que de noche en tiempo de borrasca se arrimaten à tierra, que deve practicar con ellas, pag. 53. num. 10.
 Enfermedades de los Quarentenistas, como han de curarse, pag. 84. n. 15. y 16.
 Entradas señaladas en este Principado, para la comunicacion con la Francia, pag. 25. n. 10. y 11. pag. 26. n. 12. pag. 65. n. 7.
 Entradas señaladas para los que vinieren de los Reynos de Aragon, y Valencia, pag. 28. num. 17.
 En las entradas de la Frontera de Francia, no puede admitirse à nadie sino de dia, pag. 68. num. 21.
 Escrivanos de Embarcaciones menores que pallen à Italia han de apuntar el derrotero del viage, pag. 17. num. 33.
 Estados, y Certificaciones que devan dar los Inspectores, pag. 63. n. 14. pag. 74. n. 14.
 Estanques, y Lagunas han de limpiarse, pag. 36. num. 42.
 Exámenes que han de preceder antes de admitir las Embarcaciones à comercio, pag. 12. num. 17. 18. 19. y 20.
 Extraccion de Drogas, y Medicamentos de este Principado prohibida, pag. 45. num. 24.

F

Falucas Guarda Costa para batir, y reconocer desde Levante à Poniente, el Mar, pag. 3. num. 5.
 Falucas Guarda Costa, que devan observar, y executar, pag. 49. num. 1. y siguientes.
 Falucas Guarda Costa, à que visitas, y formalidades estan sujetas, pag. 50. num. 7.
 Falucas Guarda Costa, devan llevar siempre arbolada la Bandera, pag. 51. num. 9.
 Flix Lugar destinado para entrada de la porcion de Cathaluña, de allà de la Linea de Aragon, y Valencia, pag. 28. num. 17. pag. 76. num. 4.
 Frontera de Francia, como ha de ser guardada, pag. 64. num. 1. y siguientes.
 Frontera de Francia, como ha de ser Patrullada, pag. 70. num. 1. y siguientes.
 Frontera de Aragon, y Valencia, como ha de ser guardada, pag. 78. pag. 79.

Ganados no pueden pacer en el territorio intermedio de la Linea à la raya, pag. 26. num. 13. pag. 27. num. 14.
 Ganados del Valle de Aràn, como pueden entrar, y admitirse, pag. 27. num. 15.
 Ganado muerto, generos, y cosas abandonadas en la Frontera de Francia, que ha de executarse con ellas, pag. 68. num. 22.
 Ganados, que haziendoles fuego quedaren muertos en la Frontera de Francia, que ha de hazerse con ellos, pag. 68. num. 23.
 Ganguiles de pescar, con que requisitos han de salir à la pesca, pag. 20. num. 43.
 Generos de los Puertos de Francia en el Mediterraneo prohibidos, pag. 6. num. 2.
 Generos de toda la Francia prohibidos, pag. 34. num. 4. pag. 66. num. 10.
 Generos, Cargas, y Bagages, introducidos por otra parte que las señaladas han de quemarse, y el valor de los Bagages repartirse, pag. 29. n. 20. pag. 69. n. 34.
 Generos, y Cargas de los Lugares de este Principado, de allà de la Linea de Aragon, y Valencia, como han de admitirse, pag. 30. num. 24. pag. 77. num. 8.
 Generos furtivamente introducidos, deven quemarse por las Justicias Ordinarias, pag. 40. num. 5.
 Generos introducidos sin Despachos de Sanidad, aunque sean de partes sanas, y que hayan pagado à las Aduanas sus derechos, deven quemarse, pag. 40. num. 5.
 Generos de parages permitidos, que entraren por Tierra, con que Testimonios han de venir, pag. 87. num. 7.
 Genova, y su Puerto admitido à comercio, pag. 8. num. 7.
 Gobierno de Lazaretos, pag. 43. num. 16. pag. 44. num. 17.
 Gobernadores de los Puertos Maritimos, deven poner persona en las Embarcaciones de cubierta, que passaren à Italia, pag. 17. num. 32.
 Granos cargados en las Costas de Andalucia, y Castilla, no deven traer testimonio de su origen, pag. 13. num. 22.
 Guardias que han de poner las Justicias de los Lugares comarcanos à Marsella, pag. 23. num. 1.
 Guardias de Sanidad, que han de ponerse en las Puertas de las Ciudades, Villas, y Lugares Murados, pag. 35. num. 39.
 Guardias inferiores de Rentas, ò de Sanidad que permitan passar ropas, ò generos por alto en que penas incurren, pag. 41. num. 8.
 Guardias de Sanidad no pueden apartarse de sus Puestos, pag. 51. num. 1. pag. 61. num.

3. pag. 70. num. 1. pag. 79. num. 1. pag. 80. num. 4.

Guardias de Sanidad, como han de proveherse para ir à sus Puestos, pag. 51. num. 1. pag. 57. num. 1. pag. 64. num. 1. pag. 70. num. 1. pag. 79. num. 1.
 Guardias de Sanidad, como han de remplazarse, pag. 52. num. 2. pag. 61. num. 3. pag. 64. n. 2. pag. 70. n. 1. pag. 79. n. 1.
 Guardias de Sanidad de la Costa, que han de executar con las Embarcaciones que por bórrasca se arrimaren à tierra, pag. 53. num. 10.
 Guardias de Sanidad no deven causar daño, pag. 56. num. 29. pag. 60. num. 12. pag. 69. num. 32. pag. 72. num. 9. pag. 80. num. 7.
 Guardias de la Frontera de Francia, no deven dexar passar cosa alguna por sus Puestos, pag. 65. num. 6.
 Guardias de Sanidad de la Frontera de Francia, que deven executar con los que se introduxeren por otra parte que las permitidas, pag. 66. num. 11. y 12.
 Guardias de Payfanos de la Frontera de Aragon, y Valencia, que deven observar, pag. 75. num. 1. y siguientes.
 Guarda mayor, ha de haverlo en los Lazaretos, pag. 8. num. 7.
 Guarda mayor de los Lazaretos, ha de recoger los papeles de los Quarentenistas, para bolverseles à la salida, p. 83. n. 13.
 Guarda mayor de Lazaretos, que ha de executar en caso de discordia entre los Quarentenistas, pag. 85. num. 18.
 Guarda mayor de Lazaretos, que Libro ha de tener, pag. 85. num. 20.
 Guarda mayor de Lazaretos, que relacion ha de dar à los Quarentenistas, p. 85. n. 20.
 Guarda mayor de Lazaretos, que avisos ha de dar, pag. 85. num. 21.
 Guarda mayor de Lazaretos, en que parte ha de residir, pag. 86. num. 22.
 Guarda mayor de Lazaretos, ha de observar las ordenes que le diere el Ministro de la Real Audiencia, pag. 86. num. 23.
 Guardias de las Ciudades, Villas, y Lugares, como han de ser responsables, pag. 89. num. 17. p. 91. num. 11.
 Guardias de Sanidad de las Puertas de las Ciudades, Villas, y Lugares, que han de executar, p. 89. num. 1. y siguientes.
 Guardias de Sanidad de las Puertas, han de acudir con puntualidad, y no pueden apartarse hasta despues de cerradas, p. 89. num. 1.
 Guardias de Sanidad de las Puertas, han de reconocer las mercaderias, y demás que se quisiere entrar en la Poblacion, p. 90. num. 5.
 Guardias de Sanidad de las Puertas, que han

- han de executar en las cosas que no vieren bien despachadas, y personas que las traxeren, *p. 90. num. 5.*
 Guardias de Sanidad de las Puertas, como han de preguntar à los Passageros, *p. 90. num. 8.*
 Guardias de Sanidad de las Puertas à quien deven pedir auxilio, *p. 91. num. 9.*
 Guardias de Sanidad de las Puertas en casos de duda, ò reparo, à quien han de acudir, *p. 91. num. 10.*
 Guardia, que ha de haver en los Lazaretos, *p. 82. num. 8.*
 Guardian del Puerto de Barcelona, deve servir personalmente su empleo, y no puede dar, ni refrendar Boletas, *p. 11. num. 16.*

H

- Elva Isla, como prohibida del comercio, *p. 9. num. 9.*
 Horcas las ha de haver en las entradas, y Lazaretos, *p. 44. num. 20.*

I

- Inquera, Lugar destinado para entrada, y salida de la Francia, *pag. 26. num. 12. pag. 65. num. 7.*
 Inquera, Lugar destinado para residencia de un Ministro de la Real Audiencia, *pag. 4. num. 7.*
 Justicias, no pueden ausentarse de los lugares de su residencia, *pag. 25. num. 9.*
 Justicias, que deven executar en caso de naufragios de Embarcaciones, fragmentos, ò cadaveres que arrojar al Mar, *pag. 21. num. 45. pag. 22. num. 46. y 47.*
 Justicias, deven rondar, y visitar sus Terminos, *pag. 34. num. 36.*
 Justicias, deven cuidar, que los Almotazenes registren los mantenimientos, *pag. 35. num. 40.*
 Justicias, deven cuidar de la limpieza de las Calles, Plazas, lugares publicos, y de las Casas, *pag. 36. num. 42.*
 Justicias, deven cuidar de la limpieza de las Lagunas, y Estanques, *pag. 36. num. 42.*
 Justicias, deven señalar los parages en que huvieren de amarrarse los Cañamos, *pag. 36. num. 43.*
 Justicias, deven embiar à sus Corregidores las relaciones de las enfermedades, *pag. 36. num. 44.*
 Justicias ordinarias pueden conocer accessoriamente de fraudes de las Aduanas, *pag. 40. num. 5.*
 Justicias, y Ayuntamientos de los Lugares, han de destinar personas para hazer la guarda de Sanidad en las Puertas, *pag. 86. num. 3.*

- Justicias, y Ayuntamientos, han de ser responsables de la guardia de Sanidad de sus Pueblos, *pag. 89. num. 17.*
 Justicias, y Regidores, deven pedir à los Passageros las Boletas de Sanidad, *pag. 89. num. 15.*
 Imprentas, en que deven tomarse las Boletas de Sanidad, *p. 32. n. 32. pag. 88. n. 12.*
 Introdutores de ropas, y generos de Reynos estranhos sin fees de Sanidad, en que penas incurren, *pag. 40. num. 6.*
 Inspectores de Payfanos, y Barcos de Sanidad, *pag. 3. num. 5.*
 Inspectores de Payfanos en la linea de la Frontera de Francia, *pag. 3. num. 6.*
 Inspectores de Barcos de Sanidad, y Payfanos en los Puestos de la Costa, que deven executar, *pag. 60. num. 1. y siguientes.*
 Inspectores, como han de cuidar de la existencia, y asistencia de los Payfanos guardas de Sanidad, *pag. 61. num. 2. pag. 63. num. 13. pag. 73. num. 23.*
 Inspectores, deven zelar sobre la distribucion de los Payfanos guardas de Sanidad, *pag. 61. num. 4. pag. 73. num. 4. y 5.*
 Inspectores, deven zelar sobre el corso, y servicio de los Barcos de Sanidad, *pag. 61. num. 7.*
 Inspectores, à cuyas ordenes deven estar, *pag. 63. num. 15. 16. y 17. pag. 75. num. 15. 16. y 17.*
 Inspectores, en que parte deven residir, *pag. 63. num. 18. pag. 75. num. 18.*
 Inspectores, como han de ser responsables, *pag. 63. num. 18. pag. 75. num. 18.*
 Inspectores de Payfanos de la Frontera de Francia, que deven observar, y executar, *pag. 72. num. 1. y siguientes.*
 Inspectores como, y quando han de visitar los Puestos de guardia, *pag. 62. n. 8. 9. 10. y 11. p. 73. n. 7. y 8. p. 74. n. 9. y 10.*
 Inspectores, deven cuidar, que los Puestos de guardia esten asistidos de leña, y luz, *pag. 63. num. 13. pag. 74. num. 13.*
 Instruccion para el Sargento de los Barcos de Sanidad, *pag. 46.*
 Instruccion para el Oficial de las Falucas guardacosta, *pag. 49.*
 Instruccion para los Comandantes de las guardias de la Costa, *pag. 51.*
 Instruccion de los Puestos de la Costa, ha de estar fixada en el Cuerpo de Guardia, *pag. 56. num. 31.*
 Instruccion para los Comandantes de la Cavalleria de la Costa, *pag. 57.*
 Instruccion para los Inspectores de Barcos, y Puestos de la Costa, *pag. 60.*
 Instruccion para los Comandantes de Guardias de la Frontera de Francia, *pag. 64.*
 Instruccion de los Comandantes de la Frontera

- tera de Francia, ha de estar fixada en los Cuerpos de Guardia, pag. 70. num. 33.
 Instruccion para los Comandantes de la Cavalleria en la Frontera de Francia, pag. 70.
 Instruccion para los Inspectores de Paylanos Guardias de Sanidad en la Frontera de Francia, pag. 72.
 Instruccion para los sujetos Paylanos Guardias de Sanidad de la linea de la Frontera de Aragon, y Valencia, pag. 75.
 Instruccion de los sujetos Paylanos en dicha Frontera, ha de estar fixada en los Puestos de guardia, pag. 78. num. 16.
 Instruccion para los Comandantes de las Guardias de Tropas en dicha Frontera, pag. 79.
 Instruccion de dichos Comandantes, deve estar fixada en los Cuerpos de Guardia, p. 80. num. 8.
 Instruccion de lo que ha de observarse en los Lazaretos, p. 81.
 Instruccion de lo que ha de observarse en las Ciudades, Villas, y Lugares para la Guardia de la Salud, p. 86.
 Instruccion de la Guardia de Sanidad de las Puertas de las Ciudades, Villas, y Lugares, p. 89.
 Instruccion de la Guardia de Sanidad de las Puertas, ha de estar fixada en la Barra-ca de la Guardia, p. 91. num. 11.
 Islas del Mediterraneo, como prohibidas del comercio, p. 8. num. 8.
 Islas del Mediterraneo de los Dominios de su Magestad admitidas al comercio, p. 8. num. 8.
 Islas de la Morea prohibidas del comercio, p. 9. num. 11.
 Isla de Helva, como prohibida del comercio, p. 9. num. 9.
 Isla de Menorca prohibida del comercio, p. 8. num. 8.
 Isla de Malta admitida al comercio, p. 9. num. 10.

L

- Lazaretos, su Gobierno, y metodo, p. 43. num. 16. p. 44. num. 17.
 Lazaretos deven formarse en las entradas de Francia, p. 43. num. 15.
 Lazaretos deven tener fixada en sus puertas la pena de los Quarentenistas que huyeren de ellos, p. 44. num. 18.
 Lazaretos lo que ha de observarse en ellos, p. 81. num. 1. y siguientes.
 Lazaretos no son para curar enfermedades, sino para precaverlas, p. 81. num. 1.
 Lazaretos han de tener vn Guarda mayor, p. 82. num. 7.
 Lazaretos q Guardia han de tener, p. 82. n. 8.
 Lazaretos a distancia proporcionada han de tener vn Meflon surtido de mantenimientos, p. 82. num. 10.
 Lengadoch Provincia prohibida del comercio por Mar, p. 7. num. 3.
 Leon Ciudad prohibida del comercio por Mar, p. 7. num. 3.
 Lerida Lugar señalado para entrada en la Frontera de Aragon, p. 28. n. 17. p. 76. n. 3.
 Letrado puesto en la entrada del Valle de Andorra, p. 4. num. 8.
 Libro rubricado, que han de llevar las personas q se pusieren en las Embarcaciones q quisieren pasar á Italia, p. 17. n. 32. y 33.
 Libro de registro que han de llevar los Barcos de Sanidad, p. 49. num. 19.
 Libro que ha de tener el Guarda mayor de Lazaretos, p. 85. num. 20.
 Licencias para entrar las personas á hazer Quarentena en los Lazaretos por quien ha de darse, p. 82. num. 6.
 Limpieza de calles, plazas, lugares publicos, y casas á cargo de los Corregidores, y Justicias, p. 36. num. 41.
 Limpieza de Lagunas, y Estanques á cargo de los mismos, p. 36. num. 42.
 Linea establecida en la Frontera de Francia, p. 3. num. 6. p. 26. num. 13.
 Linea establecida en la raya de Aragon, y Valencia, p. 5. num. 9. y 10.
 Liorna, y su Puerto admitido al comercio, p. 8. num. 7.
 Listas que han de tener los Inspectores, p. 60. num. 1. p. 72. num. 1.
 Livia Lugar destinado para la entrada, y salida de Francia, p. 26. num. 12.
 Livia Lugar destinado para la residencia de vn Ministro de la Real Audiencia, p. 4. n. 7.
 Lugares proximos á la raya de Francia, no murados, han de circuntvarse de Barreras, y sus Vecinos hazer Guardia, p. 25. num. 8.
 Lugares señalados para la entrada, y salida en la Frontera de Francia, p. 25. num. 10. y 11. p. 26. num. 12.
 Lugares destinados para la residencia de Ministros de la Real Audiencia, en la Frontera de Francia, p. 4. num. 7.
 Lugares señalados para entradas en la Frontera de Aragon, y Valencia, p. 28. num. 17. p. 76. num. 3. y 4.
 Lugares de este Principado, que deven observar para la Guardia de la salud, p. 86. num. 1. y siguientes.
 Lugares Murados de cien casas, ó numero mayor, deven dar Boletas de Sanidad impresas, p. 32. n. 32. p. 86. n. 12. p. 90. n. 6.
 Lugares Abiertos menores de cien casas, pueden dar Boletas manuscritas, p. 33. n. 33. p. 88. n. 12. p. 90. n. 6.

Lugares Murados han de dar Boletas para Paffco, p.33. n.34. p.89. n.14. p.90. n.7.

M

M Agistrado de la Sanidad de Barcelona, y su Ayuntamiento, deve dar las Boletas de Sanidad de las Embarcaciones, y refrendarlas, p. 11. num. 16.

Malta Isla admitida al comercio, p.9. n.10.

Marfella, y su Territorio, hasta ocho, ò diez leguas prohibido del comercio, p.6. n.2.

Medicamentos, como han de admitirse, p.14. num.24.

Medicamentos para tenerse en abundancia, q diligencias se han practicado, p.45. n.24.

Medicamentos, no pueden extraherse de este Principado, p.45. num.24.

Medicamentos, como deven extraherse de Barcelona, para el Principado, p.45. n.24.

Medicos deven hazer relacion à las Justicias de las enfermedades, p.36. num.44.

Medicos, y Curujanos, como han de hazer las visitas en las entradas, p.25. num. 10. p.43. num. 15.

Medicos, y Cirujanos, que visitas han de hazer à los Quarentenistas cumplida la Quarantena, p.84. num.17.

Menton, Ciudad prohibida del comercio por Mar, p.7. num.3.

Mercaderias de toda la Francia prohibidas, p.7. num.4. p.24. num.4. p.66. num.10.

Mercaderes deven exhibir las ropas estrange- ras para Sellarlas por la Sanidad, p.39. n.3.

Messones los ha de haver en las cercanias de los Lazaretos, p.82. num.10.

Messoneros, ni otras personas, pueden admitir en sus casas à los que llegaren sin Boleta de Sanidad, y deven denunciarlos à la Justicia, p.34. num.37.

Militares han de tomar Boletas, y caminando en Tropa, como han de darfeles, p.32. num. 31.

Ministros de la Real Audiencia en la Frontera de Francia, p.4. num.7.

Ministros de Rentas Reales, en que casos han de tratarse como à introductores de generos prohibidos, p.40. num.5.

Ministros de la Real Audiencia en la Frontera, deven cuydar que no sean crecidos los precios de los mantenimientos en los Messones de los Lazaretos, p.82. num.10.

Ministros de la Real Audiencia que certificaciones han de dar à los Medicos, y Cirujanos que curaren à los Defertores enfermos en los Lazaretos, p.84. num.16.

Miravet Lugar destinado para entrada de la porcion de Cathaluña, de allà de la Linea de Aragon, y Valencia, p.28. n.17. p.76. n.4.

Mora Lugar destinado para entrada de la porcion de Cathaluña, de allà de la Linea de Aragon, y Valencia, p.28. n.17. p.76. n.4.

Motivos que han ocasionado la formacion de este Edicto general, p.2. num.4.

N

N Aufragios de Embarcaciones, p.21. n.44. y 45. p.22. num.46. y 47. p.48. n.8. y 9. p.50. n.4. p.55. n.17.

Navios Franceses, y de otras Naciones que vinieren de Terranova, como han de admitirse, p.13. num.23.

Nieve de los Pozos de allà de la Linea de la Frontera de Francia, como ha de admitirse, p.28. num.16. p.67. num.18.

Nissa prohibida de comercio, p.7. num.3.

O

O Ficiales que recluten en la Frontera, deven retirarse, p.24. num.5.

Oficiales Militares, y Soldados, deven tomar Boleta de Sanidad, y si caminan en Tropa, como han de tomarla, p.32. n.31.

Oficiales que permitieren passar ropas, ò generos por alto, en que penas incurren, p.40. num.7.

Oficiales omisos, y descuydados en la Guardia de Sanidad, como han de ser castigados, p.40. num.7.

Oficiales puestos en las Falucas Guarda Costa, que deven observar, y executar, p.49. num.1. y siguientes.

Dichos Oficiales como han de ser responsables, p.51. num. 10.

Oficiales de Cavalleria, como han de Patrullar, p.59. num.10. p.71. num.7.

Oficiales Militares puestos en los passos, y entradas de los Rios Noguera Ribagor- zana, Segre, y Ebro, que han de executar, p.76. num. 2. y siguientes.

Ordenes, y providencias generales por lo tocante al Mar, y su Costa, p.6.

Ordenes, y providencias generales por lo tocante à tierra, p.23.

Ordenes, y providencias generales comunes à Mar, y Tierra, p.38.

Ordino Lugar destinado para la entrada, y salida de Francia en el Valle de Andorra, p.26. num. 12.

P

P Assaportes de los que devieren entrar en los Lazaretos, como han de examinarse, p.83. num. 12.

Passos señalados para entradas, y salidas en la Frontera de Francia, p.26. n.12. p.65. n.7.

Posos señalados para entradas en la Frontera

- ra de Aragón y Valencia, p. 28. num. 17.
p. 76. num. 3. y 4.
- Patrones de Barcos de Guardias que concien-
tieren pasar ropas, o generos por alto en
que penas incurren, p. 41. num. 8.
- Patrullas de Cavalleria, como han de distri-
buirse, p. 58. num. 5. p. 71. num. 5.
- Patrullas que deven observar, y executar, p.
58. num. 5. y 6. p. 59. num. 7. y 8. p. 70. num. 1.
y siguientes, p. 71. num. 3.
- Patrullas de Cavalleria, que encontraren
cargas, o generos descaminados, que de-
ven executar, p. 59. num. 9. p. 71. num. 6.
- Payfanos Guardas de Sanidad han de estar
fugetos a los Comadates Militares, Cabos
de Guardia, p. 56. n. 26. p. 69. n. 30. p. 73. n. 6.
- Payfanos encargados de la Guarda de la
Frontera de Aragon, y Valencia que de-
ven observar, y executar, p. 75. n. 1. y sigui.
- Penas de los Patrones que se axercaren a las
Embarcaciones antes de ser admitidas a
platica, y de los que entraren en ellas a
bordo, p. 12. num. 21.
- Penas en que incurren los que se introduxe-
ren por otra parte de las señaladas, p. 19.
num. 20. p. 76. num. 5.
- Penas en que incurren los Messioneros, y
otros que admitieren en sus casas personas
sin Boleta de Sanidad, p. 34. num. 37.
- Penas en que incurren los que falsifican las
Boletas, p. 34. num. 38.
- Penas en que incurren los introductores de
ropas, y generos de Reynos estranos sin
Fees de Sanidad, p. 40. num. 6.
- Penas en que incurren los Oficiales, y Sol-
dados que permitieren pasar ropas, o ge-
neros por alto, p. 40. num. 7.
- Penas que se aplicaren a los contraventores
de los Vandos de Sanidad, deven executar-
se sin embargo de apelacion, p. 41. num. 9.
- Penas en que incurran los q no denunciaren a
las Justicias la introducciõ furtiva de per-
sonas, o generos prohibidos, p. 41. n. 11.
- Penas en que incurren los Quarentenistas q
huyeren de los Lazaretos, p. 44. num. 18.
- Penas en q incurren los Asistentes de los La-
zaretos q huyeren de ellos, p. 48. num. 19.
- Penas en que incurran los que extraxeren dro-
gas, y generos medicinales de este Prin-
cipado, y de los que las sacaren de Barce-
lona para dicho Principado sin permisso,
p. 45. num. 24.
- Penas en que incurren las Guardas de Sani-
dad que se apartaren de sus puestos, p. 51.
n. 1. p. 57. n. 1. p. 64. n. 1. p. 70. n. 1. p. 79. n. 1.
- Penas en q incurren las Guardas de la Fron-
tera de Francia que dexaren pasar por
sus Puestos cosa alguna, p. 65. num. 6.
- Penas en q incurren los q contravinieren a
lo dispuesto en este general Edicto, p. 91.
- Percha Collado destinado para la entrada, y
salida de Francia, p. 26. n. 12. p. 65. n. 7.
- Peregrinos estrangeros que vinieren de
Francia, no pueden admitirse al comer-
cio, p. 24. num. 6. p. 62. num. 12.
- Peregrinos que fueren naturales, y habitan-
tes de España, como pueden admitirse p.
24. num. 6 y 7. p. 66. num. 12.
- Perros que vengan de Francia sin dueño
deven matarse, y quemarse, p. 67. n. 19.
- Personas que vinieren por Mar, como han
de admitirse, p. 6. num. 2. p. 11. num. 14.
- Personas que vinieren de Portolongon, co-
mo han de admitirse, p. 9. num. 9.
- Personas q vinieren de la Francia por tier-
ra, como han de admitirse, p. 23. n. 1. 2. y 3.
- Personas q vinieren de Lugares sanos de la
Provenza, Lengüadoc, Leon, Nissa, y Mé-
ton, como han de admitirse, p. 23. num. 3.
- Personas no pueden entrar en este Principa-
do por otra parte q las señaladas por en-
tradas, p. 29. n. 19. p. 65. n. 7. p. 76. n. 5.
- Personas que vengan de Francia, no pueden
entrar por la Frontera de Aragon, y Va-
lencia, p. 30. num. 21. p. 77. num. 9.
- Personas q viniere sin Boletas de Sanidad del
Lugar, origen de su viage, y no las traxere
refrendadas en los tranlitos no pueden ad-
mitirse, p. 30. n. 22. p. 77. n. 6. p. 90. n. 2. 3. y 4.
- Personas que caminaren sin Boletas de
Sanidad, deven ser apartadas del comer-
cio, y arrestadas, p. 34. num. 35. y 36. p. 77.
num. 6. p. 88. num. 9. y 10. p. 90. num. 3. y 4.
- Personas que se introduxeren sin Despachos
de Sanidad, y cõ solos sus vestidos para re-
mediar su necesidad, y salvar sus vidas,
como han de castigarle, p. 41. num. 10.
- Personas que quisieren pasar a los Reynos
de Aragon, y Valencia, con que despa-
chos deven executar, p. 45. num. 23.
- Personas que passaren a la Francia sin Passa-
porte, y Boleta de Sanidad, deven ser ar-
restadas, y aunque los traygan han de pas-
sar por las partes permitidas, p. 67. n. 17.
- Personas en las entradas de la Frontera de
Francia, no pueden admitirse sino de dia,
p. 68. num. 21.
- Personas que haziendoles fuego se mataren
en la Frontera de Francia, que ha de ha-
zerse con ellas, p. 68. num. 23.
- Personas en la Frontera de Aragon, y Valen-
cia, no pueden admitirse sino por los pas-
sos señalados, p. 29. num. 19.
- Personas que a su arribo por las visitas de
los Medicos se declararen sospechosas, co-
mo han de despedirse, y arrojarle, p. 81. n. 2.
- Personas que llegaren enfermas, no pueden
admitirse en los Lazaretos de la Fronte-
ra de Francia, p. 81. num. 3.
- Personas que vengan de diez leguas en con-
torno

torno de los Lugares contagiados, no pueden admitirse en los Lazaretos, sino fueren Correos Extraordinarios, *p. 81. num. 4.*
 Personas puestas para la Guardia, y Asistencia de los Lazaretos, como han de ser responsables, *p. 86. num. 24.*
 Personas que han de hazer la Guardia de las Puertas de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Principado, y porque tiempo han de hazerla, *p. 86. num. 3.*
 Personas que han de firmar las Boletas de Sanidad, *p. 32. num. 32. p. 88. num. 12.*
 Puerto Collado destinado para entrada, y salida de Francia, *p. 26. num. 12. p. 65. n. 7.*
 Pescadores de la Marina del Ampurdan, como han de salir á pescar, *p. 19. num. 41.*
 Pescadores de lo restante de este Principado, como han de salir á pescar, *p. 20. n. 42.*
 Pescadores con Ganguiles, como han de salir á pescar, *p. 20. num. 42.*
 Peste, y sus daños, *p. 1. num. 1.*
 Pobres que vinieren de Francia, no pueden admitirse al comercio, *p. 24. n. 6. p. 62. n. 12.*
 Pont de Suert Lugar destinado para entrada en la Frótera de Aragon, *p. 28. n. 17. p. 76. n. 3.*
 Positos que deven formarse de granos, *pag. 37. num. 45.*
 Puertas de las Ciudades, Villas, y Lugares Murados, como han de guardarse, y cerrarse, *pag. 35. num. 39. pag. 86. num. 1.*
 Puerto de Barcelona destinado para admitir las Embarcaciones forasteras, *p. 14. num. 25. pag. 47. num. 3. pag. 52. num. 6.*
 Puertos de Vilaller, y Siguér señalados para entradas, y salidas de Francia, *pag. 26. num. 12. pag. 65. num. 7.*
 Puertos señalados para el comercio de las Embarcaciones dentro este Principado, *p. 17. n. 35. p. 18. n. 36. y 37. p. 47. n. 4. p. 53. n. 9.*
 Puestos interpolados de Soldados, y Payfanos para el resguardo de la Marina, *p. 3. n. 5.*
 Puestos interpolados de Soldados, y Payfanos en la raya de Francia, *pag. 3. num. 6.*
 Puestos de la Costa, como han de recibir los avisos de los Barcos de Sanidad, *p. 55. n. 16.*
 Puestos de la Costa, q̄ deven executar en naufragios de Embarcaciones, *p. 55. num. 17.*
 Puestos de la Costa que han de executar con los cadaveres, fragmentos, ropas, generos, y demás q̄ arrojar el Mar, *p. 55. n. 18.*
 Puestos de la Costa, como han de dar los avisos á las Justicias, *p. 55. n. 18.*
 Puestos de la Costa, como han de darse los avisos entre si, *pag. 55. num. 19. y 20.*
 Puestos de Guarda de la Costa, devé presentarse á las Falucas Guardacostas, *p. 56. n. 28.*
 Pregon que han de mandar publicar las Justicias en caso de arrojar cadaveres el Mar para que no se pesque en él, *p. 22. n. 47.*
 Preguntas que han de hazer las Guardas de

Sanidad de las Puertās, á los Passageros, *pag. 90. num. 8.*
 Premio ofrecido á los denunciadores de la introduccion furtiva de personas, y generos prohibidos, *pag. 41. num. 11.*
 Provenza prohibida del comercio por Mar, *pag. 7. num. 3.*

Q

Quarentenistas que huyeren de los Lazaretos, en q̄ penas incurren, *p. 44. n. 18. p. 82. num. 9.*
 Quarentenistas, como han de salir de los Lazaretos, y con que despachos, *p. 44. n. 21.*
 Quarentenistas han de refrendar los Testimonios de Sanidad en la entrada, transitos, y hasta veinte leguas tierra adentro, y rubricarles donde hizieren noche, *p. 45. n. 22.*
 Quarentenistas no pueden acercarse al Meson cercano á los Lazaretos, *p. 82. n. 10.*
 Quarentenistas, como devé hablarseles, *pag. 83. num. 11.*
 Quarentenistas, como se les deve orear sus vestidos, *pag. 83. num. 12.*
 Quarentenistas que enfermaren de accidente no sospechoso, como han de ser asistidos, *pag. 84. num. 15.*
 Quarentenistas que se les descubriere enfermedad sospechosa, como han de asistirse, *pag. 84. num. 15.*
 Quarentenistas que requisitos necessitan para salir de los Lazaretos cumplida la Quarentena, *p. 84. num. 17. p. 85. num. 20.*
 Quarentenistas han de guardar toda quietud en los Lazaretos, *pag. 85. num. 18.*
 Quarentenistas con que separacion han de estar, *p. 85. n. 19.*

R

Regidor deputado en los Puertos de Mar para la Guarda de la Salud, *p. 11. n. 15.*
 Regidor establecido en las Aduanas, para reconocer, y sellar las ropas por la Sanidad, *pag. 38. num. 2.*
 Regidor establecido en las Aduanas, no deve permitir la extraccion de drogas, ni medicamentos, *pag. 45. num. 24.*
 Regidores de los Lugares, deven preguntar en sus Distritos á los Passageros por las Boletas de Sanidad, *pag. 89. num. 15.*
 Relaciones de enfermedades que deven hazer los Medicos, y darlas á las Justicias, *pag. 36. num. 44.*
 Relaciones que ha de dar el Guarda mayor de Lazareto á los Quarentenistas, *p. 85. n. 20.*
 Residencia de los Inspectores de la Costa donde deve ser, *pag. 63. num. 18.*
 Residencia del Guarda mayor de los Lazaretos donde ha de ser, *pag. 86. num. 22.*
 Ropas

Ropas de los Puertos de Francia del Mediterráneo prohibidas, pag. 6. num. 2.
 Ropas de toda la Francia por Mar prohibidas, pag. 7. num. 4.
 Ropas, y mercaderías de toda la Francia por tierra prohibidas, p. 24. n. 4. p. 66. n. 10.
 Ropas de Francia que estuvieren dentro estos Reynos, han de registrarse, y sellarse, pag. 38. num. 1.
 Ropas que no traxeren los Sellos de Sanidad, y Aduanas, han de quemarse, pag. 39. num. 2. pag. 77. num. 7.
 Ropas que fueren aprehendidas con vn solo Sello de Sanidad, ò Aduanas, deven encerrarse, y hazerse justificación de donde son, p. 39. num. 4. p. 77. num. 7. p. 87. num. 8.
 Ropas, y géneros furtivamente introducidos deven quemarse, pag. 40. num. 5.
 Ropa usada de los que vinieren de Francia, y fueren admitidos à Quarentena, deve orcarse, p. 23. n. 3. p. 66. n. 14. p. 83. n. 12.

S

Saca de trigos de los Reynos de Andalucía libre de derechos, pag. 37. num. 46.
 Saca de drogas, y medicamentos de este Principado prohibida, pag. 45. num. 24.
 Salud publica necessita de el mayor desvelo, pag. 2. num. 4.
 Saquentos sobre los Barcos de Sanidad de la Costa, que deven observar, y executar, pag. 46. num. 1. y siguientes.
 Saquentos de los Barcos de Sanidad, como han de ser responsables, pag. 49. num. 20.
 Sellos que han de ponerse en las Boletas de Sanidad, pag. 32. num. 32.
 Senas han de ponerse en las Boletas de Sanidad, pag. 32. num. 32.
 Sentencias contra Reos de Sanidad, en que casos, y con quien han de consultarse, pag. 41. num. 9. y 10.
 Sentencias contra Reos de Sanidad, han de executarse sin embargo de Apellacion, pag. 41. num. 9.
 Separacion que han de tener los Quarentenistas, pag. 85. num. 19.
 Siguer Puerto destinado para entrada, y salida de Francia, p. 26. num. 12. p. 63. num. 7.
 Soldados deven tomar Boleta de Sanidad, pag. 32. num. 31.
 Soldados q̄ continuaren passar ropas, ò géneros por alto, en q̄ penas incurren, p. 10. n. 7.
 Soldados q̄ se pusieren en Quarentena, q̄ se les ha de practicar con sus armas, pag. 83. num. 14.

T

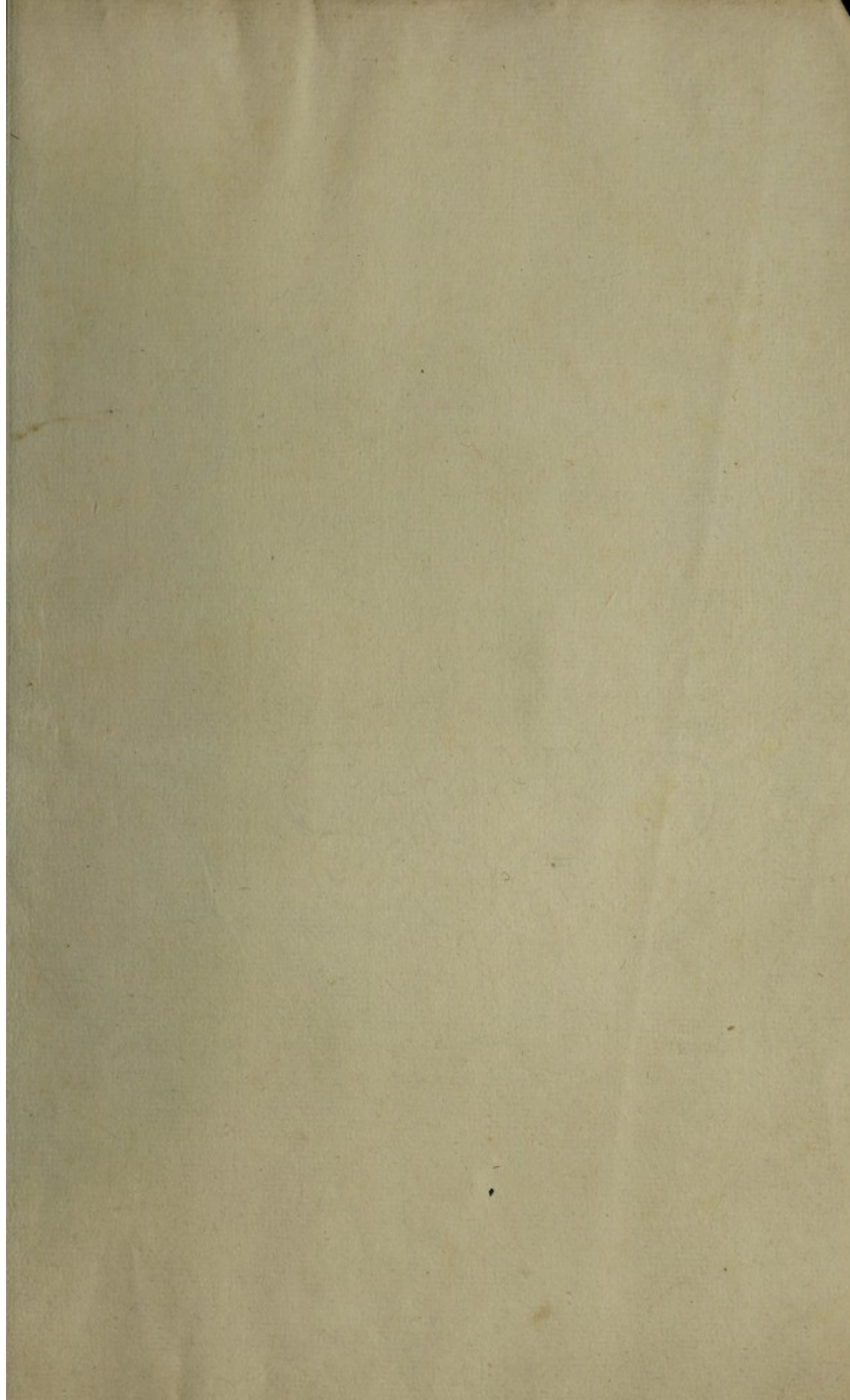
Tenientes sobre las Falucas Cuna Augusta de Sanidad, que han de observar, y executar, pag. 49. num. 1. siguientes.
 Tenientes sobre las Falucas Guardacosta de Sanidad, como han de ser responsables, pag. 51. num. 10.
 Territorio de Marsella, hasta ocho, ò diez leguas prohibido del comercio, p. 68. n. 2.
 Testimonios con que han de venir los géneros, y mercaderías, para entrar en el Principado por tierra, y en su defecto que ha de executarse con ellos, p. 87. n. 7. y 8.
 Tortosa Lugar destinado para entrada en la Frontera de Valencia, p. 28. n. 17. p. 76. n. 3.

V

Vestidos usados de los que entraren por la Francia, deven orcarse, pag. 23. num. 3. pag. 66. num. 14. pag. 83. num. 12.
 Vecinos de la Marina del Ampurdan, como han de pescar, pag. 19. num. 41.
 Vecinos de los Lugares cercanos à los Rios Noguera Ribagorzana, Segre, y Ebro, como han de passaries para cultivar las tierras, p. 7. 29. num. 18. pag. 97. num. 11.
 Viella Puerto destinado para entrada, y salida de Francia, p. 26. n. 12. p. 63. n. 7.
 Vigilancia que se ha de tener en el Puerto de Barcelona, pag. 35. num. 26.
 Vilaller Villa destinada para dicha entrada, y salida de Francia, pag. 26. num. 12.
 Vilaller Lugar destinado para la residencia de vn Ministro de la Real Audiencia, pag. 4. num. 7.
 Villas, y Lugares de este Principado, que han de observar para la Guarda de la Salud, pag. 86. num. 1. y siguientes.
 Visitas que han de executar los Inspectores, p. 62. n. 8. 9. 10. y 11. p. 73. n. 7. y 8. p. 74. n. 9. y 10.
 Visitas que han de hazer los Medicos, y Cirujanos à los Quarentenistas antes de salir de los Lazaretos, pag. 84. num. 17.
 Visitas que han de hazer los Medicos, y Cirujanos en las entradas de la Francia, p. 25. n. 10. p. 43. n. 15. p. 81. n. 1.
 Viveres que pidieren las Embarcaciones, no admitidas al comercio, como se han de entregar, p. 10. n. 13. p. 47. n. 5. p. 54. n. 12.

X

Xefes de Quadrilla Payfanes que permittieren passar ropas, ò géneros por alto en que penas incurren, pag. 51. num. 8.



202